Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

326.9821
M73t

DIEGO LUIS MOLINARI

LA TRATA DE NEGROS

DATOS PARA SU ESTUDIO EN EL RÍO DE LA PLATA

PRÓLOGO AL TOMO VII DE LOS
DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA
PUBLICADOS POR LA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Calles Chile 263 y Cangallo 559
1916

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

A William Spence Robertson.

Con pocas iniciales, en Volumen III, mis investigaciones históricas.

Respetuosamente.

J. V. Molinari

Buenos Aires, 18 April 1916

Digitized by Google

Digitized by Google

DIEGO LUIS MOLINARI

LA TRATA DE NEGROS

DATOS PARA SU ESTUDIO EN EL RÍO DE LA PLATA

PRÓLOGO AL TOMO VII DE LOS
DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA ARGENTINA
PUBLICADOS POR LA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Calles Chile 263 y Cangallo 559
1916

Digitized by Google

Digitized by Google

326.9821
M73t

A

RÓMULO ZABALA

QUIEN

LIBERALMENTE CONCURRE

AL

PROGRESO DE LAS DISCIPLINAS

HISTÓRICAS

Digitized by Google

Digitized by Google

ABREVIATURAS

A. G. I. = Archivo General de Indias.
A. G. N. = Archivo General de la Nación.
C. D. I. = Colección de documentos inéditos de Indias.
F. F. L. = Facultad de Filosofía y Letras. Sección Historia.
J. H. N. A. = Junta de Historia y Numismática Americana.
R. E. = Catálogo de documentos del Archivo de Indias en Sevilla, etc. Publicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
R. C. = Real Cédula.
R. O. = Real Orden.

NOTA. — La cronología anterior a la reforma gregoriana ha sido admitida sin corrección.

Digitized by Google

Digitized by Google

LA TRATA DE NEGROS

DATOS PARA SU ESTUDIO EN EL RÍO DE LA PLATA

I. OBSERVACIONES PROPEDÉUTICAS. — 1. Los datos del conocer histórico. — 2. La comprehensión del proceso histórico. — 3. Por qué son dados los elementos sintomáticos del proceso. — 4. Qué debe ser el prólogo de este volumen. — 5. En qué consiste nuestra tarea.
II. CORRELACIONES PRELIMINARES. — 6. Cuál es el contenido de este volumen. — 7. Qué exigencias metodológicas son resueltas. — 8. Qué exigencias metodológicas déjanse por resolver. — 9. Por qué se acepta el orden cronológico. — 10. La necesidad de otros ordenamientos.
III. ESCLAVATURA. — 1. Trata y esclavatura. — 2. Esclavatura: transformaciones sucesivas; justificación de la esclavitud; licitud del título: quienes podían ser esclavizados; régimen jurídico; condición social. — 3. Lugar de provenencia. — 4. Clasificación de las piezas.
IV. TRATA. — 1. Las licencias (1493-1595). — 2. Los asientos (1595-1789) — 3. La libertad de tráfico (1789-1812). — 4. Supresión de la trata.
V. TRATA Y EXTRANJERÍA. — Los extranjeros en Indias. — Conjunto de normas y circunstancias a que los extranjeros estuvieron sometidos. — Variabilidad en el concepto de *extranjero*. — Extranjeros y naturales.— Acepciones en la voz *extranjero*.

I

Observaciones propedéuticas

1. *Los datos del conocer histórico.* — Apartados los criterios de interpretación sobre el valor del contenido de la historia, nadie discute que el fundamento de todo conocimiento del pasado reposa sobre sus vestigios.

Las distintas especies de remanentes de una época dada, vienen a ser, pues, el punto de partida concreto, de cuanta reconstrucción histórica fuere emprendida.

Pero los hechos, individualizados y concretados, no apa-

Digitized by Google

recen en el escenario histórico de una manera aislada y esporádica.

Fundamentalmente, todos, conéctanse y forman parte de procesos genéricos, abarcando la multiplicidad de aspectos de una institución o eventualidad cualquiera. Es así que, para tener verdadera noción orgánica del pasado, debemos elevarnos, desde el conocimiento del detalle o la minucia, hasta la inteligencia del proceso que a tales minucias o detalles comprende.

Concíbese, fácilmente, como los elementos que deben suministrarse a los investigadores y elucubradores de nuestra historia son, y no pueden ser otros que los *vestigios* en el propio y cabal significado que éstos tienen técnicamente para nosotros. [1]

2. *La comprehensión del proceso histórico.* — Frente al pasado nos encontramos, pues, con dos problemas de índole gnoseológica, previos a toda investigación, como que son los que a ésta califican:

a) Concretarnos a los elementos de hecho, que integran, o concurren a consolidar, el desenvolvimiento de un proceso histórico.

b) Tener en cuenta el conocimiento que de esos procesos tuvieron los que a ellos viéronse unidos por razón de coetaneidad o coexistencia. [2]

En el primer caso, nos independizamos del factor que más perturba en el conocimiento histórico, es decir, de las fallas que todo testimonio o actor naturalmente lleva consigo; pero dejamos de lado el auxilio eficientísimo que, para conocer los decursos anteriores, puede suministrar la inteligencia coetánea de su naturaleza, fines y alcance.

Y es por eso necesario, al lado de los elementos de hecho integrantes del proceso histórico, dar estos juicios y puntos de vista, que los contemporáneos suministran. [3]

---

[1] BERNHEIM divide el material histórico en dos categorías: *vestigios* y *tradición*. Entiende con lo primero, todo elemento de hecho, o lo que de un hecho ha permanecido y aún subsiste; y con lo segundo, lo que fué referido o transmitido *de* o *sobre* aquel hecho por el intelecto humano.

[2] En la *coetaneidad* vá implícita la idea del tiempo; y en la *coexistencia* la del espacio.

[3] Es así que en la serie de publicaciones editadas por la FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, van incluídas ciertas obras que cooperan a la visión

Digitized by Google

Sin embargo, nuestra actitud frente al pasado, no puede plasmarse sobre la interpretación del proceso, dada por estos testimonios coetáneos y coexistentes. Debemos elevarnos por sobre la fácil tarea de reproducir antiguas personales opiniones, para intentar llegar a la esencia de las cosas, mediante nuestra comprehensión de las mismas. [1]

Por supuesto, apenas comenzamos a dar con los *vestigios*, y a elaborarlos, también recién comienza una verdadera labor de consecuencia. Pero, desde el *vestigio* noticiado hasta el proceso comprehendido, corre larguísimo trecho, donde, mediante una metodología propia y adecuada, van sufriendo los datos primordiales, una elaboración compleja y profunda, a fin de convertirlos en sólidos eslabones de una cadena firme. [2]

3. *Por qué son dados los elementos sintomáticos del proceso.* — Los vestigios de una época (como la que la SECCION HISTORIA está procurando desvelar) son generalmente superabundantes.

Es necesario, entonces, proceder a una selección escrupulosa, que permita ofrecer los elementos más significativos del proceso que se quiere poner de relieve. Es así como son agrupadas series documentales, sobre diversos asuntos; y como son ordenadas de manera tal que logran, finalmente, dar la trama indispensable para ulteriores desarrollos.

No son incluídos, pues, todos los documentos sobre un asunto dado (y comprendemos porqué); ni son recorridas todas las etapas de la elaboración. Porque de publicar todos los documentos sobre un asunto dado, se avocaría

---

sincrética del pasado. En rigor son elementos de tradición, en el sentido que dice BERNHEIM. Vé LASTARRIA, *Colonias Orientales del Río Paraguay*, en F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, tomo III.

[1] Así, entre nosotros, recurrióse y recúrrese, a cada instante, a la reproducción de las versiones contemporáneas, como si fueran el verdadero trasunto de los procesos. Escríbese la historia de la semana de Mayo, teniendo en cuenta, solamente, las actas capitulares; o afírmase la trascendencia de los escritos de Moreno, fundándose en la opinión del hermano.

[2] Compréndese facilmente, por cual razón los contemporáneos son pésimos historiadores de los sucesos que presencian, o en los que ellos actúan. En realidad la posición espiritual del historiador es la de un hombre frente a ciertos acaecimientos de los que está desvinculado totalmente, en razón del tiempo transcurrido, o de la vida misma. Los contemporáneos no pueden, por la naturaleza de las cosas, abandonar una posición mental que, *ab initio*, está falseada y sujeta a error.

Digitized by Google

el editor una tarea tan inútil como interminable; de recorrer todas las etapas de elaboración, concluiría por esterilizar el espíritu que propónese estimular preferentemente.

No publica, pues, sino los documentos sintomáticos sobre un asunto dado, y precisamente aquellos que son como reveladores del proceso histórico a que atañen; y no suministra todos los elementos del proceso, a fin de que el estudioso tenga cumplida misión que llenar, dentro del conocimiento y enseñanza de nuestra historia.

4. *Qué debe ser el prólogo de este volumen.* — Concordando con estos propósitos, hemos creído oportuno significar, someramente, cual es nuestro concepto del contenido de la historia, y precisar qué es lo que la *Sección de publicaciones históricas* se propone. Solicitados para prologar este volumen, creemos oportuno decir hasta qué punto cooperamos en la dilucidación de los problemas por estos documentos aclarados.

Por supuesto, un prólogo a un volumen de documentos debe ser algo más que la simple enumeración de los en él contenidos; y algo menos que una construcción histórica que nada tenga que ver con los documentos que prologa; porque en el primer caso, creeríamos que la introducción es un apéndice descomedido a lo que ya los documentos revelan; y en el segundo, que son estos algo como ejemplo ilustrativo a lo en la introducción estudiado.

Pero es el caso, que en los tomos publicados por la FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, van resueltos, implícitamente, una serie de problemas de índole propedéutica y crítica; aun cuando, por razones didácticas y científicas, no lo están todos los que auxilian al conocimiento histórico. Entendemos, por tanto, que el prólogo o introducción, debe ceñirse escrupulosamente a los documentos contenidos en el volumen; indicar a qué procesos históricos pertenecen; qué valor sintomático poseen; cuáles son sus ramificaciones y concomitancias con otros procesos y documentos; qué problemas resuelven y cuáles dejan por resolver; y, en fin, qué aspectos de las cosas nos presentan. [1]

[1] Esta enumeración no es por vía taxativa, pues existen otros problemas de índole crítica no indicados aquí, como son los del lugar, tiempo, persona y circunstancias, por las cuales y entre las cuales se produjo el documento.

Digitized by Google

5. *En qué consiste nuestra tarea.* — Pero el prólogo no concluirá con estas cuestiones, respecto de todos los asuntos. Limitaremos nuestra tarea a señalar un proceso histórico — *la trata de negros;* — la documentación ofrecida y la trabazón establecida; para concurrir con la noticia de otros aspectos concomitantes, no sindicados en el volumen que prologamos. Lo hacemos solamente con dicho proceso, y no con los demás que el volumen contiene; porque nuestra intención es manifestar de qué manera, una por una, van resueltas las exigencias metodológicas, desde la noticia del documento y los hechos que en él se definen, hasta la inteligencia del proceso mismo. Una vez señalado el proceso, y facilitada la bibliografía, termina nuestra labor propedéutica, para comenzar nuestra tarea constructiva. Excederíamos entonces, si continuáramos, nuestro propósito, e incurriríamos en el desconcepto que hemos señalado, pues haríamos de los documentos (que son en este volumen el asunto principal) un apéndice ilustrativo a un desarrollo que no nos fué pedido, por razón didáctica; y que, honestamente, no debemos hacer, por razón científica. [1]

II

Correlaciones preliminares

6. *Cuál es el contenido de este volumen.* — El rubro con que el volumen fué designado, indica a grandes rasgos cuáles documentos contiene y de qué especie. Pero un análisis somero de las piezas, y una clasificación de las mismas nos llevaría a designar varias cuestiones concomitantes o subsidiarias de las antemencionadas.

Tendríamos así, que una ordenación por materia arrojaría los siguientes apartados:

I. Organización económica: Consulado y mer-

[1] Para la exacta inteligencia del proceso y lugar que corresponde dentro de la totalidad de los fenómenos a estudiarse, consúltese y compárese el *Plan de investigaciones y publicaciones históricas.* Buenos Aires, 1915; advertencia publicada en el tomo V de los *Documentos para la historia argentina.*

Digitized by Google

caderes; comercio, industria y agricultura; organización del comercio marítimo (puertos, navíos, etc.); compañías.

II. Frutos del país: carnes saladas, cueros, tasajo, harinas, etc. — Productos extranjeros: arcos, duelas, cuchillos, etc.

III. Comercio de extranjeros: en tiempo de paz (tratados); en tiempo de guerra (con el enemigo, de neutrales).

IV. Trata de negros.

Dentro de estas divisiones cuadran todos los documentos contenidos en el volumen, que, como se ve, concrétanse a dilucidar principalmente una serie de problemas, sugeridos por los de los anteriores: el V y el VI de esta serie.

7. *Qué exigencias metodológicas son resueltas.*—La publicación del documento y la compilación de los referentes a un asunto cualquiera de los enumerados, salvan primordialmente unos cuantos eslabones del proceso crítico que los mismos deben atravesar.

Admitiendo la ordenación del proceso indicada por BERNHEIM [1], tendríamos que la recensión y edición supone resueltos los siguientes puntos:

a) La autenticidad. — El contenido fué dado sobre las piezas tales como parecían ser. Queda fuera del alcance del editor si son realmente lo que parecen, o si son los que hasta hoy se las creyera [2]. Para facilitar la investigación del curioso en este orden de cosas, el editor suministra escrupulosamente todos los detalles de índole topográfica

---

[1] *Ex* A. CRIVELLUCCI, *Manuale del metodo storico*, (euristica e critica, cap. 3.° e 4.°, del *Lehrbuch der historischen methode* di ERNESTO BERNHEIM). Pisa, 1897.

[2] La enorme dificultad, que desde este punto de vista acompaña a todo documento, no puede ser obviada sinó por el investigador o el especialista. En este sentido el documento n.° 1, del t. V, de esta serie, es un indicio bien evidente del cuidado que es requerido para no incurrir en errores insalvables. — Las falsificaciones, interpolaciones o errores deben ser cuidadosamente sindicados al público estudioso por el investigador que los descubre; no por el editor, quien dá los documentos tal como parecen y en la medida que se les conoce.

Digitized by Google

que pueden señalarse [1]. Como medida precaucional extrema, todos los documentos [2] fueron visados, a fin de indicar la existencia de la matriz y su concordancia con la copia.

b) Determinación de los caracteres extrínsecos de las fuentes. — Por la índole de la mayor parte de los documentos, la fecha y el lugar resultan de contexto mismo. [3]

La determinación del autor, es tarea que excede las posibilidades del editor, pues tratándose de Reales Ordenes o Reales Cédulas, la rúbrica, media firma o firma entera que llevan, no significa que sea del autor del documento; si entendemos por autor, ni al redactor material del texto, ni al que por su firma y autoridad le confiere eficacia (como acontece con las R. O. y R. C.). La determinación concreta del mismo, es tarea que, además de no incumbir al editor, no puede llevarse a cabo dentro de las condiciones de trabajo que en el país existen. [4]

Cuando se trata de documentos de índole privada, el problema varía en solución, pero no en dificultad.

c) Edición. — Tuviéronse en cuenta los originales que aparecieron, sin recurrir a la reconstrucción ideal del texto, sobre diferentes lecciones. No fueron desenvueltas las siglas, ni las peculiaridades ortográficas, por ser muchas veces de positivo valor indicial en el establecimiento de una filiación, o en el estudio de una manera personal, que pudiera interesar en cualquier sentido.

---

[1] Como ser, estante, cajón, legajo, libro, número, etc. En este sentido la organización de algunos depósitos de documentos, en el país, es deficiente.

[2] Exceptuados los de la Biblioteca Nacional.

[3] Entre todos los documentos de este volumen solamente dos carecen de fecha, lugar é indicación de autor. Son: *N.° 109. — Instruccion para alegar las Causas justas, por que deben ser admitidas las Embarcaciones fletadas por Nacionales á los Anglo-Americanos, emprehendidas las Orns ó Tramutaciones de interes bajo del concepto, y existencia de la R.l Orn. circular de 18 de D.re de 97.* — F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, t. VII, pág. 174. — *N.° 132. — Permiso del Rey para comerciar en buques neutrales sin embargo de la R.l Cedula de 20 de Abril de 1799.* — F. F. L., loc. cit., pág. 207.

[4] Porque las R. O., R. C., etc., son resultados de expedientes que sería necesario consultar para cada caso. Y están en España. Como ejemplo podemos citar el hecho siguiente. — La R. C. de 14 de Julio de 1778, prohibiendo general y absolutamente la introducción de gorros, guantes, calcetas, fajas, etc. (F. F. L., *Docs. para la hist. del virreinato*, t. I, pág. 257) fué expedida por S. M. «a Representacion suya [Sociedad económica de Madrid]». Cf. J. Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del Reynado de Carlos III*, Madrid 1785, t. VI, pág. 33. — Equivócase al dar como fecha de la R. C. el 9 de Julio, siendo el 14.

Digitized by Google

8. *Qué exigencias metodológicas déjanse por resolver.* — Reunidos los documentos sintomáticos sobre los procesos ya indicados, salvadas las exigencias que apuntamos, quedan por resolver otras no menos importantes y arduas.

Cumple al investigador suplir las salvedades que el editor necesariamente estableciera, y por ende proceder a determinar los caracteres de autenticidad, elementos circunstanciales o rigor editorial, que crea no han sido llenados para su fin especial.

Pero debe cuidar de admitir ininteligentemente los elementos suministrados y de urdir fácilmente un proceso sobre datos incompletos, aun cuando esenciales. La razón consiste en que desde los textos editados hasta la determinación del proceso a que atañen, y la función interpretativa que les corresponde, van comprendidos otros muchos eslabones de labor crítica preliminar y necesaria.

El volumen presentado, resuelve varios puntos referentes a la crítica extrínseca de los documentos, pero deja de lado todo lo referente a la crítica intrínseca y a la ordenación crítica del material para fines determinados y especiales.

9. *Por qué se acepta el orden cronológico.* — Parecería que cuando dijimos no haber sido tratada la ordenación crítica del material, estuviéramos en contradicción con el contenido y disposición del volumen mismo. Pero podemos avanzar nuestra negativa previa.

En efecto, los documentos publicados responden a un orden especial, que excede la labor crítica señalada y que delata la función de cierto criterio interpretativo de los procesos por los documentos ilustrados. Si recordamos que en el volumen V fueron dados los elementos de los «Antecedentes legales», y en el VI el «Régimen legal del comercio libre», bien pronto reconoceremos por cual razón fundamental van compilados en este volumen VII los elementos relativos a la vida económica, surgidos de la aplicación de aquellas reglas, en estas comarcas del Río de la Plata. Los volúmenes que aparecerán sobre *Comercio de Indias,* darán así, todos los elementos que para la determinación de dicho proceso son requeridos.

La multiplicidad de aspectos que el régimen, or-

Digitized by Google

ganización y funcionamiento del *Comercio de Indias* presenta, es trama amplísima y fecunda, donde tienen cabida variadísimos elementos, pertenecientes a procesos históricos concomitantes o subsidiarios de aquél. Por esta razón, cuando notamos que los documentos pertenecen todos al siglo XVIII y comienzos del XIX, no debemos juzgar que lo anterior fuera desechado como poco conducente al esclarecimiento del proceso aludido. Hánse dejado de considerar tales puntos, porque la atención editorial deteníase preferentemente en la época del virreinato.

El orden cronológico estricto es el que nos suministra el apoyo más seguro para penetrar en la vida del pasado. Aparte de ser la idea del tiempo el fundamento de lo histórico, queda aquella otra razón de que la coetaneidad de ciertos procesos, es tanto o más ilustrativa que cuanta disertación de orden perorativo se realize acerca de los mismos.

Existe una razón palmaria en pró del ordenamiento rigurosamente cronológico, con independencia del que sugiere la especie de los hechos agrupados. Y en el caso de este volumen, principalmente, por haber sido ya designado el título genérico a que todos estos documentos pertenecen, *Comercio de Indias* (lo que excluye toda idea de heterogeneidad confusa). Con solo hojearlo, nos percatamos que desde mediados del siglo XVIII existía una intensa corriente legislativa, y un decidido empeño de buen gobierno económico, y que la agricultura era alentada en todo sentido, sea mediante la protección a sus productos directos, como a sus factores de desarrollo (esclavatura, herramientas, etc.). Buscábase en el comercio el secreto del poderío nacional, y propendíase a la creación de una marina poderosa y eficaz. Estas y tantas otras reflexiones de índole general, surgen sin mayor esfuerzo de la presencia y contigüidad de documentos coetáneos, editados según un orden rigurosamente cronológico.

10. *La necesidad de otras ordenaciones.* — Sabemos que el editor no ha solucionado los problemas de crítica intrínseca, ni ha indicado (fuera del orden genérico por materias, y el cronológico estricto) como debe ordenarse el material para fines determinados y concretos. Queda esto librado al criterio del investigador.

Digitized by Google

Como ejemplo de los grados de desenvolvimiento necesarios para llegar desde los documentos hasta el proceso histórico, trataremos de exponer, sucinta y claramente, uno de los concomitantes y subsidiarios a que con frecuencia hemos aludido.

La *trata de negros,* es anterior a la época comprendida por los documentos de este volumen. Es así mismo posterior a ella. Siendo, pues, un proceso especial, ilustrado en parte por algunos documentos del volumen, hácese necesario conocer cuál es el valor que estos documentos tienen dentro del proceso. Para esto hay que ordenarlos.

En el volumen están dados los ordenamientos cronológico y topográfico; quedan por emplear el sincrónico y el sintópico.[1]

III

Esclavatura

1. *Trata y esclavatura.*—Consiste la esclavitud, según definición clásica, en la sujeción de una persona al dominio de otra. Antaño, su fuente más copiosa fué la guerra; en épocas posteriores la trata. Era esta el medio que conducía al fin; de ahí que, cuando quísose extinguir la esclavatura, comenzóse por intentar suprimir la trata. En la antigüedad los hombres de todas las razas eran sometidos al esclavaje, por razón inherente a la institución misma; en la edad moderna conocióse una diferenciación específica, originada en el color de la tez,[2] dando así margen al desarrollo de un fenómeno curioso: *la trata de negros.*

La esclavitud fué de todas las épocas; la trata sistemá-

---

[1] E. BERNHEIM, *Lehrbuch der Historischen Methode und der geschichtsphilosophie*, Leipzig, 1903, pág. 511. — «Somit haben wir im gangen vier Ordnungs principien: das chronologische, das topische, das synchronistische und (es sei gestattet der Kürze wegen diese Bezeichnung zu gebrauchen) das syntopische».

[2] Sobre el color de los negros puede consultarse con provecho al P. JOSE SANCHEZ LABRADOR, *El Paraguay Católico*, Bs. As., ed. 1910, t. I, part. III, cap. V, pág. 117 y siguientes. Cf. JAMESON, *Montesquieu et l'esclavage*, l. I, cap. VII, pág. 172 y siguientes.

Digitized by Google

tica de los negros, recién comenzó en el siglo XV, y perduró hasta mediados del XIX.

Servitus autem est constitutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra natura subjicitur. (Instituta, I., 2). — La definición romana fué la que se perpetuó en el derecho castellano. «Siervos son otra manera de homes que han debdo con aquellos cuyo son por razon del señorio que han sobre ellos». (proemio, tít. XXI, partida IV). Y más adelante: «Servidumbre es postura et establescimiento qui ficieron antiguamente las gentes, por la qual los homes, que eran naturalmiente libres se facian siervos et se sometian á señorio de otri contra razon de natura». (l. 1, tít. XXI, partida IV). Los títulos XXI y XXII, de la partida IV, especifican la condición de los siervos. — No existe en derecho castellano ningún cuerpo legal que, como las Partidas, reglen en su totalidad las relaciones jurídicas originadas por la servidumbre. «Sin embargo como no sea Fácil á todos mis vasallos de América que poseen esclavos, instruirse suficientemente en todas las disposiciones de las leyes insertas en dichas colecciones, y mucho menos en las Cédulas generales y particulares, y Ordenanzas municipales aprovadas para diversas Provincias, etc.» (FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia argentina,* t. VI, pág. 494). — En la antigüedad la esclavatura y trata de los negros no se diferenciaba de la de los hombres de otro color. «The negro was then sold, not because he was negro, but because he was a man whose services could be turned to profitable account. Negro slavery, in its special forms, is one of the consequences of that grand movement in behalf of maritime discovery and commerce which began in the 15th century». *(The American Cyclopedia,* t. IV, pág. 95). — Los negros en la antigüedad eran considerados como esclavos de lujo, pero no como la raza susceptible de ser preferentemente esclavizada. (MONCEAUX, PAUL., *La légende des Pygmées et les nains de l'Afrique Equatoriale,* en la *Revue historique,* 16eme année, t. 47, Sep. Dec. 1891). — Según ciertas opiniones la esclavatura y tráfico negrero, fueron anteriores al descubrimiento de América, y aún al de las exploraciones africanas hechas por los portugueses. «The Saracenic domination in the Peninsula, with the mercantile relations which where established between it and Africa, brought negro slaves in abundance into Spain and Portugal many centuries before the discoveries by the Portuguese on the west coast of Africa. What these discoveries really did was to give a great stimulus to the trade in negro slaves in the two nations, and to open a direct traffic in them with the newly-discovered countries». (SACO, *Historia de la Esclavitud de la Raza Africana en el Nuevo Mundo,* Barcelona, 1879, pág. 26; *ex* HELPS, *The Spanish conquest in Americä,* ed. Oppenheim, vol. 1, pág. 5, nota 1). — «The modern trade in negroes as articles of commerce may be held to commence with the formation of the Companies of Lagos and Argüim in 1444, and 1448 respectively». (HELPS, loc. cit., ibid.) — Opinaba PAU que «este odioso comercio que estremece á la humanidad había sido autorizado y concedido á los portugueses por una bula del

Digitized by Google

Papa con fecha del año 1440. El infante Enrique de Portugal fué el primer príncipe cristiano que se sirvió de esclavos negros». [1] (PAU *Recherch. à Londres*, 1771, t. I, pág. 18; *ex* MORELLI, *Elementos de derecho natural y de gentes*,[1] ed. *Biblioteca centenaria*, La Plata,

---

[1] «En 1442 un capitaine portugais, Gonzalez Baldeza, ramène à la Côte d'Or, des Maures qu'il avait faits prisionners; il reçoit en échange dix esclaves nègres avec lesquels il revient à Lisbonne; à partir de ce moment, les Portugais font un grand commerce de noirs». (NYS, *Le Droit international et le Droit politique*, pág. 247; *ex* VACA GALINDO, loc. cit., pág. XLI).

Como modelo de inexactitud, desde la primera hasta la última palabra cf. la siguiente disertación:

«Il est constant que pendant les treize premières années de la découverte de l'Amérique, les Espagnols n'y ont transporté aucun Négre. Ce ne fut qu'en 1517, que se fit le premier transport régulier. Le plan de ce commerce, d'abord rejetté par le Cardinal Ximenés & approuvé par la cardinal Adrien, avoit été conçu & redigé par un Prêtre nommé Las Casas, qui par la dernière bisarrerie dont l'esprit humain soit capable, fit un grand nombre de Mémories pour prouver que la conquête de l'Amérique étoit una injustice atroce, & imagina en même-temps de réduire les Africains en servitude, pour les faire labourer ce pays si injustement conquis, dans lequel il consentit lui-même à posséder la riche Evêché de Chiapa.

«Le Ministère Espagnol accorda, en 1516, un privilège exclusif pour l'achat & la vente des Nègres, au Sieur de Chievres, qui ne se voyant pas en état d'en tirer parti, les revendit, pour 23 mille Ducats, à des Marchands Génois qui formèrent une Compagnie qui porta long-temps le nom de la *Compagnie des Grilles:* elle devoit fournir, la premiere année, quatre mille Nègres des deux sexes, mais elle comprit trop bien ses intérêts, pour ne point éluder une partie de son contract, & n'amena que mille pieces d'Indes, 500 mâles & 500 femelles, qui debarquerent au commencement de 1517, à l'Isle de St. Domingue: on en envoya sur le champ, la moitié, au Mexique, où la dépopulation étoit extrême. Ces premiers Noirs revirent à un prix exorbitant; en effet on ne voit pas trop, porquoi on permit à Chievres de revendre une commission qu'il ne pouvoit lui-même executer; ce qui accumula inutilement les frais de la traite. Les Génois, qui detinrent long-temps entre leurs mains le trafic des Nègres pour les Indes Espagnoles, y gagnerent des sommes considérables.

«Cet odieux commerce qui fait frèmir l'humanité, avoit cependant eté autorisé & acordé aux Portugais, par une Bulle du Pape, de l'an 1440. L'Infant Henriqués de Portugal fut le premier Prince chréthien qui se servit d'esclaves Nègres: Ferdinand le Catholique en fit passer aussi quelques-uns en Amérique, pour son prope compte, dés l'an 1510, sans demander la permission au Pape. En 1539, on tenoit à Lisbonne un marché public de Nègres & de Basarîes: & ce qu'il y eut de remarquable, c'est qu'on y vendit aussi des Bresiliens: on trouve dans une lettre du chevalier Goes, qu'on négocioit, vers ce temps, 10 à 12 mille Nègres par an à Lisbonne, & qu'on les achetoit depuis 10, 12, 20, 30 jusqu'à 50 Ducats la pièce: dans une autre lettre a Paul Jove, il dit que les Africains méritoient bien d'être traités en bêtes, puis qu'ils parloient Arabe & qu'ils étoient circoncis. *Fragment d'un Discours sur l'Origine de la Traite des Nègres, que je composai il y a quelques années. (Recherces philosophiques sur les américains, ou Memoires interessantes pour servir à l'histoire de l'espece Humaine.* Par M.r de P*** Avec une Dissertation sur l'Amérique et les Américains, par Don Pernety et la défense de l'Auteur des Recherches contre cette dissertation. A Berlín, MDCCLXX; t. I, pág. 18, nota.)

[2] Cf. las publicaciones siguientes: DIEGO LUIS MOLINARI, *Carta abierta al señor I****, *Nosotros*, n.° 71, Marzo 1915; donde se prueba la identidad entre CIRIACO MORELLI y DOMINGO MURIEL. — En la Revista de Filosofía, mayo 1915, apareció una nota bibliográfica bajo el rubro *Datos sobre Ciriaco*

Digitized by Google

1911, pág. 286). — Pero MORELLI corrígelo a PAU en este sentido: «La bula sobre el comercio de Negros fué concedida, no el año 1440, pero sí alrededor del año 1455. Era la que el papa Nicolás V otorgó á Alfonso V, rey de Portugal, para que pudiese *reducir á servitud perpetua* á Sarracenos y á Paganos. *(Ord. Ap. ad. Ind. part.,* ord. IV, pág. 57)». (MORELLI, loc. cit., pág. 287).[1] «Algunos mercaderes ingleses habían resuelto hacer el tráfico de negros en las costas de Guinea. Juan II, rey de Portugal, envió embajadores á Eduardo IV, rey de Inglaterra, con encargo de demostrarle los derechos que sobre el dominio de aquellos países tenía el Portugal en virtud de la bula del Papa, y rogarle que prohibiese á sus súbditos de proseguir el viaje emprendido. Fué tan satisfecho Eduardo de aquel título exclusivo, que inmediatamente dió las órdenes en el sentido deseado por los portugueses». Esto refiere ROBERTSON, como alegado por «HACKLUYT invocando la autoridad de GARCÍA ROSENDE, historiador portugués». (ROBERTSON,[2] *Stor. dell'Amer,* lib. 2, pág. 217. Ed. Venet. 1778. *Tot. ed. Illustraz.,* núm. 10; *ex* MORELLI, loc. cit., pág. 288). — El tráfico negrero permaneció en manos de los portugueses, debido a la demarcación que Alejandro VI hiciera del mundo. Los españoles no consiguieron realizar el tráfico en Africa misma, sino a mediados del siglo XVIII. cuando intentaron su expansión africana, a raíz del tratado con Portugal en 1778. — No debemos olvidar que antes de que LAS CASAS presentara sus célebres memoriales del año 1517[3] (y nó 1513, como trae la edición de MORELLI, *Elementos de Derecho Natural y de Gentes,* 1911, pág. 287), existían negros en Castilla, como en Indias, y que lo que LAS CASAS propusiera no fué la implantación de la trata, sino, para decirlo con sus mismas palabras, lo siguiente: «y porque algunos de los españoles desta isla dijeron al clérigo Casas, viendo lo que pretendía y que los religiosos de Sancto Domingo no querian absolver á los que tenian indios, si no los dejaban, que si les traía licencia del Rey para que pudiesen traer de Castilla una docena de negros esclavos, que abririan mano de los indios, acordandose desto el clérigo dijo en sus memoriales, que le hiciese merced á los españoles vecinos dellas de darles licencia para traer de España una docena, más ó ménos, de esclavos negros, porque con ellos se sustentarian en la tierra y dejarian libres los indios», (LAS CASAS, *Historia de las Indias.* ed. 1876, t. IV, pág. 380, lib. III, cap. CII). Surge del texto que LAS CASAS propuso la aplicación de una medida, ya empleada anteriormente, y que la solicitud para que se con-

---

Morelli, autor de un Derecho Natural y de Gentes, refiriéndose al trabajo anterior, pero mutilándole en gran parte. Para rematar la cuestión aparecieron unas *Noticias biobibliográficas acerca del P. Domingo Muriel,* por el Pbro. PABLO CABRERA. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba,* año II, n.° 3, mayo de 1915.

[1] Refiérese a su otra obra *Fasti novi orbis,* etc. Venecia, 1776.

[2] ROBERTSON, trae la edición de los *Elementos,* etc.; pero es un error manifiesto.

[3] LASTARRIA, *Colonias orientales,* etc.: F. F. L., *Documentos para la historia argentina,* t. III, p. 313, da una versión equivocada acerca de como se reanudó el tráfico negrero en 1503.

Digitized by Google

cediesen licencias, había tenido su origen en un petitorio de los mismos españoles que estaban en Indias. [1]

2. *Esclavatura.* — Es cuestión sumamente debatida si la esclavatura sufrió o no transformaciones fundamentales, hasta perder su antiguo carácter, para adquirir otro a través de las edades, sea como servidumbre, sea como esclavatura de los negros.

Transformaciones sucesivas.

Sin embargo, a pesar de la transformación que las clases sociales experimentaron desde la ruina del mundo antiguo

---

[1] El error común de suponer a LAS CASAS como sugiriendo la implantación de la trata de negros, y como iniciador de la misma en América, se desvanece en presencia de estos otros hechos, por otra parte ya puestos anteriormente en evidencia: «y por que el Rey tenía ciertas granjas, que acá llamamos estancias, donde había indios y algunos negros, aunque pocos negros para sus grangerías, etc.» (LAS CASAS, loc. cit., lib. III, cap. CII, t. IV, pág. 379). — Ni aún puede decirse que LAS CASAS tuviera prioridad en el consentir la trata, dentro de las limitaciones por él establecidas, como quiere darlo a entender alguno al decir «LAS CASAS tuvo otra falta: consentir en América la esclavitud de los negros, etc.» (VACA GALINDO, *Fray Bartolomé de las Casas, su obra y su tiempo*, pág. XL; en FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Disputa ó controversia con Ginés de Sepúlveda contendiendo acerca de la licitud de las conquistas de Indias*, ed. reproduciendo, Madrid 1908). — Los antecedentes respecto de este asunto son dados por HELPS, del modo siguiente: «It would be quite erroneus to look upon this suggestion as being the introduction of negro slavery. From the earliest times of the discovery of America, negroes had been sent there; my readers have already seen Ferdinand's letters about them; and the young king Charles had, while in Flanders, granted licences to his courtiers for the import of negroes into Hispaniola. But, what is of more significance, and what it is strange that Las Casas was not more of, or did not mention, the Jeronimite Fathers had also come to the conclusion, that negroes must be introduced, into the West Indias. Writing in January 1518, when the Fathers could not have known what was passing in Spain in relation to this subject, they recommended licences to be given to the inhabitants of Hispaniola or to other persons, to bring negroes there: From the tenor of their letter it appears that they had before recommended the same thing. Zuazo, the judge of *residencia* and the legal colleague of Las Casas, wrote to the same effect. He, however, suggested that the negroes should be placed in settlements, and married [Zuazo's own description of his method of handling negroes should have given pause to a statesman. — «The fear that the negroes may rise in revolt is a baseless one... all depends on how they are managed. I find that on their arrival some are cunning and others run away; the whip for the one, and ear-cutting for the others, and I have no more trouble.»] Fray Bernardino de Manzanedo, the Jeronimite Father, sent over to counteract Las Casas, gave the same advice as bis brethren about the introduction of negroes. [In 1517 Roderigo de Colmenares, regidor in Tierra-Firme, suggested that every Castillian coming from Spain ought to be permited to introduce a certain number of negroes free of duty.] He added a proviso, which does not appear in their letter (perhaps it did exist in one of the earlier ones), that there should be as many women as men sent over, or more. [«The settlers of Española all desire licences to fecht negroes, as the Indians are insufficient. This appears good to all of us, provided there be as many or more women than men.» — *Memorial que dió en Valladolid* FRAI BERNARDINO DE MANZANEDO *por Hebrero, de 1518.* — *Colección de* MUÑOZ, *M. S.*, tom. 76.]» (HELPS, loc. cit., t. II, págs. 11 y 12; cf. *ibidem*, t. I, pág. 362, nota 2.)

Digitized by Google

hasta fines de la moderna edad, podemos observar que la esclavatura subsistió como institución protegida y reglamentada por leyes y disposiciones, que tanto de Reyes como de Córtes emanaban.

En España, y especialmente en Castilla, existieron esclavos al lado de las clases serviles. Pero «la esclavitud fué poco a poco decayendo desde mediados del siglo XVIII en España, y al decir en España, hablo sólo de la península. Aun el comercio de negros era muy poco frecuente ya en España. Todavía en 1812, y algunos años después, se bautizaron algunos esclavos negros». (ADOLFO DE CASTRO, *De la esclavitud en España;* en *La España Moderna,* año IV, número XXXVIII, pág. 145). — La correlación más estrecha existe entre la trata de negros y la cautividad de los moros. «The new phase of Mohammedanism that came up with the rapid development of the power of the Turks, in the 14th. and 15th. centuries, nearly sychronizes with the origin and progress of what is known specifically as negro slavery. The Turks completed the establishment of their power in Europe by the conquest of Constantinople in 1453; and no quite 40 years later the last Musulman state in Spain, Granada, was conquerred by the Christians. These two events had a remarkable effect on slavery. The fears of Christendom were excited by the rapid and sweeping successes of the Turks, and the anger of the Musulmans was roused by the overthrow and slavement of their brethren in Spain; and from these feelings the system of slavery received an impetus and acquired forms that under other conditions it never could have known». *(The American Cyclopepedia,* vol. XV, pág. 94). — Las luchas con los moros, y la cautividad que de las mismas derivaba, comenzaron a fundarse, no ya sobre el principio *adversus hostem* sino en el *adversus infidelem.* La esclavatura de los moriscos, y su traslado a América, originó más de un serio disturbio en las recien conquistadas comarcas, «y se prohibiò (como refiere el Coronista Antonio de Herrera) el que se llevasen à ellas [las Indias] *esclavos ni esclavas, blâcos, ni negros, ni loros, ni mulatos* y cô mucha particularidad los que fuessen *Berberiscos de casta de Moros, Iudios, ni mulatos,* etc.» (VEITIA LINAGE, *Norte de la Contratación,* Sevilla, 1672, pág. 275). — «En otra cédula de 19 de Diciembre de 1531 se renovó lo mandado anteriormente sobre que *no se pasen á las Indias ningunos esclavos berberiscos* sin licencia del Rey, porque S. M. había sabido que sin embargo de la prohibición los *llevaban registrados por esclavos;* y en otra cédula de 28 de Septiembre de 1532 se mandó por el Consejo, que no se llevasen á las Indias *ningunos esclavos de la isla de Gelofe* sin real permiso, porque se había sabido que esta costa [*sic*] de negros *soberbios, inobedientes, revolvedores e incorregibles,* era la causa de los alzamientos de negros y muertes de christianos, *que habian sucedido* en Puerto Rico, y en las otras islas». (ANTUNEZ Y ACEVEDO, *Memorias históricas,* etc., Madrid 1797, pág. 132). — En R. C. de 16 de Julio de 1550 decíase: «haberse informado al Rey, que á causa de se haber encarecido el pre-

Digitized by Google

cio de los esclavos negros en Portugal, y en las islas de Guinea y Cabo Verde, algunos mercaderes y otras personas que entienden en pasar de ellas á las Indias, han ido y enviado á comprar á las islas de Cerdeña, Mallorca, y Menorca, y otras partes de Levante, para los pasar a las dichas Indias, porque diz que allí valen mas varatos; y porque los negros que hay en aquellas partes de Levante diz que son de casta de moros, y otros tratan con ellos, y en una tierra nueva donde se planta agora nuestra santa fe católica, no conviene gente de esta calidad, etc.» *(Ex* ANTUNEZ Y ACEVEDO, loc. cit., pág. 133. [1])

Justificación de la esclavitud.

Solían afirmar que la esclavatura era del derecho de gentes, no del derecho natural, o, cuando mucho, que era contra el derecho natural permisivo, no contra el prescriptivo. Desde la conocida defensa de Aristóteles hasta el renombrado libro XV del *Espíritu de las leyes,* ocurrieron multitud de varias opiniones, ya en pró, ya en contra de la institución por unos abominada y por otros calurosamente sostenida.

Para el estagirita la razón de ser de la esclavitud estribaba en la organización económico-política de la sociedad antigua, y en la condición espiritual de los que por natura eran destinados a ser y permanecer esclavos. (ARISTÓTELES, *Política,* lib. I, *passim* y cap. III). — «Mejor que Puffendorf y antes que Heinecius, comprendió Acosta [*De natura novi Orbis et de promulgatione evangelii apud Barbaros (?)*] la idea de Aristóteles y de su intérprete Tomás [*sic*]; dice que se trata nó de la servidumbre ordinaria sino de la servitud política o también económica, pues es conforme a la naturaleza de las cosas que los rudos sean dirigidos y corregidos por los sabios». (MORELLI, *Elementos de derecho natural y de gentes,* ed. Biblioteca Centenaria, 1911; pág. 275). — «a título del Barbarismo, silvestre, y fiero natural de las mas naciones de estos Indios, fueron muchos de parecer, que se les podía hacer guerra justa, y aun cazarlos, cautivarlos y dominarlos como

[1] Por supuesto las represalias no se dejaban esperar. Cf. *Cautiverio y trabajos de Diego Galan.* Madrid 1913. Introducción. MANUEL SERRANO Y SANZ, pág. LXXXV: «Quando el Gran Turco va con su numeroso exército contra christianos, entre otros mercaderes siempre va gran multitud de los que compran y venden esclavos; estos, con esperanza de comprar nuevos captivos llevan camellos cargados de cadenas, tan largas que pueden caver en una cadena cinquenta ó sesenta personas ensartadas; estos compran de los soldados á todos los que dexan vivos; esto le es lícito á los que tienen este trato, con condicion que den al Gran Señor la dezima de los que captivaren y compraren; los demás puede tener para servirse dellos ó venderlos, y no hay mercaderia tan comun, ni de tan cierta ganancia, como tanvien lo fue entre los romanos, porque en esto no puede aver engaño; pocas veces captivan a los viexos que no son para travaxar, por que no ay quien los compre. *(De la vida y costumbres de los Turcos.* Ms. del siglo XVI; en folio. Biblioteca Nacional, I. 200, Folios 17 a 20).»

Digitized by Google

a salvages, movidos por las doctrinas de Aristóteles, y otras, etc.» (Solórzano, *Política Indiana,* lib. II, cap. I, § 1; ed. 1736, pág. 56). — La doctrina patrística reconocía otra diversa fuente para la institución que estudiamos. «Il Vangelo non fu programma di rivoluzione ma annunzio di redenzione interiore, di sacrifizio, di rinunzia al mondo, perchè un nuovo regno si avvicinava. La libertà del Vangelo e dei Padri è la libertà del uomo interiore, libertà dello spirito dalla servitù del peccato. Giovanni Crisostomo scriveva: «*Servo e libero sono meri nomi.*» «*Non è la servitù corporale quella che fa danno, ma quella del peccato*». Il cristiano non deve essere cittadino de questa terra, deve aspirare alla libertà interiore dello spirito: l'esteriore non conta. L'idealismo cristiano è negativo o passivamente tollerante. Perciò i primi padri della Chiesa (Cipriano, *Testim.* III, 72; Agostino, *De civit.,* XIX, 15) non parlano di abolizione, e trovano la schiavitú naturale, legittima, introdotta da Dio come pena del peccato, istituto necessario nell' ordinamento economico, e gli schiavi escludevano dalle cariche di Chiesa». (Salvioli, *Storia del diritto italiano,* 6.ª ed., pág. 290). — Los argumentos aristotélicos y patrísticos, iban a constituir definitivamente el bagaje doctrinal de los esclavistas. Pero su empleo difirió según se tratara de *indios* o de *negros.* Para los primeros el breve de Pablo III [1], declarándoles racionales, desbarataba el argumento de que eran esclavos por naturaleza; y suponiéndolos capaces de Fe cristiana, anulaba el argumento *adversus infidelem,* como asi mismo propiciaba su libertad, mediante el principio de que entre cristianos no existe cautiverio bélico. (Bartolo). Mas para los segundos no se aplicaban las declaraciones del breve aludido. De hacerlo habríase conmovido totalmente la esclavatura y trata de negros en América. Por esta razón se recurrió a justificar el *modo* civil con que eran sometidos al esclavaje, antes que a legitimar el título por el cual se les consideraba en derecho natural como esclavos. «A lo qual no contradice la práctica, que vemos tan assentada, è introducida de los esclavos Negros, que se traen de Guinea, Cabo Verde, y otras Provincias, y Rios, y passan por tales sin escrupulo en España, y en las Indias. Porque estos vamos [*sic*] con buena fé, de que ellos se venden por su voluntad, o tienen justas guerras entre sí, en que se cautivan unos à otros, y à estos cautivos los venden despues à los Portugueses, que nos los traen, que ellos llaman *Pombeyros, ó tangomangos,* como lo dicen Navarro, Molina, Revelo, Mercado, y otros Autores; concluyendo finalmente, que todavía tienen por harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa esta contratacion por los fraudes, que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen: pero que estos no les toca a los Particulares averiguarlos». (Solórzano, loc. cit., pág. 60).—Un oidor de Panamá declaraba: «No es necesario examinar entre nosotros, si el cautiverio de un negro es justo ó no, porque se presume justa la venta mientras no consta la injusticia» (Morelli, *Fasti Novi Orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium breviarum,* etc.,

[1] Morelli. *Ordinationes Apostolicæ,* etc., pág. 130 — *Ordin. LIX. Libertas indorum vindicatur,* Anno 1537. 2 Jun.

Digitized by Google

1776, pág. 471, § 2; y MORELLI, *Elementos*, etc., pág. 286). — Estos argumentos tradicionales fueron batidos en brecha por Montesquieu, quien sin embargo arriba a la conclusión siguiente: «Mais, comme tous les hommes naissent égaux, il faut dire que l'esclavage est contre la nature, quoique dans certains pays il soit fondé sur une raison naturelle; est il faut bien distinguer ces pays d'avec ceux où les raisons naturelles mêmes les rejettent, comme les pays d'Europe, où il a été si heureusement aboli». (MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois*, liv. XV, chap. VII.) «Il faut donc borner la servitude naturelle à de certains pays particuliers de la terre». (MONTESQUIEU, loc. cit., liv. XV, chap. VIIII).[1]

Licitud del título.

El sometimiento de una persona al dominio de otra, solía hacerse derivar, ya del derecho de gentes, ya del derecho

---

[1] Esta diferencia de régimen, según se tratara de países donde la esclavitud era permitida o no, producía las siguientes situaciones de derecho civil y de gentes. — Primero, aceptábase el *derecho de postliminio*, para los negros esclavos que huían a fin de recuperar su libertad. En la legislación española se conoce la famosa disposición siguiente: *Real Cédula para que no se restituyan los negros fugitivos de las colonias extrangeras que por los medios que se expresan adquiriesen su libertad acogiéndose á los dominios de España en Indias.* — (14 de Abril de 1789). — F. F. L., Docs. t. VI, pág. 490. — Segundo, como las disposiciones relativas al estado, capacidad y condición eran personales, admitíase que el esclavo por derecho civil, no dejaba de serlo si pasaba de una colonia a la madre patria, aun cuando en esta no se admitiera la esclavitud. Así tenemos este texto singular:

«Le fait est assez curieux pour que nous mettions sous les yeux du lecteur une partie du document officiel: «Uniquement destinés à la culture de nos colonies, la necessité les y a conduits, cette même necessité les y conserve, et on n'avait jamais pensé qu'ils vinssent trainer leurs chaînes jusque dans le sein du royaume. C'est néanmoins ce qu'ont voulu introduire parmi nous quelques habitants de nos colonies dont l'orgueil, resserré dans ce nouveau monde, a voulu s'étendre jusque dans la capitale de cet empire et dans le réste de son étendue. Le voile de l'utilité des colonies leur servi de prétexte. En 1716, celui de la religion vint à l'appui. Ils demandèrent au roi la permission de faire passer en France quelques nègres, pour les confirmer dans les instructions et dans les exercices du christianisme, comme si dans nos colonies on n'avait pas de pareils exemples et pour leur faire tout ce qui peut contribuer au bonheur de ses peuples, leur octroya leur demande par l'édit du mois d'octobre, édit subreptice et obreptice, rendu sur un faux exposé et sans aucun motif de nécessité. — A l'abri de cette loi non enregistrée, un déluge de nègres parut en France; bientôt on oublia les formalités prescrites par cet édit, depuis renouvelé par les déclarations de 1738. La France, sourtôut sa capitale, est devenue un marché public où l'on a vendu les hommes au plus offrant et dernier enchérisseur: il n'est pas de bourgeois ni d'ouvrier qui n'ait eu son négre esclave. Nous avons été instruits de plusieurs achats de cette nature, nous avons eu la douleur de voir plusieurs ordres obtenus et surpris à la religion du lieutenant général de police, au moyen desquels plusieurs particuliers ont fait constituer prisonniers leurs nègres; en sorte que l'esclavage, si vous n'y remediez promptement, reprendra bientôt ses droits en France, contre les saines maximes de ce royaume, qui n'admettent aucun esclave en France.» (*Ordonnances* du duc de Penthièvre, amiral de France, 31 mars et 5 avril 1762; *Code noir*, p. 435; *ex* WALLON, *Histoire de l'esclavage dans l'antiquité*; Introduction. *L'esclavage dans les colonies*, t. I, pág. LXXXII).

Digitized by Google

civil, según fuera el cautiverio en guerra, la compraventa, la propia mancipación, o el nacimiento, el modo jurídico mediante el cual una persona era esclavizada.

Los prisioneros de guerra, entre los pueblos cristianos, no eran considerados esclavos; a lo menos a partir desde cierta época. Esta opinión tiene raíces antiguas: «Non esse licitum quemquem sclavum facere eo solum ut christianus fiat; Christus enim non vult christianos fieri per injuriam». (MORELLI, *Fasti novi orbis,* etc., pág. 472). — «Hodie capti in bello, inter Christianos capti, Christiani servi non fiunt» (PEDRO GREGORIO. *Syntag. juris.,* part. 2, lib. 14. — *Ex* SCELLE, *La traite nègriere,* etc., t. I, pág. 710).

«Je pense, dit-il, [Bartolo de Sassoferrato, † 1357], que les états d'Italie auxquels l'empereur du peuple romain a declaré la guerre, comme la république de Florence et d'autres de la même espèce, sont vraiment des ennemis de l'empire, et que leurs citoyens, étant pris, deviennent des esclaves, et les choses qu'on leur prend sont aux vainqueurs. Mais selon les mœurs du temps moderne et la coutume observée depuis longtemps parmi les chrétiens, nous n'observons pas, à l'ègard des ennemis, la loi de la captivité et du postliminium, et les prisonniers ne sont ni vendus ni considérés comme esclaves». (JAMESON, *Montesquieu et l'esclavage,* pág. 84). — «Pour Covarruvias, [† 1577], l'esclavage paraît dépendre uniquement de la guerre; c'est là une juste punition de ceux qui troublent la paix des nations. Cependant il y à une réserve à faire; les chrétiens ne deviennent pas esclaves». «Illud hoc in tractatu prætermittendum non est, quod Christiani capti in bello, etiam justissimo, a Christianis non efficiuntur servi capientium» (*ibidem,* pág. 88). — «Las leyes y las costumbres prohibian o no toleraban el cautiverio de cristianos entre cristianos: los ataques contra las personas procedían, por tanto, de hombres de diferente religión; pero esa ley y costumbre eran con frecuencia violadas, y la rapiña de los europeos se cebaba en éstos y no temía llegar hasta lo que sólo era lícito a los moros; en el occidente del Mediterráneo son raros los casos de venta de cristianos por cristianos a los infieles, pero los hay: en el año 1338 pidió el Rey D. Pedro de Maciá Descaner, que habiendo salido de Barcelona con rumbo a Santa Pola a cargar sal «como fuessen en los mares del dito Cap de Cerver encontraron dos galeras de genoveses e prendieron el dito leño e las personas que allí eran e levaronlas al vuestro poder [del rey de Granada] e vendieronlos todos allí assy que ha seydo e yes en el vuestro almacen seys anyos ha e mas»; en 1419 se abrió proceso para depurar si una mujer y dos niños que había tomado y luego vendido un tal Pedro Loreta eran cristianos o moros; y ese mismo año fueron instituídos a su patria 13 personas que sorprendidas en un lugar llamado La Valona «qui es en les parts de Turquia» dentro de un molino, fueron traidos a Menorca y Cataluña y aqui declarados cautivos y subastados». (ANDRÉS GIMENEZ SOLER, *El corso en el Mediterráneo en los siglos XIV y XV,* en el *Archivo de investigaciones históricas,* año I, núm. 2, pág. 157). —

Digitized by Google

Pero los prisioneros de guerra hechos a los infieles, o que los infieles hacíanse entre sí, eran considerados esclavos.

Entró luego la duda de si requeríase que la guerra fuera o nó justa, a fin de legitimar la cautividad que de ella derivaba. «Un negro adolescente que había sido transportado en [*sic*] América se quejaba a su tío por qué lo había vendido. Ignoraba o fingía ignorar el derecho o la razón que justificaba su esclavitud. Pudo, con toda justicia, ser esclavo de guerra y ser vendido como tal si su tío era padre de familia, por lo tanto jefe independiente que con motivo de la provisión de agua o de cultivo del suelo, había tenido una guerra justa con una familia consanguínea». (MORELLI, *Elementos*, etc., pág. 283). — En 1794 las opiniones de cierto capuchino brasileño, levantaron suspicacias y recelos porque « ...se persuadio ou o persuadiram de que a escravidâo era illegitima e contraria a religiâo, ou ao menos, que sendo esta umas vezes legitima, outras illegitima, se devia fazer a distinçâo e diferença de escravos tomados en guerra justa ou injusta, chegando a tal punto a sua persuasâo, etc.». (*Revista do Istituto*, vol. 60, 2.ª parte, pág. 155): «Y se arriesga tanto en discurrir en este punto, que en los Galeones ultimos [1684] qui vinieron a estos Reynos, por que dos Capuchinos predicaron en la Havana, queriendo persuadir que no era lícita la Esclavitud de los negros, fue tanta la inquietud que causó a los naturales, que se originó una conmocion tan grande que se temió una sublevacion de aquel Reyno, y se vio precisado el Governador a obligar a los Capuchinos que se embarcasen, y remitiolos a Castilla, y a tomar Vuestra Magestad la resolucion con ellos, de que se les prohiviese volver a pasar á las Indias.» (*Consulta del Consejo de Indias sobre la legitimidad del tráfico negrero*, A. G. I., 153, 7, 7. — *ex* SCELLE, loc. cit., t. I, p. 837). — La dificultad de establecer la licitud de la primer *manucaptio*, debía llevar a la opinión ya referida del oidor Carrasco (véase pág. XXIII) equiparable al célebre principio jurídico: *En fait de muebles la possession vaut titre.* (Cf. para todo este punto el desarrollo que dá MORELLI, *Fasti novi orbis*, etc., pág. 467 y sgs.; Ordinatio CD. anno 1683, *De sclavorum mercato.*[1] En gran par-

---

[1] A raíz del asiento Coymans, Carlos II, en 5 de Julio de 1685, dirige al Consejo de Indias la siguiente consulta: «*Señor*, — En Decreto de cinco de Julio de este año se sirve Vuestra Magestad de mandar: = El consejo de Yndias me informara luego de que conveniencia son los negros en la America, y que daños se seguirian de no haverlos; si ha havido Juntas de Theologos, y Togados a fin de reconocer si es lícito comprarlos por Esclavos, y hacer asiento de ellos, si ay autores que ayan escrito sobre este particular, quienes son; y me dira todas las mas individuales noticias, que el consejo tenga presente, ó pueda adquirir con los papeles concernientes que huviere, poniendo los con toda brevedad en mis manos. = » (A. G. I. 153. 7. 7; *ex* SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 836). — El Consejo contestó así, en lo concerniente a la licitud del tráfico negrero: «En el segundo punto, si á havido Junta de theologos, y togados, para reconocer si es lícito comprar los por esclavos y hacer asiento de ellos, en la question de si es permitida o no esta esclavitud, ay muchos Autores que la tratan, como son el Padre Molina, de Iustitia et Jure, tratado dos, desde la disputacion treinta y tres hasta la treinta y seis; el Padre Thomas Sanchez En los consejos morales, Libro

Digitized by Google

te trasladada a sus *Elementos de derecho natural y de gentes*, ed. cit., lib. II, disc. IV, § II y IIII).

Curioso derivado del principio de que siendo el padre incierto sigue el hijo la condicion de la madre, es el que denuncia cierto documento. «Esto proviene de que los Amos de las esclavas abrigan en sus Casas

---

primero, Capítulo primero. Dub. cuarto, que cita todos los que escrivieron hasta su tiempo; Don Juan de Solorçano, de jure Indiarum, libro primero, Capitulo setimo, numero sesenta y nueve, y refiriendo otros con vista de todos escrivio ultimamente el Padre Diego de Abendaño, varon de grandes letras, y virtud, dos veces Provincial en la Religion de la Compañia en el Reyno del Peru, en el thesauro Indico, titulo noveno, Capitulo doce, Parrafo octavo. — Y lo que de la resolucion de estos autores se puede resumir por la variedad de sus opiniones, es que la servidumbre se constituye lexitimamente por guerra justa ó probable, ó quando el padre vende al hijo por estar constituydo en extrema necesidad, ó quando ellos mismos se venden saviendo la servidumbre a que se sugetan, ó quando los aprehenden, para venderlos en carnecerias publicas, como sucede a los del Congo aquien suelen captivar los de Pumbo para este fin, ó quando por delitos estan condenados por Esclavos publicos, y examinando los mercaderes que ban á esta negociacion que los compran estan sugetos a la servidumbre por qualquiera de estos titulos, la tienen por licita. — Tambien ay quien hace distincion de los mercaderes que ban á comprar, al tercero que compra despues de conducidos con buena fe u de Segunda mano, dando por licita la retencion del esclavo en este caso, como es el Padre Thomas Sanchez y el Padre Molina en la disputazion treinta y seis, numero primero, y en el numero tres y quatro. — Pero vistas todas las autoridades y los fundamentos de uno y otra opinion el Padre Abendaño, que es el que mas modernamente y con mas difusion y conocimiento trato y resolvio la question, en el Parrafo octavo citado, en el numero doscientos, quatro, resuelve que la venta y comercio de los negros en la America es licita, por que aunque con alguna inconsequencia no condenan esta opinion, antes la favorecen Molina, Rebelo, Palao, Fragoso y Fagundez, y por la practica comun conque esta recivida por todos estados asi Eclesiasticos como Seculares, que todos se valen de la servidumbre de ellos sin escrupulos, por la permision y tolerancia de Vuestra Magestad que los compra y los permite vender, y si al dueño que los posee se le hurtan se fulminan censuras para su restitucion, y siendo este genero de gente nacida como lo dicen muchos para servir, no se a de discurrir por las estrechas disposiciones del derecho de gentes que se discurre respecto de otros gentios, siendo para los compradores titulo bastante el que no fuere totalmente inverosímil, y siendo necesarios con tanta precision para conservarse aquella republica que sin ellos no se puede mantener, y la condición de los negros tan infima deve dispensarse con algun requisito de los referidos para hacer licita, y sin reparo esta servidumbre principalmente para que aquellas regiones donde se conserba y estiende la ley evangelica, no declinen del estado en que el catholico çelo de Vuestra Magestad y sus antecesores las han puesto contanto trabajo y dispendio de su Real haver, y ultimamente por que no pudiendose impedir la transportacion de los negros a las Indias, por las muchas raçones que asisten a Vuestra Magestad para permitir la. fuera grave el peligro que se pudiera seguir al estado publico si se les huviese de dejar en su libertad, siendo menos inconveniente que esten adictos a esta serbidumbre, y mas quando aunque el trabajo sea continuo, son tratados y mantenidos con mucha atencion. — Y no es menos ponderable el que los negros que se traen se libran del barvarismo en que viven en sus tierras, y son instruydos en nuestra santa fee catholica. — Y lo mismo que se practica en las Indias, y con menos causa, se esta practicando en el Reyno de Portugal, donde son tan frequentes las armaçones de negros que se hacen, no concurriendo la raçon de ser necesarios para cultivar los campos y haciendas, y esto de tantos años a esta parte, como desde que se descubrieron las

Digitized by Google

a los Indios profugos, les toleran y disimulan el concuvinato por el vil interés de la sucesion pasando despues ha hacerlos casar, por que de este modo qüentan con un esclavo desimulado, etc.» (R.[1] Cédula de Sept.re 24-94. *Al Virrey de Buen.s Ayres p.a q.e informe sobre lo representado por el Gov.or Intendente del Paraguay, acerca del desorden q.e ha notado de casarse los Indios con Negras y Mulatas, Esclavas y Libres.* (A. G. N., Gobierno colonial. Reales Cédulas, 1790-1798. Leg. número 11.)

Quienes podían ser esclavizados.

El principio *adversus hostem* se transmutó en el *adversus infidelem*. Los no cristianos eran, pues, sometidos a la esclavatura por razón misma de su condición de infieles. Pero existía el principio de que el bautismo liberaba del esclavaje.

La preocupación constante de los reyes castellanos fué propagar la fe católica entre los infieles sometidos a su jurisdicción. «Iudio, nin moro, nin herege nin otro ninguno que non sea de nuestra ley non puede haber cristiano por siervo», reza la ley 8, tit. 21, partida IV. Y enseguida añade: «Otrosi decimos que cualquiera destos sobredichos que hobiere siervo que non fuese de nuestra ley, si aquel siervo se tornase cristiano, que se face por ende libre luego que se face batear et rescibe la nuestra fe»[1].

Islas, que en lo antiguo se llamaron las Esperides, que fue el año de mil quatrocientos quarenta y seis, que llaman de Cavo Verde, á vista ciencia y paciencia de todos los Eclesiasticos y de Su Santidad, que en tan dilatado tiempo no á podido ignorar esta negociacion. — Y en las Indias desde el año de mil quinientos dies, como lo refiere Herrera en el lugar citado, donde asi Eclesiasticos como seculares se an servido de estos Esclavos, para todo genero de ministerios, sin eceptuarse las religiones, pues todas los tienen en copioso numero en sus haciendas, como es la de Santo Domingo en la de Palpa, junto a Charcas, y en todas las demas que tienen del Peru, y Nueva España y la de la Compañia y San Agustin y la Merced, sin que en esto ayan puesto escrupulo, y en España esta tambien practicado, juzgandose por tan corriente que sobre el producto de esta negociacion se impusieron cinquenta quentos de renta de Juros, como lo refiere Don Joseph de Veytia en el lugar citado. — Y no es facil ni en los compradores que ban a las factorias, ni despues de conducidos los negros a las Yndias aberiguar el Justo titulo de tanta multitud de negros como traen en los vendedores que los comercian en Guinea. — Y asi pareçe que no se puede dudar de la precision de estos Esclavos para mantenerse los Reynos de las Indias, y quanto se ynteresa la causa publica de su conserbazion, en que se mantenga sin novedad, y en el punto de la conciencia la probavilidad que tiene por las raçones que quedan representadas, autoridades referidas, costumbre ynbeterada, y comun en los Reynos de Castilla, America y Portugal, sin repugnancia de Su Santidad, estado Eclesiastico, antes bien con tolerancia de todos. Y esto es lo que se le ofrece al Consejo representar a Vuestra Magestad, que sobre todo resolvera lo que fuere mas de su Real servicio. Madrid veinte y uno de Agosto de mil seiscientos ochenta y cinco.» — (A. G. I, 153, 7, 7; *ex* SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 839).

[1] Estaba equivocado NYS, cuando decía: «L'opinion s'introduit parmi lés jurisconsultes que l'esclave qui reçoit le baptême devient libre. Cette opinion

Digitized by Google

Gregorio López añade de inmediato en su glosa: «Christianus etiam bene potest habere mancipium Christianum, ut notat Angel. in dicta l. unica, refert, et sequitur Joan. de Anania in cap. I. *de Judæis,* ubi notat: adde l. 22. tit. II. part. 5 in fin». — El concilio mejicano de 1585 declaraba: «Jubet præterea hæc Synodus quibuslibet hujus provinciæ personis, ne si paganos servos emerent, fodinis sive ergastulis prædictis ante includant, quam Fidei Christianæ documentis instructi, sacro baptismatis fonte abluantur. Quod si secus fecerint, suorumque servorum spirituali saluti impedimento fuerint; pro tam immani in Deum perpetrato scelere, gravim in eos animadversionem Prælati exerceant» [1]. (AGUIRRE, *Collectio maxima conciliorum Hispaniæ et Novi Orbis,* 1694, t. IV, pág. 292 y sgs.; *ex* JAMESON, *Montesquieu et l'esclavage,* pág. 119). — «Preguntase quando y con que circunstancias havra grave obligacion só pena de pecado mortal de bautizar á los Negros que vienen de la costa de Africa? = Es cosa cierta, que todos aquellos, á cujo cargo estan las almas de los Negros, tienen gravissima obligacion de examinarlos á todos, ó hacerlos examinar luego y con diligencia para ver si estan bautizados, porque nos consta con cierta ciencia confirmada con la experiencia, que muchos de los dichos Negros no lo estan, ni son christianos, y otros hai grande duda si lo son, ó por lo menos varias opiniones entre los hombres letrados: y assi deben todos ser bautizados unos *sub conditione,* otros sin ella, quando y como demostraremos con la divina gracia». (MORELLI, *Fasti novi orbis,* etc., ordin. 58, *Indorum privilegia,* 1 Junio 1537. adn. 1 pág. 120). — «Lo 8., que si acaso el Negro es venido de Congo ó criollo del Brasil, puede ser que los bautizaran niños, lo cual no es en Loanda puerto de Angóla, de donde son casi todos, y que en Buenosaires les ponen el oleo y chrisma casi siempre» *(ibidem.* pág. 122). — «pues aún en Congo, Angóla, y otras partes, de donde se traen los Negros, nos consta, que haciendo los bautismos curas y clerigos de aquellas tierras, ó los que van en los navîos á vista de Españoles entendidos, como suelen ser los capitanes y cabos de dichos navîos, salen etc.» *(ibidem,* pág. 123). — El examen detenido de todos los textos citados delata que el principio de que el bautismo liberaba de la esclavitud, debe entenderse en el sentido de la ley de Partida. El esclavo cristiano de un amo cristiano continuaba siendo esclavo. En Europa la costumbre suprimió la esclavatura derivada de la guerra, pero sub-

---

fut enseignée notamment par Jean d'Agnani, l'élève du célebre canoniste Pierre d'Ancarano, élève lui même du grand Balde. Jean d'Agnani, docteur en droit 1422, professeur, puis avocat, mourut en 1457. Un elève de Paul de Castro, Ange de Gambiglioni, nè à Arezzo, professeur à Bologne, défendit la même thèorie, qui fut introduite, sous le patronage de Jean d'Agnani et d'Ange Gambiglioni, dans la glose des *Siete Partidas,* por Grègoire Lopez.» (NYS, *L'esclavage noir devant les jurisconsultes,* en la *Revue de droit international et législation comparée.* Bruxelles, t. XXII, pág. 62).

[1] JAMESON, traduce así: «Le Synode défend en outre à tous les habitants de cette province qui achètent des esclaves païens, de les enfermer, ni dans les prisons particulières, ni dans les mines, avant qu'ils ne soient instruits dans les dogmes de la foi chrétienne, et qu'ils ne soient sanctifiés par le baptême. Si l'on n'observe pas cette règle, et que l'on empêche le salut des esclaves, les évêques doivent infliger aux maîtres une sévère punition pour un crime si atroce contre Dieu.».

Digitized by Google

sistió la de la compra venta. Es que eran combinados de un modo especioso ciertos principios y conclusiones como los siguientes: América era una tierra con estatutos municipales (derecho municipal, se decía) distinto de los europeos. Por aquellos, la esclavitud era tolerada; y las leyes referentes a la libertad eran de carácter personal. De ahí que los esclavos de América cuando pasaban a Europa continuaban siéndolo; aún en países como Inglaterra y Francia. — La distinta situación de los indios, comparada con la de los Negros, derivaba de que «las leyes que prohibían el cautiverio de los Indios eran un efecto de la piedad real y constituían un privilegio del derecho positivo». (MORELLI, *Elementos*, etc., pág. 290).

Régimen jurídico.

Limitando nuestras investigaciones a la condición jurídica de los negros, podemos decir que hasta el año de 1789 no existió un cuerpo legal comprensivo que reglamentara la situación del esclavo. Eran, sí, disposiciones aisladas, contenidas en las distintas recopilaciones o en las Reales Cédulas o Reales Ordenes pertinentes. Pero en 31 de Mayo de 1789 dictóse lo que vino a constituir como el «Code noir» de la monarquía española.

El *Código negrero* de 1789, había tenido un precedente de aplicación en los dominios americanos. En la Luisiana fué aplicado nó el *Code noir* de 1685, sinó el de 1724, promulgado por Luis XV. Cuando O'Reilly se hizo cargo de la colonia en nombre del rey de España, abrogó toda la organización judicial francesa, excepto el *Code noir* de 1724. (ALBERT PHELPS, *Louisiana*, en *American Commonwealths*, pág. 128). — Un cotejo entre la *R. C. de 31 de mayo de 1789*, y el *Code Noir* de 1685, nos suministra las siguientes analogías. [1]

Code Noir 1685	*R. C. 31 mayo 1789*
Arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7	Cap. I
Arts. 25, 26, 27, 22, 23, 24	Cap. II
Arts. 24, 29	Cap. III
Arts. 16, 17	Cap. IV
.....	Cap. V
Art. 27	Cap. VI
Arts. 9, 10, 11	Cap. VII
Arts. 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43.	Cap. VIII Cap. IX
.....	Cap. X
(ISAMBERT, DECRUSY, TAILLANDIER, *Recueil général des Anciennes lois Françaises*, etc., t. XIX, pág. 494.)	(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 493).

[1] Compárese con el *Consolidated Slave Act of Jamaica*, 2 de Marzo 1792, en B. EDWARDS, *The history civil and commercial, of the british colonies in*

Digitized by Google

La regulación jurídica de la esclavitud, independientemente de la trata, encuéntrase dispersa en varios cuerpos legales: «En el Código de las Leyes de Partida, y demas Cuerpos de la Legislacion de estos Reynos, en el de la Recopilacion de Indias, Cédulas generales y particulares comunicadas á mis dominios de América desde su descubrimiento, y en las Ordenanzas, que exáminadas por mi Consejo de las Indias, han merecido mi Real Aprovacion, se halla establecido, observado y seguido constantemente el sistema de hacer útiles a los esclavos, etc.» (FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Docs. para la historia argentina*, t. VI, pág. 493, *Real Cédula sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e Islas Filipinas, baxo las reglas que se expresan,* 31 de Mayo de 1789). — La R. C. que acabamos de citar venía a constituir como el resumen de las disposiciones anteriores, debiendo observarse «puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos», «en el ínterin que en el Código General, que se está formando para los dominios de Indias, se establecen y promulgan las leyes correspondientes a este importante objeto [1]». *(ibidem).*

En el siglo XVIII, se observó un aumento considerable de la trata, debido a los adelantos de la técnica (cotton gin; cultivo de la caña de azúcar), y un gran descenso en las ideas morales. La legislación de los distintos países corría parejas con el espíritu del siglo, materialista, frívolo, cruel y rapaz. «Elle [la legislation] applique aux noirs une penalité sauvage, particulièrement atroce dans las îles anglaises: là, des nègres convaincus des crimes étaient écrasés entre les tambours des moulins à sucre, sur les plantations françaises, on se contentait de les brûler on de les rouer vif.». (L. CAPITAN, HENRI LORIN, *Le travail en Amérique avant et après Colomb,* París, 1914, pág. 365). — Pero no debemos olvidar que las penalidades eran en ese siglo particularmente odiosas, tanto para blancos como para negros. El atraso de las doctrinas penales era general. Sin embargo, en las colonias españolas, eran sometidos los esclavos criminales a un proceso regular, que tanto en el trámite como en las consecuencias estaba de acuerdo con las leyes generales de la monarquía. (Cf. el siguiente proceso: «*1788. Causa criminal contra el Negro Joseph Roman Otarola por forzador de mujeres. Delito natural*». en T. JOFRÉ, *Causas instruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII,* pág. 272; t. II de los *Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.* Buenos Aires, 1913). Y en otro documento, de tierra adentro, encontramos: «y q.° se lo entregó con grillos [el esclavo vendido] p.ª ebitar q.° hiciese a la fuga a causa de la ilicita amistad q.° aqui [Salta] tenía con una mulata»; y conducido a Cordoba el mismo esclavo «fué pre-

---

the West Indies, London 1801, vol. II, págs. 182 y sgs. — Cf. *Ordenanças acerca de la horden que se a de tener en el tratamiento con los negros para la conservación de la política que han de tener (sin fecha)* [15...?]. — L. TORRES DE MENDOZA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento*, etc., Madrid 1869, t. XI, pág. 87. — No hay indicio de que hayan sido aplicadas.

[1] Vé las notas sobre la *Ley del Nuevo Código*, pág. 82.

Digitized by Google

so... por cierto omicidio que tenía de antemano ejecutado, y ultimam.te a horcado». *(Inventario del Archivo de este colegio de S. Diego, Salta, n.º 31;* Reclamo del esclavo Ruperto hecho por Manuel de Zorrilla vecino de Jujuy contra el Sindico de este convento D. Antonio de Figueroa. 1795, n.º 29).

Condición social.

La influencia que la clase servil tuvo en la sociedad hispano-americana, aun no ha sido objeto de un estudio completo y orgánico. Los distintos ensayos no pasan de ser una reproducción más o menos fiel de narraciones de viajeros de épocas pasadas. [1]

La influencia mayor fué la derivada de la mezcla de razas. Produjéronse variedades denominadas de distinto modo; así, la cruza con el blanco se denominó *mulato;* la del blanco con la mulata, *tercerón;* la del blanco con la tercerona, *cuarterón;* la del blanco con la cuarterona, *quinterón;* la de los negros con los indios, *zambos,* quienes eran *zambos prictos* si se acercaban más al color negro. Cuando luego de varias generaciones aparecía de pronto un vástago más sombreado que sus padres, era denominado *salto atrás.* La sangre mezclada fué un gravísimo inconveniente de índole social y política, porque incapacitaba para el disfrute de ciertos y determinados derechos.

La presencia del elemento servil caracterizaba de una manera especial a la sociedad hispano-americana. La proporción cuantitativa variaba según se tratara de las Antillas, Perú, Méjico o Buenos Aires. Así en las Antillas españolas, donde la introducción de negros fué mayor, existía a fines del siglo XVIII, la proporción siguiente: «44 blancs sur 100 habitants; 36 affranchis; 20 esclaves.» (ALEX MOREAU DE JONNÉS: *Recherches statistiques sur l'esclavage colonial,* París, 1842, pág. 48.). — Para las colonias francesas en 1788, indica: blancos 13 %, libertos 4 %, esclavos 83 % *(ibidem,* pág. 30). — Para las colonias inglesas «pour un affranchi, il y avait trois blancs et trente huit esclaves.» *(ibidem,* pág. 43). Como resumen de sus investigaciones concluye: «la race blanche est la plus nombreuse dans les colonies espagnoles que dans celles des autres puissances de l'Europe.[2]» *(ibidem,* pág. 49).

[1] Nuestra literatura contiene muy pocos datos sobre el asunto. Las noticias más completas son dadas en J. A. WILDE, *Buenos Aires desde setenta años atrás.* Bs. As. 1881, capítulos XVII y XVIII. No añade datos sobre el asunto, VÍCTOR GALVEZ, *La raza africana en Buenos Aires,* Bs. As., 1883.

[2] «es un hecho que abona mucho en favor de los hispano-americanos del Sud, el tratamiento suave, humano y benévolo, que dan a sus esclavos el cual contrasta con su crueldad con los animales. La condición de los afri-

Digitized by Google

La presencia de elementos raciales tan distintos, si se considera la existencia del indio, dió lugar a curiosas mezclas y cruzas, que eran así clasificadas: «I. De europeo é india sale *mestiza.* Dos cuartos de cada parte. — II. De europeo y mestiza sale *cuarterona.* Cuarta parte de india. — III. De europeo y cuarterona sale *ochavona.* Octava parte de india. — IV. De europeo y ochavona sale *puchüela.* Enteramente blanca.» P. José Sanchez Labrador, *El Paraguay Católico,* B.ª A.ª 1910, t. I, pág. 128). «I proceeds now to persons of mixed blood (usually termed *People of Colour)* and Native Blacks of free condition. Of the former, all the diffierent classes, or varieties, are not easily discriminated. In the British West Indies they are conmmonly known by names of *Samboes, Mulattoes, Quadroons,* and *Mestizes (h);* but the Spaniards, from whom these appellations are borrowed, have many other and much nicer distintions, of which the following account is given by don Anthonio de Ulloa, in his description of the inhabitants of Carthagena....» (B. Edwards, *The history civil and commercial of the british colonies in the West Indies,* London 1801, vol. II, pág. 18.) «64. Continuando en las otras especies de Gente las que se originan de la mezcla de *Blancos, y Negros,* podèmos contar la primera la de los *Mulatos* tan conocida de todos que no necessita mayor explicacion; despues la de *Tercerones,* que proviene de *Mulato,* y *Blanco,* y empieza à acercarse à este ultimo, aunque el color no dissimula todavia su origen, y calidad. Los *Quarterones* entran despues de los antecedentes, y como se dexa inferir, provienen de *Blanco,* y *Terceron;* y luego los *Quinterones* de Blanco y *Quarteròn.* Esta es la ultima, que participa de las Castas de *Negro;* y quando llegan à este grado, no es perceptible la diferencia entre los *Blancos,* y ellos por el colòr, ni facciones; y aun suelen ser mas blancos, que los mismos Españoles. La generacion de *Blanco,* y *Qinteròn* se llama ya Español, y se considera como fuera de toda raza de *Negro;* aunque sus Abuelos, que suelen vivir, se distinguen muy poco de los *Mulatos.* Es tanto lo que cada uno estima la Gerarquia de su Casta y se desvanece en ella, que si por inadvertencia se les trata de algun grado menos, que el que

---

canos es indudablemente más feliz aquí que en ninguna otra parte del mundo, y hasta me avanzo a decir que más feliz aun que en su país natal. Rara vez se les impone un castigo severo. Su tarea es leve y pueden desempeñarla facilmente. En verdad a penas parecen esclavos.» *** *Notes on the viceroyalty of la Plata,* etc., London 1808, pág. 98. *(ex* P. Jorge M. Salvaire, cop.). «Les Espagnols, et plus encore les portugais, sont incontestablement les nations qui traitent le mieux les Negres. Chez eux le christianisme inspire un caractere de paternité qui place les esclaves à tres peu de distance des maîtres. Ceux ci n'ont pas établie la noblesse de la couleur, ne dedaignent pas de s'unir par le mariage avec des Négresses et facilitent aux esclaves ces moyens de reconquerir la liberté». (H. Gregoire, loc. cit., pág. 230).

(h) A *Sambo* is the offspring of a Black Woman by a Mulatto Man, or *vice-versa.*

Mulato ..... of a Black Woman by a White Man.

Mestize or Mustee ..... of a Quadroon Woman by a White Man.

The offspring of a Mestize by a White Man are white by law. A Mestize therefore in our islands is, I suppose, the Quinteron of the Spaniards.».

Digitized by Google

les pertenece, se sonrojan, y lo tienen à cosa injuriosa, aunque la inadvertencia no haya tenido ninguna parte de malicia; y avisan ellos al que cayò en el defecto, que no son los que les ha nombrado, y que no les quieran substraer lo que les dió su fortuna. — 65. Antes de llegar al grado, ò Gerarquia de *Quinterones,* se ofrecen muchas intercadencias, que les embarazan el llegar à ella; porque entre el *Mulato,* y el *Negro* hay otra Casta, que llaman *Sambo,* originada de la mezcla de alguno de estos dos con *Indio,* ò entre sí; y se distinguen tambien segun las Castas de donde fueron los Padres: entre el *Tercerón,* y Mulato; *Quarterón,* y *Tercerón,* y assi en adelante son los hijos *Tente en el Ayre,* porque ni abanzan à salir, ni retroceden: Los hijos de *Quarterones,* ò *Quinterones;* por la junta con *Mulatos,* ò Tercerones, y lo mismo los de estos, y *Negros* tienen el nombre de *Salto atrás;* porque en lugar de adelantarse, ò ser *Blancos,* han retrocedido, y se han acercado à la Casta de *Negros.* Tambien todas las mezclas desde *Negro* hasta *Quinterón* con *Indio* se denominan *Sambos,* de *Negro, Mulato, Terceron,* &c.» (JORGE JUAN y ANTONIO DE ULLOA, *Relación histórica del viaje a la America Meridional,* Madrid, 1748, t. I. pág. 41 y 42. — Todos estos elementos se unían, y contribuían así a la indefinición de tipos raciales. Como ejemplo típico citamos el siguiente matrimonio: «PEDRO VALBUENA y M.ª IGN.ª LANCHE. — En diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y un años, precediendo las tres Proclamas y la licencia Provisoral, y aprobados los Contrahientes en la Doctr.ª Christ.ª y sacramentalm.te confesados; el Mro. D.n Juan Ant.o Delgado Presbitero, mi Aiudante Parroq.l cassó in facie Eccl.ª en quaresma, a Pedro Balbuena, *pardo libre* nat.l de esta Ciud.d hijo leg.mo de Estevan Balbuena, y de María Sosa; con Maria Ignacia Lanche, *india,* y tambien natural de esta dicha Ciud.d capital, hija leg.ma de Pasqual Lanche, y de Isidora Gonzales, y viuda de vicente Peres *negro libre:* fueron testigos Ignacio Cordero, *portuguez* carpint.o, y su mujer María de Ortiz *negra ya libre:* y me consta de todo respective, por letra y firma del expresado Presbit.o mi Aiud.te y lo firmé como Cura R.or. — D.r *Ju.n Cayetano Fern.z de Aguero.*» (ARCHIVO DE LA MERCED, *Matrimonios de color, 1743 a 1801,* libro 2, Catedral al Norte, pág. 448).

A pesar de que ciertas personas de la raza blanca (portugueses especialmente) no reparaban en unirse con las de otras razas, existía sin embargo de parte de la dominante, un desprecio invencible hacia las dominadas. «Los pardos, mulatos o zambos (dice el acta del Ayuntamiento de Caracas fecha a 14 de Abril de 1796) «cuya diferencia en la común acepcion no es conocida, o casi es ninguna» tienen «el infame origen de la esclavitud y el torpe de la ilegitimidad.» (JOSÉ GIL FORTOUL, *Historia constitucional de Venezuela,* t. I, página 52.). — Los mulatos eran quienes cargaban mayormente con el menosprecio aludido; así encontramos el *dicton* antillano *Dieu a fait le café; il a fait le lait; il n'a pas fait le café au lait.* O la opinión de un negro ilustre FRANCIS WILLIAMS, quien afirmaba: «Il soutenait [Francis Williams] d'ailleurs que le Nègre et le Blanc, chacun parfait dans son espèce, étaient supérieurs aux Mulâtres, formés d'un

Digitized by Google

melange hétérogene.» (H. GREGOIRE, *De la litterature des nègres, ou recherches, etc.*, París, 1808, pág. 238.). — Los impedimentos de orden social podían ser obviados mediante la dispensa de semejante calidad como la que queríase rehuir. Existían al efecto las *gracias al sacar*. Así tenemos: «R.[l] C.ª, Aranjuez, 10 de Febrero de 1795. — *Para que se publique en los Reinos de Yndias, é Islas Filipinas el Arancel inserto de los servicios pecuniarios señalados a las gracias llamadas al sacar.* (P.ral Hall.do en la Mesa del fin.do SSrio. en Nov.e de 1808 se mandó archibar en el concepto de ser ya notorio su conten.do). — Por la dispensa de la calidad de Pardo deberá hacerse el servicio de:: 500 rs. v.º = Y id. de la calidad de Quinteron, se deberá servir con 800 r.s v.s; etc.» (A. G. N., Legajo R.s C.s 1795.). — En otra R. C. 3 Agosto 1801, los servicios eran de 700 y 1100 reales por dispensa de calidad de pardo o quinterón. (J. G. FORTOUL, loc. cit., t. I, pág. 54.) «Todos los que habitamos esta parte del globo sabemos, quanta es la multitud, y variedad de razas, ó castas de gentes que hay en la América, que se juzgan y tienen por viles, é infames, ya sea por derecho, ya por costumbre, ó por abuso, tales son: *Magros* [*sic*], *Zambos, Mulatos, Mestizos, Quarterones, Puchuelos*, &c.» «Es constante, que las innumerables personas, que hai en la America de las referidas castas, envilecidas por sola su condicion y nacimiento, no son admitidas en las Escuelas publicas de primeras letras, á fin de que no se junten, ni rozen con los hijos de los Españoles. Por la misma razon no son admitidas en la carrera de las Armas, ni en alguna otra Junta, Congregacion, ó Comunidad de Españoles.[1] Si delinquen son castigados,

---

[1] Los esclavos, eran destinados, como vimos, a los pequeños menesteres de la colectividad. El lavado y almidonado en las casas de familia (CONCOLORCORVO, *El lazarillo de ciegos caminantes*, edición reimprimiendo la de 1773, *Junta de historia y numismática americana*, Bs. As. 1908, pag. 35) ; el cuidado de las caballadas, corte de leña, servicio de las carretas «y otros mecanismos» en las milicias (TRELLES, *Revista de la Biblioteca*, t. III, pág. 439: *Memoria del virrey Vertiz)*; etc. eran las ocupaciones a que se dedicaban las castas de color. Sin embargo en la práctica del comercio cotidiano estableciase una diferencia marcadísima entre artesanos, menestrales y labradores blancos y los de color. «En este estado se dirigió al mismo tribunal de orden de V. M. una representacion hecha a nombre de los Maestros Zapateros pardos y morenos de la insinuada Ciudad en la que solicitan Real permiso para establecer Gremio y las correspondientes ordenanzas pues en el formado por los Españoles e Indios con Cofradia y estatutos y aprobado todo por el virrey se excluye de los empleos del Gremio voz activa y pasiva á los de color pardo los que les obliga a tomar el arbitrio de pedir al Virrey les permitiese formar Gremio a parte en que solo se comprehendiese los de su color pardo y moreno respectivo de ser suficientes para formar cuerpo logrando de por este medio cortar las desavenencias que pudiesen ocurrir con los de otro origen.» (MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, *Documentos y planos relativos al periodo edilicio colonial de la ciudad de Buenos Aires*, Bs. As. 1910, t. II, pág. 112. — «1794. Consulta del Consejo de Indias sobre la instancia de los maestros zapateros de la ciudad de Buenos Ayres en que solicitaban Real permiso para formar Gremio y establecer las correspondientes ordenanzas»). — En las milicias componían cuerpo aparte: «En esta plaza de Buenos Ayres, y en la de Montevideo, hay una Compañia de Granaderos de Pardos, reglada con cien hombres, y otra de Negros con 60 cada una, un Garzón para ambas y el correspondiente nú-

Digitized by Google

con los vergonzosos, y afrentosos castigos, que las L. L. previenen para las personas viles, é infames.» «¿Qué diré de las disenciones [*sic*] y pleytos que suelen originarse por razón de la vileza, é infamia anexâ á estas castas de gentes? Un falso popular rumor [1] que se levante y difunda sin fundamento alguno, basta para infamar las familias mas acreditadas, y para que los mal intencionados se juzguen autorizados a injuriarlas con los mas viles sarcasmos. Si algun joven pretende tomar el estado del Matrimonio con alguna persona, de quien se sospeche ó se diga que participa algo de semejantes razas o castas, aunque de muy remotas generaciones, aqui es el desacreditarse unas familias á otras, aquí las disensiones, las enemistades perpetuas, los pleytos, y los males sin fin.» *(Telegrafo Mercantil Rural Politico Economico, e Historiografo del Rio de la Plata,* sabado 27 de Junio de 1801, reimpresion facsimilar de la *Junta de Historia y Numismática Americana,* Bs. As. 1914, t. I, pág. 234. — *Memoria sobre que conviene limitar la infamia anexâ á varias castas de gentes que hay en nuestra América,* passim.)

«*Si quis suorum maximme domesticorum curam non habet, fiden. negarit, est infideli deterior*», recuerda un españolamericano ante la incuria de los amos para con sus esclavos, en todo lo concerniente a educación religiosa y trato mundano. «Solo basta para comprehender esta verdad, que reflexioneis sobre lo que sucede todos los dias. Presentase en nuestro Puerto una Fragata con trescientos o quatrocientos Negros, los que desova en nuestras playas. A la noticia ocurren diferentes personas, que queriendo llevar una vida ociosa vienen a buscar quien trabage por ellos. Para esto emplea cada uno mil o dos mil pesos en estos fardos racionales, y partiendo muy satisfechos á sus casas, á los pocos días obligará á sus nuevos Esclavos, á que anden vagando por estas calles á fin de adquirir un jornal de quatro ó cinco reales diarios. Si ellos cumplen con exactitud con esta indispensable obligacion no hay para este Señor Esclavos mas excelentes.» «Vendrá tambien un Padre de Familia à proveer su casa de Esclavos; y se les vera comprar tres ó quatro Negros, y otras tantas Negras para el servicio

---

mero de cabos y Tambores. El Comandante es el Ayudante mayor mas antiguo del batallon reglado de voluntarios de Infantería.» (ARAUJO, *Guía de Forasteros del virreinato de B. Aires,* 1903; reimpresión de la *Junta de historia y numismática americana,* Bs. As. 1908, pág. 493.) «Descontento Francisco Hernández Girón de los repartimientos dispuestos después de la batalla de Xaxahuana por el licenciado Pedro de la Gasca, se alzó en el Cuzco el 12 de noviembre de 1553, rodeándose de todos los que se creían lastimados en aquellos repartimientos y de la gente ociosa y que no faltó nunca en el Perú. Durante su rebelion prendió autoridades, soltó presos de las cárceles, mandó matar, organizó ejércitos, y entre ellos el primero de negros que se conoció en América; etc.» (DIONISIO DE ALCEDO Y HERRERA, *Aviso histórico,* etc., reimpresión ZARAGOZA, pág. 64).

[1] Así aconteció con BERNARDO MONTEAGUDO, a quien «Se le acusó de mulato...», aunque «ningun documento ha demostrado hasta hoy que Monteagudo fuese mulato,...». «Le dijeron primero «hijo de negra»,...» (R. ROJAS, *Biblioteca argentina,* t. VII, *Obras políticas de Bernardo de Monteagudo,* Bs. As., 1916; *Noticia preliminar,* passim). — Lo mismo a BERNARDINO RIVADAVIA, con igual o tal vez más frágil fundamento.

Digitized by Google

doméstico. Todos ellos viviran en una misma casa, pero observando el mas perfecto ceilbato, [*sic*] y no podran cometer crimen mas atroz, que qando [*sic*] por consejo de el confesor signifiquen los deseos, que tienen de casarse. Se tratarán con familiaridad todos juntos, se verán de dia y de noche; y estas almas serviles y mercenarias, groseras y sin principios, que ni conocen otros placeres, que los sensuales [1], permaneceran asi por mucho tiempo sin corromperse?» (*Telegrafo Mercantil,* etc. Domingo 11 de julio de 1802, reimp. cit., t. II, pág. 463. — *Reflexiones christianas sobre los Negros Esclavos,* passim.).

3. *Lugar de provenencia.* — El continente africano mantiene razas diversísimas, que vulgarmente son conocidas con el denominativo de *negras.* Sin embargo, los negros, propiamente dichos, están ubicados sobre la parte occidental, entre lo que de trecho corre desde el Senegal hasta el Congo.

Por supuesto, semejante indicación se hace por vía ilustrativa. Véase lo que un sabio moderno escribe: «... resulta que la parte del mundo vulgarmente llamada Africa, casi en toda su periferia, excepción hecha del espacio comprendido entre el Senegal y el Niger, está habitada por pueblos que no son verdaderamente negros, y que su interior, desde el extremo sud hasta más allá del Ecuador, sólo contiene pueblos sudafricanos de color claro y los llamados pueblos *bantús* (los *cafres* de WAITZ). Para los negros verdaderamente tales, solo queda pues el territorio relativamente pequeño que se extiende entre el Ecuador y los 20° de latitud norte, sin llegar a ninguna de estas dos líneas («una lengua de tierra de solos 10 a 12 grados de latitud sud de una línea que puede trazarse desde la boca del Senegal hacia el Tümbuktu y prolongarse desde allí hasta el país de Sennaar», WAITZ): En este territorio, esa raza de tal suerte reducida hubo de sufrir el empuje de una porción de pueblos de otras razas.» (RATZEL, *Las razas humanas.* Madrid, 1895, t. I, pág. 121).

En los siglos XV, XVI, XVII y XVIII, se tenía noción de esta diferencia de gentíos, y de las distintas cualidades que para la servidumbre demostraban. — «NEGRES. Peuples de l'Afrique, dont le Pays a son étenduë des deux côtes du fleuve Niger. L'on apelle Nigritie cette grande Region qu'ils habitent, qui a plus de huit cens lieuës de côtes, & qui s'étend plus de cinq cens lieuës dans les terres. Il est incertain si ces peuples ont communiqué leur nom au Pays, aussi bien qu'au grand fleuve qui l'arrose.» (JACQUES SAVARY DES BRUSLONS, *Dictionaire universel de commerce,* etc., París, 1723, t. II,

[1] «On danse beaucoup à Monte-Video, des danses vives et très lascives, appelées *Calenda;* les Nègres et les Mulâtres, dont le temperamment est très sanguin, aiment beaucoup ces danses, dont l'usage fut introduit en Amérique par les Nègres venant du royaume d'Ardra, sur la côte de Guinée.» (A. Z. HELMS. *Voyage dans l'Amérique Meridionale, par Bs. As. et Potosí jusqu'a Lima,* Paris, 1812, pág. 117).

Digitized by Google

col. 858.). — Mientras los demás habitadores del suelo africano habíanse plegado al credo coránico, seguían viviendo los de la Nigricia entre las más abyectas supersticiones.[1] — «A proprement parler, il n'y a que les Afriquains, qui sont entre le Cap Blanc, & le Cap Negre, qu'on puisse dire être nés pour la servitude. Ces miserables avouënt sans façon, qu'un sentiment intime leur dit qu'ils sont une nation maudite. Les plus spirituels, comme ceux du Senegal, ont appris par une tradition, qui se perpetuë parmi eux, que ce malheur est une suite du Peché de leur *Papa Tam,* qui se mocqua de son Pere. Ces *Sénégallois* sont de tous les Negres les mieux faits, les plus aisés à discipliner, & les plus propres au service domestique. Les *Bambaras* sont les plus grandes, mais voleurs; les *Aradas,* ceux qui entendent mieux la Culture des Terres, mais les plus fiers: les *Congos,* les plus petits, & les plus habiles Pêcheurs, mais ils désertent aisément: les

[1] «En *Angola* ils sont tous payens: ils adorent au milieu de leurs villes les idoles de bois, qui ressemblent aux Negres, aux pieds desquels ils mettent une quantité de dents d'elephant, sur lesquelles sont mises les testes de leurs ennemis, qui sont tuez en la guerre. Ils croyent qu'ils ne sont jamais malades, que quand leur idole est courroucé contre eux: et pour ce sujet ils cherchent à luy plaire en versant de vin de Palme devant ces pieds. Ils ont de coustume de laver leurs morts, de les peindre, de les vestir de neuf, et d'enterrer avec eux des viandes, de la boisson, et quelques uns des leurs biens, aux sepulchres desquels ils respandent le sang des chevres. Ils sont fort enclins et adonnez à la prediction ou prophetie par le moyen des oyseaux; et ils ont leurs Prestres en telle estime, qu'ils pensent que la vie et la mort, l'abbondance, et la famine est en leur puissance. Dans le Royaume de Congo ils adorent quelques difformes creatures en la place de dieu; mais ils furent convertis au Christianisme l'an 1490. En la ville de *Banza,* qui a esté apres appellée Sanct Salvador, il y avoit une Eglise Cathedrale bastie pour l'Evesque, qui etoit là receu parle Roy en grand solemnité. Cette Eglise avoit vingt-huict Chanoines, qui y residoient: tous leurs idoles de bestes, d'oyseaux, d'arbres, d'herbes, et toux leurs characteres furent bruslez; on y envoya de Portugal plusieurs personnes Religieuses, et Iesuites, pour y établir des escoles, et colleges pour la Theologie, et autres sciences. Voyez Purchas, Lopez, Maffaeus, Osorius des actions d'Emmanuel.» — «En *Loango* au dessous de la Ligne ils adorent des idoles, et ils sont circoncis: chaque artisan se reconcilie avec son dieu avec les mesmes choses qui concernent son mestier: le laboureur avec des bleds: le tisseran avec dés habits, etc. En la mort des leurs amis ils tuent des chevres en l'honneur de leurs idoles, et font plusieurs banquets en memoire dû mort: ils aimeroient mieux mourir, que de toucher quelques viandes qui leur sont defendues par leurs Prestres. A *Kenga,* le port de mer de Loango, on garde un idole d'une vieille femme, qui est honnorée une fois tous les ans avec beaucoup de solemnité. Il y a un autre idole à *Morumba* trente lieuës du costé du Nord, où les jeunes gens sont conjurez de servir et d'adorer ce dieu, et sont dediez d'une façon severe, comme de garder le silence 10 jours de suite, et de s'abstenir de certaines viandes, et de se donner une taillade, ou coupeure dans l'espaule, de quoy le sang rejalit aux pieds de l'idole: l'espreuve de leur vie ou de leur mort est en la presence de cet idole. A *Auzichi* ils sont circoncis, et ils adorent le soleil et chaque homme son idole particulier. En quelques unes de ces prochaines contrées le peuple mange les hommes, et adore le diable; auquel quand ils font des offrandes, ils continuent depuis le matin jusqu'au soir, se servant d'invocations ensorcelées, en dansant, et flûtant. Voyez Lopez, Barros, et autres.» — (A. Ross, *Les Religions du Monde, ou Demonstration de toutes les Religions et heresies de l'Asie, Afrique, Amérique, et de l'Europe.* Paris. 1666. pág. 75.).

Digitized by Google

Nagos, les plus humains: les *Mondongos,* les plus crueles: les *Mines,* les plus résolus, les plus capricieux, les plus sujets à se désesperer. En fin les Negres *Creols,* de quelque nation qu'ils tirent leur origine, ne tiennent de leurs Peres que l'esprit de servitude, & la couleur. Ils ont pourtant un peu plus d'amour pour la liberté, quoique nés dans l'esclavage; ils sont aussi plus spirituels, plus raisonables, plus adroits, mais plus fainéants, plus fanfarons, plus libertins que le *Dandas,* c'est le nom commun de tous ceux qui sont venu d'Afrique.» (CHARLEVOIX, *Histoire de l'isle Espagnole ou de S. Domingue,* etc., París, 1731, t. II, pág. 498). «Il en est autrement du nègre importé d'Afrique dans les colonies. Au lieu d'echapper par mille moyens, comme le nègre creole, aux rigueurs de l'esclavage, il les attire par son ignorance, par son caractère rétif ou les provoque par ses hostilités. Il garde presque toujours, durant sa vie entière, les penchants et les passions des tribus sauvages et barbares parmi lesquelles il naquit. Appartient-il à quelque race guerrière, il ne rêve qu'incendies et massacres, comme s'il était encore au milieu des Aschantis. Tient-il, des près ou de loin, aux chefs de sa peuplade, il se dit prince, et dedaigne tout travail, même celui qui doit le nourrir. Est-il musulman, il croit faire un acte de religion, en employant la ruse ou la force ouverte, pour attenter à la propiété ou la vie des chrétiens. Est-il Marabout, c'est pis encore, car il domine tous les autres négres par l'ascendant de son caractère sacré, et sourtout par le crainte de ses malefices. C'est lui qui ourdit les complots des dessertions, souffle l'esprit de révolte, et préside dans les tenèbres a ces superstitions dont s'enveloppent les crimes les plus noirs. Toutes les fois que des conspirations d'esclaves ont failli perdre la Jamaïque et la Guyane hollandaise elles avaient été tramées par des Marabouts.[1]» (L. CAPITAN, H. LORIN, loc. cit., pág. 33).

---

[1] Las sublevaciones de negros fueron frecuentes, y algunas de ellas terribles, como la que puso en peligro la colonia de Santo Domingo. En el siglo XVI fundaron los negros el estado de Palmares, en el norte del Brasil: «a fines del siglo XVI se formaron numerosas colonias de esclavos fugitivos, llamadas «*Quilombos ó Mocambos*». Una de éstas, de mayor extensión, fué situada en la capitania de *Pernambuco* (hoy provincia de Alagoas), al Oeste del pueblo portugués *Porto Calvo* y *Anadia,* y conocida por *Palmares* merced á la enorme abundancia de estos hermosos vegetales en sus inmediaciones.» (J. J. BIEDMA, *Atlas histórico de la República Argentina,* Buenos Aires, 1909, lámina IV y su explicación.). — «Además 65 á 70 Esclabos de diferentes Naciones, principalmente Negros, y Moros del Senegal, donde algunos de ellos habían sido condenados por crimenes.» «Hecho Señor del Buque el Negro Antonio, y como su Comandante en Xefe, arengó á los prisioneros, y les dixo: etc.» *(Telégrafo extraordinario del Río de la Plata del Miercoles 16 de Diciembre de 1801,* n.° 35; reimpresión citada, pág. 609, *Pérdida del Barco Español S. Juan Nepomuceno de Lima, su Capitan D. Anselmo Ollague con destino de Montevideo al Puerto del Callao.).* — «Durante el Gobierno de don José Bustamante y Guerra [1797-1804] estalló una sublevación de negros esclavos, quienes, sugestionados por mulatos libres, se levantaron contra sus amos, atentando á la vida de algunos de estos; después huyeron á la campaña, con objeto de formar una poblacion separada.» (ARAÚJO, *Diccionario de historia,* Montevideo, 1903, t. III, pág. 116). — A los negros huídos se les denominaba *cimarrones.* «... y habiendo pasado á Tierra Firme se detuvo en aquel Reino, [Don Andrés Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete], haciendo visita á los

Digitized by Google

4. *Clasificación de las piezas.* — La individualización de los esclavos introducidos hacíase mediante las denominaciones siguientes: *cabeza de negro* o *cabeza de esclavo,* era todo individuo de cualquier edad, sexo y condición; — *pieza de Indias,* era todo hombre o mujer desde quince hasta los veinte y cinco o treinta años, de complexión robusta, sin taras ni defectos, y con todos sus dientes; — un cuarto, media pieza o cuatro quintos de pieza correspondían a los que por edad, estatura y salud no llegaban a llenar las anteriores condiciones; — tres *piezas de Indias* constituían una *tonelada de negros;* — negro *bozal* era el recién llegado de Africa; — *ladino,* el que ya había estado en esclavitud durante un año, en América; alguna vez ocurre la voz: *negro de asta,* como significando, a nuestro entender, una *cabeza de esclavo* que llegaba a la medida denominada *asta;* — *muleque* era el negro bozal de siete a diez años; *mulecon,* el negro bozal de diez a quince o diez y ocho años.

Para establecer esta clasificación existían peritos ad hoc, quienes eran encargados, al arribar un buque negrero, de subir a bordo y proceder a la clasificación antealudida. Recién cuando la compañía francesa fué habilitado un lugar permanente en tierra, donde los negros eran conducidos y mantenidos, hasta tanto, procedente la clasificación, corrían la suerte del mercado. [1] — Los negros eran *medidos, palmeados,*

Gobernadores y jueces de las islas de Barlovento, y deshaciendo un palenque de negros cimarrones, fugitivos de sus dueños, levantados en las asperezas de la montaña que tenían hostilizadas las haciendas del contorno y en continuo sobresalto á los vecinos de Panamá.» (DIONISIO DE ALCEDO Y HERRERA, *Aviso histórico,* etc., reimpresión ZARAGOZA, pág. 63).

[1] Al comenzar sus tratos adquirió la compañía francesa el terreno que pertenecía a fray Gerardo de León, ubicado al pié de las barrancas, hacia la parte sud de la ciudad, cerca de lo que hoy es Parque de Lezama. (MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, *Documentos y planos relativos al período edilicio colonial de la ciudad de Buenos Aires,* plano de Bermúdez. A. G. I., 76, 3, 4, Bs. As. 1910, t. II. pág. 109). — Cuando el tráfico quedó a cargo de la compañía inglesa, trasladó esta su sede a un terreno comprado a don Silvestre Antonio de Sarria, capitán, en el barrio de la iglesia mayor. (A. G. N., *Asiento de ingleses,* leg. n.° 1.). — «Había en el lugar que se llama hoy el Retiro, un galpon, perteneciente a la Compañia Inglesa que hacía con estos paises el inmoral Comercio de esclavos negros que iba a extraer por toda clase de medios de Angola, las costas de Africa, empiñándolos barbaram.te en sus navíos. Llegando a B.s A.s los depositaban á montones en dho. Corral. Era tal el inmenso abandono en que los desalmados traficantes dejaban a aquellos desgraciados seres humanos, que basta leer esta queja del Cab.do de B.s A.s para hacerse una idea de ello: — «Este establecimiento, dominando o superando la ciudad, y que está situado por la parte del Norte que es el viento que generalmente reyna es sumam.te perjudicial a la salud pública que es de lo que mas se debe cuidar; porq. soliendo venir

Digitized by Google

y luego *marcados*. A los hierros que para tal cosa servían se les denominaba *piezas de carimbar*.[1] Costumbre tan inhumana fué desterrada en el siglo XVIII. «R. O. 26 de Febrero 1784.[2] — *Prohibición para que de ninguna manera se marquen los negros como se hacía antigua-*

---

dhos. negros medio apestados, llenos de sarna y escorbuto y despidiendo de su cuerpo un fétido y pestilencial olor pueden con su vecindad infeccionar la Ciudad». — A. G. N., *Libro de acuerdos de Cabildo*, n.° 47, f. 207. v.°. (Copias del P. JORGE M. SALVAIRE). — Cuando, a raíz de las modificaciones introducidas en el régimen de la trata, fué indicado Montevideo como puerto preciso para desembarco de la cargazón, se estableció allí un *Caserío de los negros:* «paraje que se encuentra en el departamento de la Capital, sobre la margen derecha del arroyo del Miguelete hacia el Cerro de Montevideo, sitio antiguamente conocido por Jesús María, distante de esta ciudad tres cuartos de legua». (A. ARAÚJO, *Diccionario de historia*, Montevideo, 1903, t. II, pág. 59). — En 1793. ARREDONDO publica un bando, por el cual «para precaber los graves males, y perjuicios que pueden seguirse ala salud pública delas introducciones que se hacen en esta capital de partidas de Negros Bosales, así para su venta en ella como para llevarlos alas Provincias interiores, mando que todos los dichos Negros Bosales que se conduscan a esta Capital se desembarquen precisamente en Barracas y no por otro Parage, etc.». (F. F. L., loc. cit., hic. vól., pág. 41). — En 1802 un petitorio del Cabildo debia contener: « "Y porque para preservar a la ciudad de alguna infeccion o contagio, es no menos útil, oportuno y conducente, que se renueven las ordenes antiguas, sobre que los lotes o partidas de negros bosales se depositen y alojen en los extramuros de la Ciudad, se pedirá que esto mismo se mande en el bando a fin de que los mercaderes introductores de negros los acomoden precisamente al fin de la poblacion por la parte del Sur, para q.e si huvieren que hacerlos bañar lo practiquen en el rio, por aquella parte, donde no hay temor que infesten con sus malos humores el agua por ser rio abajo". — A. G. N., *Libro de acuerdos del Cabildo*, n.° 58, f. 145.» (Copia del P. JORGE M. SALVAIRE). — La inhumanidad de los traficantes contrastaba con la de los amos. «En acuerdo de 27 de Enero de 1803 "se leyó una representación del Cavallero síndico Proc.r Gral., en q. haciendo presente los desórdenes que se observan en la ciudad, de mantener en su centro, los lotes de negros que arrivan á este Puerto; de no darles entierro a los que mueren, arrojandolos en los huecos que tiene la ciudad, y arrastrandolos publicam.te por las calles, con escandalo del vecindario, pide se represente a S. E. pidiendo la publicacion de un bando, para que los introductores y dueños saquen inmediatam.te de la ciudad, á distancia lo menos de media legua, bajo responsabilidad de la perdida de dhos. esclavos, y otras penas o multas capaces de contener estos desordenes, librandose providencias en punto a Religion, las que se consideren oportunas". A. G. N., *Libro de acuerdos del Cabildo*, n.° 58, f. 169.» (Copia del P. JORGE M. SALVAIRE).

[1] La costumbre de señalar con hierros candentes los esclavos proviene de antigua data. Lo curioso es que las Partidas indican este procedimiento como aplicable a los caballeros: «Et porque fuesen tenudos de guardar esto et non errar en ello en ninguna manera, facienles antiguamente dos cosas: la una que los señalaban en los brazos diestros con fierro caliente de señal que ninguno otro home non la habie de traer sinon ellos, etc.» (l. 21, tit. 21, part. 2).

[2] Un error material originó la confusión siguiente: en la página 279, del t. V, aparece la R. O. como fechada en 1785, lo que es un error, producido por la fecha de la comunicación que el intendente dirigió al administrador de la Aduana. En la pág. 392 del mismo t. V, la fecha de la comunicación aparece siendo de 26 de febrero de 1789. La diversa clasificación proviene de la distinta fuente empleada. Creemos que la fecha de 26 de febrero de 1785 es la exacta.

Digitized by Google

mente.» — (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 279). — Procedida la venta, eran conducidos al interior, hacia el Perú, vía Chile o vía Potosí, según la estación del año o la exigencia del mercader. — Generalmente existía la proporción de un tercio o la mitad de mujeres, entre el número de los introducidos. Establecida la exigencia de esta proporción a fin de continuar, mediante los matrimonios entre esclavos, la casta servil, no producía sin embargo los efectos esperados. Disminuía la natalidad y las muertes prematuras arrebataban a gran parte de los negros, deshabituados e inadaptables a las condiciones dietéticas y climatéricas de su nueva residencia. — «La hermandad de la Caridad de Buenos Aires, manifestó en 1790, la conveniencia de casar a nueve o diez negros esclavos solteros que tenía la estancia de las Vacas, para cuyo efecto debía comprarse igual número de esclavas. En esta virtud el hermano don Tomás de Balazántegui, como agente de la Compañía de Filipinas, propuso las nueve o diez negras que se necesitaban, al precio cada una de doscientos setenta a doscientos ochenta pesos. Se autorizó, en consecuencia al hermano mayor para que, en caso de ajustarse los esclavos, se llevase a efecto la adquisición, disponiéndose lo conveniente para que los pretendientes viniesen de dos en dos a verificar la elección de sus consortes.» *(Revista Patriótica del pasado argentino,* t. III, pág. 300).

IV

Trata

Para su estudio deben diferenciarse tres períodos:

I.° — Las licencias. (1493 a 1595).
II.° — Los asientos. (1595 a 1789).
III.° — Libertad de tráfico. (1789 a 1812).

Como será colegido fácilmente, la división que antecede obedece a fines de ordenación lógica de materiales dispersos, al mismo tiempo que a necesidad didáctica de clara delimitación entre los distintos aspectos del proceso estudiado. Pero sería imprudente suponer que por haberse adoptado el método de los asientos, hubiesen dejado de suministrarse licencias; o que por haber comenzado la libertad del tráfico negrero en 1789 para las Antillas, también alcanzaran sus beneficios al virreinato del Río de la Plata; lo que no aconteció hasta 1791.

1. *Las licencias* (1493 a 1595). — La prohibición de introducir esclavos en América, sin consentimiento del rey, existió desde los primeros días de la conquista. Las li-

Digitized by Google

cencias seguían un trámite especial; eran sometidas a derechos peculiares; debían los negros ser registrados en Sevilla (salvo permiso expreso en contrario). El Rey era quien las otorgaba. Las había de distintas especies: con fines puramente comerciales; con propósito de fomentar las colonias; como para permitir la entrada de domésticos; como instrumentos de crédito o papeles de comercio; como instrumento de pago (juros, etc.); y como liberalidad graciosa.

«Avant d'entrer dans cet examen paralèle des diverses catégories de licences et de leur manutention, il convient de les présenter sous leur aspect extérieur qui ne varia jamais beaucoup. Assez courtes dans leur enfance, elles consistent en quelques lignes exprimant simplement qu'une autorisation royale est intervenue après examen préalable; elles s'allongent et deviennent de grandes personnes, lorsqu' il faut mentionner les obligations de plus en plus nombreuses imposées à leur titulaire. Elles ont souvent, alors, trois ou quatre pages, mais leur physionomie conserve toujours des traits originaux et persistants. Le plus saillant leur vient de l'intervention personnelle du souverain dans leur octroi. L'acte qui constate l'autorisation de porter des nègres aux Indes, fut toujours une cédule, c'est-à-dire un acte traduisant l'expression de la volonté royale et libellé au nom du roi, de la reine régente, du prince, etc., en un mot de la personne qui tient actuellement en main les rênes du Gouvernement. Elle est contresignée du secrétaire d'Etat compétent, c'est-à-dire, en l'espèce, du secrétaire du conseil des Indes.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 211).

Hasta 1510 el comercio de negros en América no se estableció de un modo definitivo. «En résumé, dans cette période qui va de la découverte de l'Amérique jusque vers 1510, on ne rencontre que des transports accidentels de nègres (individus isolés, lorsque les envois émanent de particuliers, troupes plus nombreuses si c'est le Gouvernement qui les ordonne); mais rien qui ressemble à la traite. L'introduction des noirs aux colonies est toute spontanée, été restreinte que par certaines mesures de circonstances.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 125). — La aparición de la trata, es decir «la première fois que l'on porte des nègres en Amérique pour un usage non personnel et non immédiat», data de las órdenes que el Rey Católico expidiera en 22 de Enero y 15 de Febrero de 1510.[1] — «Un autre nouveauté non moins intéressante, s'introduisit au même moment dans le transport des esclaves aux Indes. Il semble que le Gouvernement n'ait pas songé, jusqu'alors, à imposer les particuliers à cette occasion, car ce fut par cédule du 22 juillet 1513 que le produit des droits fut affecté au Trésor. Il fallait donc desormais demander une «licence» pour passer aux Indes un esclave blanc ou de couleur, et l'on payait à cet effet

[1] Vé nota de la pág. 22.

Digitized by Google

deux ducats par tête, avec, en plus, les droits d'exportation, appelés Almoxarifazgo, qui frappaient toute marchandise allant aux Indes, et montaient, dans les cas qui nous occuppe, à sept réaux. Sans doute on mentionne des licences avant cette époque, mais elles pouvaient être gratuites et motivées seulement par des interdictions temporaires ou des précautions de police. Au début, répétons-le, le transport d'esclaves dut être libre, ce n'est guère que vers 1510 que l'on dut commencer à percevoir des droits.» (SCELLE, loc. cit., p. 126 y 127). — Carlos V, reaccionando sobre la política de Cisneros[1], otorgó numerosas licencias. De éstas las que mayor discusión originaron fueron las concedidas a Guillermo de Croy, señor de Chièvres en Hainaut.[2] En las Indias crecía la necesidad de la mano de obra, y los negros eran solicitados por los colonos y habitantes de toda clase y condición[3]. «Laurent de Gouvenot, que les Espagnols appelaient Garrevod, baron de Montinay, gouverneur de Bresa et membre du Conseil, maître de la Maison royale» solicitó y obtuvo cuatro mil licencias gratuitas para introducir negros en América.[4] «Ce droit

[1] Quien había prohibido la entrada de cargazón negrera.

[2] La capacidad para conducir el comercio entre España é Indias, era reclamada por los castellanos como privilegio que les correspondía. — «On trouve effectivement de nombreuses licences accordées aux étrangers sous la pression des circonstances, mais ces étrangers ne sont jamais des Anglais ou des Français, rivaux commerciaux de l'Espagne, ce sont des sujets du roi d'Espagne, des Allemands et des Flamands, au début de l'Empire, des Italiens ensuite. Les Portugais, dans le seconde moitié du XVI^ème^ siècle arrivent à s'imposer, non point qu'on ne les redoute, mais parce qu'ils doivent à leurs factoreries d'Afrique, à leur monopole de fait, une situation qui oblige à compter avec eux.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 225).

[3] Vé nota de la pág. 22.

[4] «*Merced de la licencia de quatro myll esclavos. Al Governador de Bresa.* = EL REY. — Nuestros oficiales que rresydys en la cibdad de Sevilla en la casa de la contratacion de las yndias / sabed que yo he dado licencia e por la presente la doy / á lorenço de gorrevod gobernador de bresa del mi consexo / para quel / ó la presona ó presonas que su poder para hello obiere/pueda pasar a llevar á las yndias yslas e tierra firme del mar oceano/ descubiertas é por descubrir / quatro myll esclavos y esclavas negros / que sean xpiãnos / de cada uno la cantidad quel quisiere / e que asta que estos sean acavados de sacar e pasar / no se puedan pasar otros esclavos algunos ni esclavas / salbo los que asta la fecha desta he dado licencia / por ende yo vos mando que dexeys é consintays al dicho gobernador de bresa / o a la dicha presona ó presonas quel dicho su poder oviere / pasar e llevar los quatro mill esclavos y esclavas / syn le poner en ello ninguno ynpedimyento / e si el dicho governador de bresa o las dichas presonas que su poder ovieren / se consertaren con algunos mercaderes o otras presonas que pasen los dichos esclavos y esclavas / desde las islas de guynea / y de otras partes donde se acostumbran traer los dichos negros á estos rreynos e a portugal / y de otras quales quier partes que quysieren / aunque no los traygan á registrar a esa casa / lo puedan acer / con tanto que vosotros tomeys seguridad bastante / que vos traheran certificacion de los que á cada ysla hovieren llevado / e que en llegando á cada ysla tornaran xpiãnos los dichos negros y negras que desembarcaren / y de como an pagado alli los derechos del almoxarifazgo / para que se sepa los que ovieren pasado / y que no pasen de la dicha cantidad / syn embargo, de qualquier prohivición e vedamento que en contrario alla / con lo qual en quanto á esto yo dispongo e vos mando / que en esa casa no lleveys derechos algunos de los dichos esclavos / antes los

Digitized by Google

de Garrevod ou ses cessionaires d'aller chercher leurs nègres «aux îles de Guinée et en tout autre endroit d'où l'on a coutume de les tirer, pour les porter en ces royaumes ou au royaume de Portugal», est particulièrement remarquable, car il constitue la reconnaissance de la traite Africaine, que nous avons vu naître en fait dans les années précédentes, mais qui n'avait point reçu de consécration officielle; il fallait jusqu'alors, que les nègres fussent chargés à Séville comme toute autre marchandise.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 142). — Garrevod transfirió su monopolio a una compañía de genoveses residentes en Sevilla [1].—El uso exclusivo de las licencias continua hasta 1595.

En el Río de la Plata fueron empleadas las licencias con fines puramente comerciales, así como políticos (aumento de población, suministro de la mano de obra servil, etc.).

Desde el descubrimiento del Río de la Plata, comenzaron los tratos y contratos. CABOTO de vuelta a España, conducía esclavos con el propósito de lucrarlos en dicho país. (MUSEO MITRE, *Archivo colonial;* 1530. *Información levantada por los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla por orden de la Reina, respecto de los esclavos traídos del Rio de la Plata por Diego García y Sebastián Gaboto.* — Sevilla 4 de diciembre de 1530. Ms. Archivo de Indias de Sevilla. — Arm. B., C. 13., P. 1., N.° de ord. 6.). — La expedición de DIEGO GARCÍA tuvo entre sus fines hacerse de esclavos. «Iten con condicion que ninguna persona no pueda traer ningund esclavo ecepto las personas que llevaren facultad de los armadores para los poder traer y los esclavos que trajeren sean para el armazon.» (MUSEO MITRE, loc. cit.; 1530. *Petición de Diego Garcia en 1530 solicitando que de los esclavos y otros bienes que trajo su armada del Río de la Plata, le sean abonados los gastos hechos con ella, conforme a la concesion del Rey y contrato con sus armadores acompañando en prueba:* 1.° *Capitulacion del Rey en favor del conde D. Fernando de Andrade y Cristóbal de Aro, fha. en Toledo el 10 de febrero de 1526.* — 2.° *Contrato del conde de Aro y Alonso de Salamanca, armadores, con Diego García el 14 de agosto*

---

dejad pasar libremente/yendo asentada esta mi cedula en los libros de esa casa / fecha en çaragoça a diez y ocho dias del mes de agosto de myll quinientos y diez y ocho años / yo el rrey / por mandato del rrey / francisco de los covos. — A. G. I., 46, 4, 6, I, f.° 17.» *(ex* SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 755, documento n.° 1, *in mantissa).*

[1] Este monopolio duró hasta 1527, mas transferido a unos mercaderes genoveses, lo que condujo a ciertos autores a decir que la R. C. de 18 agosto 1518, era el primer asiento, denominándosele *asiento de los genoveses.* Pero ni una, ni otra versión son exactas. «Il est remarquable en effet, que depuis le début de la traite des noirs, nous ayons surtout rencontré des étrangers qui s'en occupent. Les licences du gouverneur de Brésa on été mises en œuvre par des Génois; puis des Allemands se sont chargés du premier Assiento; maintenant, avec le système des licences, le premier rôle est joué par des Génois ou des Portugais, ce sont eux qui se chargent des plus grosses licences.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 227).

Digitized by Google

de 1525. Ms. Arch. de Indias. — Arm. B., C. 13, P. 13, N.° de ord. 5.). — «hicieron con migo una carta de fletamento para que los trujese en España con la nao grande ochocientos esclavos [1] é yo la hize con acuerdo de todos mis oficiales e contadores e tesoreros que allegando en el Río mandaremos la nao porque la nao no podía entrar en el Rio porque muchas veces les dije al Conde D.n FERNANDO e a los Factores que hicieron el armada que aquella nao no podia entrar en el Rio que era muy grande y ellos no quisieron, sino hacer mela llevar cargada con esclavos e asi lo hize que asi la mande cargada de esclavos.» (MUSEO MITRE, loc. cit.; 1526-27. *Memoria de la navegación de Diego García desde la Coruña al Río de la Plata en 1526 y su encuentro con Sebastián Gaboto.* Ms. Archivo de Indias. — Arm. B., C. 13., P. 1, N.° de ord. 3.). — En las capitulaciones de PEDRO DE MENDOZA, inclúyese la cláusula, luego reproducida en documentos análogos, de permisión y licencia para introducir esclavos negros. [2] «Otrosi vos daremos licencia como por la presente vos la damos para que destos nuestros reinos i del reino de Portugal o Islas de Cabo Verde y Guinea vos o quien vuestro poder oviere podais llevar y lleveis alas tierras de vuestra gobernacion docientos esclabos negros la mitad hombres y la otra mitad hembras libres de todo derecho, etc.» (MUSEO MITRE, loc. cit.; 1534. *Capitulacion del Rey con don Pedro de Mendoza fha. en Toledo el 21 de mayo de 1534.* — Ms. Arch. de Ind. de Sevilla. — Arm. B., C. 13, P. 1, N.° de ord. 10.). — Algunos negros debieron de haber entrado, por cuanto una real cédula posterior disponía: «1570. Real Cedula al Adelantado del Rio de la Plata, Juan Ortiz de Zárate,... para que no se puedan embargar los ingenios de azucar [3], negros y aparejos de su labor por ninguna deuda en las Provincias del Rio de la Plata.» (A. G. I., 122, 3. 1, L.° 4.° f.° 44 al 46. *ex Catálogo* de R. E., pág. 99, t. I.) — En las capitulaciones de Juan Ortiz de Zárate habíase repetido la consabida cláusula: 'Item, os hacemos merced de la licencia y facultad para que podais sacar así des-

---

[1] *Ochocientos* dice la memoria, y esta cifra fué aceptada por MITRE, (nota a la Información de 1530) y otros historiadores. (G. P. GAY, *Historia da Republica Jesuitica do Paraguay, desde o descobrimiento do Rio da Prata até nossos dias. anno de 1861,* Rio de Janeyro, 1863, pág. 10). Pero dada la capacidad de la nave (50 toneladas) y los datos de la información de 1530, debe reducirse la cifra a 80 ó 100 esclavos, cuando mucho.

[2] Es curioso hacer notar que en los primeros tiempos de la conquista solían concederse licencias para conducir a Indias esclavas blancas. Así: 1534-40, *varias reales cédulas.....*, *para llevar esclavas,* 122-3-1, L. 1.°, A. G. I.; según catálogo, etc., pág. 12. — Cf. además SCELLE, loc. cit., t. I, *in mantissa.*

[3] «quando el general Juan de Garay vino con los poderes del licenciado torres de vera truxo consigo un maestre de hazer açucar y al tiempo que vino açerto a aver pocos cañaberales y de algunos que auia hiço ciertos quintales de azucar muy blanco y muy bueno dequel Rescibio mucho contento en ver ser la tierra tan aparejada y buena para hazer gran cantidad de Açucares por do todos los vecinos estan puestos A poner y son puestos grandes cañaberales para con ello tener algun Aprovechamiento myentras el oro y Plata se descubre.» (A. G. I., *Carta del contador Guzman de Ochoa,* Marzo 12 de 1580). Según Barco Centenera la primer nao que salió de Buenos Aires *se partio muy presurossa, — De cueros y de açucar bien cargada. (Argentina,* canto XXI, octava 10. — ed. J. H. N. A. Buenos Aires, 1912).

Digitized by Google

tos Reynos como de Portugal, Cabo Verde y Guinea, cien esclavos negros, libres de todos derechos, que dellos Nos puedan pertenecer para vuestro servicio, y de los dichos pobladores, yendo rregistrados para la dicha provincia del rio de la plata y obligadoos de llevarlos y tenerlos en ella y emplearlos en beneficio della sin los transportar a otra parte ninguna so pena de perderlos y que se apliquen para nuestra cámara y fisco.» [1] (MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, *Garay fundador de Buenos Aires*, Bs. As. 1915, pág. 19.)

La fundación de la ciudad de la Trinidad y puerto de Santa María de los Buenos Aires obedecía a razones poderosas, económicas y políticas. «Juan de Garay fundó a Buenos Aires, que fué, en vez de punto de arranque. el punto final y el coronamiento de la conquista.» (P. A. LARROUY, *Los orígenes de Buenos Aires*, en *Garay, fundador de Buenos Aires*, pág. XLII.) — Desde el descubrimiento del Rio de la Plata y la fundación de las primeras ciudades en el territorio que habría de constituir la gobernación del mismo nombre, los tratos y contratos fueron de naturaleza circunstancial y esporádica. El régimen del comercio estaba contenido en las capitulaciones asentadas por los Adelantados, y mal puede inferirse de la ausencia de tráfico la prohibición del mismo, como suele hacerse. Todas las ciudades de esta parte del continente entraron, hacia fines del siglo XVI, en una era de considerable florecimiento, debido a que finalizadas las otras conquistas, solo Trapalanda y Los Césares eran reinos por conquistar, aún cuando imaginarios. Por otra parte los peligros del mar Caribe infestado de ingleses, holandeses y franceses, obligaron a establecer el régimen de las flotas y de los galeones, y a buscar otras rutas menos peligrosas. Surgieron las ciudades estratégicas, Concepción, Villa Rica, etc., pero ninguna tanto como Buenos Aires. — Apenas fundada se despachó un navío para España, (zarpó el 18 de Junio de 1580, *ex* GARAY; el 19 *ex* MONTALVO) cargado de frutos del país, a fin de solicitar pobladores y religiosos doctrinantes. Para uno y otro efecto conducía a ALONSO DE VERA Y ARAGÓN y al P. RIBADENEYRA, custodio franciscano. Este u otro navío estuvo de vuelta en Enero de 1583 pero sin por esto conseguir establecer un intercambio estable, dada la misérrima condición de la recien fundada ciudad. — Llamado a declarar en ciertas probanzas declaraba JUAN DE GARAY: «después que este testigo pobló estos dichos pueblos de Santa Fee y ciudad de Buenos Aires, entran y salen cada dia mercaderes con carretas y cavallos que cada acaecen yr y venir un hombre solo y un indio con las carretas de aquí [Santa Fé] a la gouernacion de Tucuman y que por la mar a ydo y venido navio a S.ª Vicente dos veces despues que este pueblo de Santa Fee se pobló, etc.» (MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES, loc. cit., pág. 193). — El tesorero HERNANDO DE MONTALVO en una carta al rey (12 de Octubre de 1585) dice: «... y una haudiencia que rresida y asista en

[1] Como se sabe la expedición recien salió en 1572. En 1571 habíase expedido la R. C. siguiente: «1571. Real cédula dando licencia al Adelantado, etc., para que pueda llevar en su armada 100 esclavos negros del Reino de Portugal o de Guinea y Cabo Verde. Fecha en Madrid 1.° de Septiembre.» (*ex Catálogo* R. E., t. I, pág. 100).

Digitized by Google

este puerto por estar tan en comerçio de todo de la asunçion y de tucuman y de chile y del brasil y del estrecho de magallanes, etc.» (MINISTERIOS RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, INSTRUCCIÓN PUBLICA Y HACIENDA, *Correspondencia de los oficiales reales de hacienda del Río de la Plata con los Reyes de España,* t. I, pág. 376, Madrid, 1915.). — Los inconvenientes mayores para la extensión del tráfico provenían de la falta de población y un exiguo comercio interior. Este fué fomentado entre la gobernación del Tucumán y la del Río de la Plata por el Obispo Victoria. En 1584 una provisión de la Real Audiencia de los Charcas ordenaba que los esclavos traidos del Brasil por orden del Obispo no pagaran derechos. *(ex Catálogo* de R. E., t. I, pág. 76.). Pero los abusos consiguientes fueron aumentando, siguiendo el ejemplo de los que el Obispo iniciara. A partir de 1586 el tráfico se establece de un modo regular y frecuente. En 1591 el Consejo de Indias proveía para la ciudad de Buenos Aires la «merced de algunas licencias de esclavos, y que fuesen hasta en cantidad de quinientos»... «por termino de diez años». (MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, *Correspondencia de la Ciudad de Buenos Aires,* etc., t. I, pág. 36). — El escándalo de las introducciones fraudulentas fué de tal naturaleza y magnitud que en 1594 se limitaron las licencias a los esclavos provenientes del puerto de Sevilla, solamente. Desde el año de 1595 comenzó la práctica de los asientos.

2. *Los Asientos.* (1595 - 1789). — **El largo período que la práctica de los *asientos* cubre, sincroniza con la organización del comercio de la *carrera de Indias,* según el sistema de las flotas y galeones, y con la gradual decadencia económica del imperio hispánico. Fueron los *asientos* utilizados como punto de apoyo para la expansión colonial, por parte de las naciones cuyos súbditos eran los derechohabientes. Y con la expansión venía aparejada la difusión creciente de la esfera de influencia respectiva, y la conquista económica del mercado hispano-índico.**

El cambio de sistema para conducir la trata, abandonando la administración directa, a fin de adoptar la concesión o arriendo de la misma mediante los asientos (parciales o generales), fué al parecer debido a la necesidad de procurarse recursos pecuniarios inmediatos. ¿Qué es un *asiento?* «C'est dans sa forme generale un contrat de droit public, par lequel un particulier ou une compagnie s'engage, vis-à-vis du gouvernment espagnol, à le remplacer dans l'administration du commerce de la main d'œuvre noire, aux Indes ou dans une région des Indes occidentales.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 26.)

Los asientos eran *generales* o *parciales,* según que el area cubierta por su servicio comprendiera todas las comarcas, o solamente algunas, del nuevo continente. Cuando se adoptó en 1595 su práctica, no fué sin previa vacilación y duda. «Nous connaissons déjà les grands

Digitized by Google

lignes du systéme; nous savons que si la licence et l'Assiento diffèrent de nature intrinséque, ils ne se distinguent point dans la pratique, ni, sensiblement, dans l'aspect exterieur. La licence révèle un contrat, par lequel le Gouvernment espagnol s'engage à donner la permission de porter aux Indes un certain nombre de nègres, contre une prestation le plus souvent pécuniaire. Mais tandis que l'Assientiste est tenu d'un service personnel, le porteur de licence ne l'est pas, il ne doit autre chose que la prestation pécuniaire. Bien que son intérêt conduise practiquement à un résultat identique, le contenu de son obligation diffère du contenu de l'obligation de l'Assientiste. Tous les deux ont à l'inverse un droit semblable: porter aux Indes un certain nombre de nègres, et le réalisent par la même procédé: l'utilization des licences.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 208).

«On entrait desormais dans une nouvelle voie, celle des Assientos généraux; le système de l'administration était, peut-on-dire, pour toujours abandonné, il ne reparaîtra que de temps à autre, dans l'intervalle des Assientos. Néanmoins la pratique des licences, n'était point morte, l'Assientiste devait, longtemps encore, n'être qu'un fermier qui reviendrait aux traitants, soit la totalité de ces licences, soit celles qu'il n'utiliserait point lui-même.» (SCELLE, loc. cit., t. I, pág. 344). — En el siglo XVIII, luego de las varias vicisitudes experimentadas por el asiento de los ingleses, fué concedido a un particular el permiso o licencia requerida para la introducción de negros. «Real cédula concediendo permiso a D.n Thomas de Navarro para que pueda llebar a B.s Ay.s y otras Provincias inmediatas dos Navios de a trescientas toneladas cada uno con negros en la forma y con las zircunstancias que se expresan. — San Ildefonso. 10 Septiembre 1741.» — (F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, t. V, página 127, doc.° n.° 31).[1] — Fracasada la Compañía Gaditana, y en el entretanto se preparaban los fundamentos de la Real Compañía de Filipinas, volvieron a usarse los permisos o licencias: «Interin que la nueva Real compañía de Philipinas puede tomar a su cargo la provision de Negros para el distrito de ese virreynato ha resuelto S. M. Se suspenda la facultad que dispenso a V. S. en Real Orden de 25 de Septiembre del año pasado de 1784 para dar licencias ó permisos particulares.» (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 324, doc.° n.° 137: — El S.r Marques de Sonora [al S.or Intend.te de Buenos Ayres]. Previene q.e interin la comp.a de Filipinas pueda tomar asu cargo la provicion de negros p.a este Virreinato, se suspenda la facultad concedida a esta Intend.a p.a dar licencias a Particulares. — R. O. 3 de Abril 1786.)

---

[1] «Un particular Negociante Ingles consiguió hacer el propio Comercio en Buenos Ayres quando sus con-Nacionales ya no podían practicarlo; pero se les volvió a permitir.» — (F. F. L., loc. cit., t. III, pág. 317. M. LASTARRIA, *Colonias orientales del Rio Paraguay o de la Plata)*. «La guerre de 1739... suspendit momentanement le privilège de la compagnie du sud. Après la pacification de 1748, dont le traité fut signé à Aix-la-Chapelle, la compagnie reprit ses droits, qu'elle ceda a un négociant de Londres, nommé Robert Mayne». (Le baron de CUSSY, *Phases et causes celebres du droit maritime des nations*. Leipzig, 1856, t. I, pág. 356).

LIBRARY
UNIVERSITY OF ILLINOIS
AT URBANA-CHAMPAIGN

Digitized by Google

La serie total de los *asientos* habidos, va desde el de Gomez Reynel (1595), hasta los privilegios concedidos a la *Real Compañía de Filipinas* (1787). Su enumeración, dejando de lado análisis y comentarios, comprende las siguientes piezas:

Año 1595. Mayo 1.

I. — [PRIMER ASIENTO,] ajustado entre Gomez Reynel y el gobierno español.

(VEITIA LINAGE, *Norte de la Contratación,* lib. I, capítulo XXXIV).

Aun cuando algunos opinaron ser otro el primer asiento *general* para servir de negros a las Indias, podemos referirnos a este en semejante sentido. — Cf. A. G. N., *Reales cédulas y provisiones*, Bs. As. 1911, pág. 45: REAL CÉDULA, 20 DE OCTUBRE DE 1597. *Al gobernador y oficiales del Rio de la Plata, a fin de que envíen relaciones de los esclavos entrados en virtud del asiento y licencias que correspondían a Pedro Gomez Reynel.* — Dijimos en alguna parte, que la práctica de los asientos no excluía la de las licencias. En este sentido cf. A. G. N., loc. cit., *ibidem*, REAL PROVISION, 5 DE MAYO DE 1598, *Sobre las licencias de esclavos de Lope Vazquez Pestaña.*

Año 1601. Mar. 26.

II. — ASSIENTO SEGUNDO, para proveer las Indias Occidentales de Esclavos Negros, que en lugar de los Naturales trabajassen en el beneficio, y labor de las Minas, y Tierras, ajustado por el termino de nueve años, de orden del Señor Don Phelipe III, con Juan Rodriguez Cutinho, de Nacion Portugués, Contratador en Angola, obligandose á embarcar, y remitir á ellas, y sus Islas en cada un año, de los nueve de su Contrata, 4 ℔ 250. Esclavos. Fue hecho en la Ciudad de Valladolid á 26. de Marzo de 1601. [Copia, sacada de los Libros de la Contaduría del Real y Supremo Consejo de Indias.]

(JOSE ANTONIO DE ABREU Y BERTODANO, *Colección de los tratados,* etc., *hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España,* [1598-1700], Madrid 1740-1752, *Reynado de Phelippe III.,* Parte I., 1598-1610., pág. 57.)

A. G. N., loc. cit., pág. 54. — REAL CÉDULA, 18 DE ENERO DE 1602. *Ordenando se embarguen los bienes de don Juan Rodriguez Cutinho.*

Año 1605. Mayo 8.

III. — TERCER ASSIENTO para proveer las Indias Occidentales de Esclavos Negros, ajustado de orden de su Magestad en Valladolid á 8. de Mayo de 1605. con Gonzalo Vaez Coutinho por tiempo de cinco Años, que faltaban para el cumplimiento de el que se havia hecho con Juan Rodriguez Coutinho su hermano en dicha Ciudad á 26. de Marzo de 1601

Digitized by Google

[Sacado de los Libros de la Contaduría del Consejo de Indias.]

(ABREU Y BERTODANO, loc. cit., *Reynado de Phelipe III.*, Parte I., 1598-1610., pág. 327.)

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 71. — REAL CEDULA, 30 DE ENERO DE 1607, *Ordenando la confiscacion de los bienes de Gonçalo Vas Coutiño y Juan Rodriguez Coutiño.*

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 92 y 93. — REAL CÉDULA, 26 DE JUNIO DE 1610. *Sobre introducción de negros por el puerto de Buenos Aires.* — REAL CÉDULA, 26 DE JUNIO DE 1610. *Sobre malversacion de los fondos provenientes de descaminos de esclavos.* — REAL CÉDULA, 10 DE JULIO DE 1610. *Sobre descaminos de negros.*

IV. — ASSIENTO QUARTO para la introduccion y provision general de Esclavos Negros en las Indias Occidentales, ajustado de orden del Señor Rey Don Phelipe III. con Antonio Fernandez Delvas por tiempo de ocho años. En Madrid á 27. de Septiembre de 1615. y confirmado por Su Magestad en Burgos á 3. de Octubre del mismo año. [Sacóse de los Libros de la Contaduría del Real y Supremo Consejo de Indias.] Año 1615. Sep. 27 Oct. 3.

(ABREU Y BERTODANO, loc. cit., *Reynado de Phelipe III.*, Parte II., 1611-1621., pág. 146.).

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 133. — REAL CÉDULA, 1.° DE SEPTIEMBRE DE 1621. *Sobre arribadas de buques negreros.*

V. — ASSIENTO QUINTO para la Provision, é introduccion general de Esclavos Negros en las Indias Occidentales con Manuel Rodriguez Lamego por tiempo de ocho años, obligandose este á introducir 3500. Esclavos en cada uno, y pagar annualmente 120000 ducados: ajustado de orden del Rey Don Phelipe IV. En Madrid á 1. de Agosto de 1623. y aprobado por S. M. á 12. del mismo mes. [Copia sacada de los Libros de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de Indias, y corregida por la del Assiento Quarto ajustado en 27. de Septiembre de 1615.] Año 1623. Ag. 1. y 12.

(ABREU Y BERTODANO, loc. cit., *Reynado de Don Phelipe IV.*, Parte I., 1621-1626., pág. 346.)

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 182. — REAL CÉDULA, 11 DE OCTUBRE DE 1630. *Sobre descaminos de negros.*

Digitized by Google

Año 1631.
Sep. 25.
Oct. 7.

VI. — ASSIENTO SEXTO de la Provision de Esclavos Negros para las Indias Occidentales, con Melchor Gomez Angel, y Christoval Mendez de Sossa, por tiempo de ocho años, obligandose estos á introducir en ellas 2500. Esclavos cada año, y pagar annualmente 85.000 ducados: ajustado en Madrid á 25. de Septiembre de 1631. y aprobado por su Magestad en el mismo lugar á 7. de Octubre del dicho año. [Copia sacada de los Libros de la Contaduría del Consejo de Indias. y corregida en algunas partes por las de los Assientos antecedentes.]

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Phelipe IV.*, parte II., 1627-1634., pág. 288.)

Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 290. — Real Cedula, 31 de diciembre de 1645. *Para que se vigilen los esclavos y personas que se consideren sospechosos.* — Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 367. — Real Cedula, 20 de diciembre de 1656. *Ordenando la prision de Antonio Beynefar y Juan de Lescano que pretenden conducir negros á las Indias.* — A. G. N., loc. cit., pág. 375. Real Cédula, 6 de julio de 1657. *Ordenando la prision de Antonio Binefart que conduce [negros y] mercaderías á las Indias.* — Cf. A. G. N., loc. cit., pág. 380. — Real Cedula, 16 de Abril de 1658. *Al gobernador de las provincias del Rio de la Plata advirtiendole la noticia que se ha tenido de los esclavos y generos que pasan sin registro a la de Tucuman de los que se introducen por Buenos Aires, y que guarde las ordenes en que se prohibe el comercio por aquel puerto.*

Año 1662.
Juli. 5.

VII. — ASSIENTO SEPTIMO para proveer de Esclavos Negros las Indias Occidentales, ajustado por el termino de siete años en nombre de la Magestad Catholica del Señor D. Phelipe IV. con Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin: en Madrid á 5. de Julio de 1662. [Copia authentica, existente en la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, en Castellano.]

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Phelipe IV.*, Parte VI., 1659-1665., pág. 547.)

Año 1674.
Dic. 25.

VIII. — ASSIENTO OCTAVO para la introduccion, y provision de Esclavos Negros en las Indias, ajustado en nombre de la Magestad Catholica del Señor D. Carlos II. con Antonio García, y D. Sebastian de Silicco, por el tiempo de cinco años: hecho en Madrid á 25. de Diciembre de 1674. y aprobado por la Señora Reyna Gobernadora en 28. del mismo mes, y año. [Copia sacada de los libros de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, en Castellano.]

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte II., 1674-1682., pág. 127.)

Digitized by Google

IX. — ASSIENTO NONO para la introduccion de Esclavos Negros en Indias, ajustado en nombre de la Magestad del Señor D. Carlos II. con el Comercio, y Consulado de Sevilla, por el tiempo de cinco años, á razon de dos mil toneladas en cada uno, por no haver podido cumplir con la anticipacion ofrecida, Antonio Garcia, y D. Sebastian de Siliceo: en Madrid á 10. de Febrero de 1676. [Copia authorizada, sacada de los Libros de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias.] Año 1676. Feb. 10.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte II., 1674-1682., pág. 217.)

X. — ASSIENTO DECIMO, ajustado con D. Nicolás Porcio en nombre, y en virtud del Poder de D. Juan Barroso del Pozo, sobre la Provision de Esclavos Negros para las Indias por tiempo de cinco años: en Madrid á 27 de Enero de 1682. [Copia authorizada de la Contaduría del Real, y supremo Consejo de las Indias, en Castellano.] Año 1682. En. 27.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte II., 1674-1682., pág. 473.)

XI. — ASSIENTO UNDECIMO para la introduccion de Esclavos Negros en Indias en cabeza de D. Balthasar Coymans, de Nación Holandés, para cumplir por sí el Assiento antecedente de D. Nicolas Porcio (en quien recayó todo este contrato por muerte de D. Juan Barroso) con dos años mas de prorrogacion de cuenta del mismo Coymans: hecho en Madrid á 23. de Febrero de 1685. [Copia authorizada de la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, en Castellano.] Año 1685. Feb. 23.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte III., 1683-1700., pág. 117.)

XII. — ASSIENTO DUODECIMO, ajustado por la Real Hacienda con D. Bernardo Francisco Marin de Guzmán, para la introduccion de Negros en Indias por el termino de cinco años: en Madrid á 9. de Septiembre de 1692. [Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, exemplar impresso en folio, en Castellano.] Año 1692. Sep. 9.

(Abreu y Bertodano, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte III., 1683-1700., pág. 300.)

Digitized by Google

Año 1696.
Jul. 12.

XIII. — ASSIENTO DECIMOTERCIO, ajustado con esta Corona para la introduccion de Esclavos Negros en Indias por la Compañia Real de Guinéa, establecida en el Reyno de Portugal, y en su nombre D. Manuel Ferreyra de Carvallo, socio de la misma Real Compañia, por el tiempo de seis años, y ocho meses. hecho en Madrid á 12. de Julio de 1696. [Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, Copia authorizada en Castellano.]

(ABREU Y BERTODANO, loc. cit., *Reynado de Don Carlos II.*, parte III., 1683-1700., pág. 366.)

Año 1701.
Agosto 27

XIV. — ASIENTO [DECIMOCUARTO] para la introduccion de esclavos negros en las Indias por la compañía real de Guinea en Francia, ajustado y concluido en Madrid el 27 de Agosto de 1701.

(CALVO, *Colección completa de los tratados de la América latina*, etc., Buenos Aires, 1869, t. II., pág. 61.)

Había sido precedido este tratado por una: *Transaccion ajustada entre España y Portugal sobre las dependencias e intereses de la compañia del asiento de negros en la América Española, formada en Lisboa el 18 de Junio de 1701.* (CANTILLO, *ex* CALVO, loc. cit., t. II, pág. 53).

Año 1713
Marzo 26

XV. — ASIENTO DECIMOQUINTO. — Tratado del asiento de negros concluido en Madrid el 26 de Marzo de 1713 entre España e Inglaterra.

(CALVO, loc. cit., t. VI, pág. 78.)

Refiérense a este asiento las providencias siguientes: *Tratado declaratorio de algunos articulos del asiento de negros del 26 de marzo de 1713 entre España e Inglaterra.* (CALVO, loc. cit., t. VI, pág. 181). — R. C., 13 NOVIEMBRE 1714. *Al gobernador de Buenos Ayres previniendole lo que ha de ejecutar en el caso de que los Navios del Asiento de Negros de Inglaterra que arribaren a aquel puerto con cargazón embarquen en su retorno sebo.* (F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, t. V, pág. 10). — R. C., 9 DE OCTUBRE DE 1716. — *Al gobernador de Buenos Ayres diciendole la forma en que ha de hacer la asignacion de Tierras para que la compañía de Inglaterra pueda sembrar y fabricar Casas para la conservacion de los factores y demas dependientes del Asiento de Negros.* (F. F. L., loc. cit., pág. 11). — R. C., 25 DE OCTUBRE DE 1718. *Sobre confiscacion de bienes del asiento de ingleses, de Buenos Ayres.* (F. F. L., loc. cit., pág. 17). — R. C., 5 DE AGOSTO DE 1725. *Para que la Compañía Real de Inglaterra pueda introducir tierra adentro los Negros que les sobraren y no pudiere vender en Buenos Ayres en la forma que se expresa.* (F. F. L., loc. cit., pág. 96). — R. C., 27 DE MARZO DE 1727. *Sobre supresion del asiento de ingleses.* (F. F. L., loc. cit., pág. 105). — R. C., 14 DICIEMBRE DE 1729. *Para que los Virreyes del Perú, y Nueva España, Gobernadores y Oficiales Reales de los puertos de las mismas Provincias restituyan a la Compañia del Asiento de Negros todos los bienes y efectos que se hubieren embargado en virtud de las ultimas ordenes de represalias.* (F. F. L., loc. cit., pág. 108). — R. C., 14 DE

Digitized by Google

DICIEMBRE DE 1729. *A los Virreyes, Gobernadores y Oficiales Reales de los puertos del Peru y Nueva España, ordenandoles permitan el restablecimiento de las factorías del Asiento de Negros de la Compañía de Inglaterra en los puertos que permite el mismo.* (F. F. L., loc. cit., pág. 110). — R. C., 12 DE FEBRERO DE 1730. *Al Gobernador y Oficiales Reales de Buenos Ayres ordenandoles observen en la parte que les toca el despacho preinserto, en que se manda restituir a la Compañia del Asiento de Negros todos los bienes y efectos que se le hubiere embargado en virtud de las ultimas ordenes de represalia.* (F. F. L., loc. cit., pág. 111).

Respecto de las consecuencias que la *South Sea Company* reportara, pueden consultarse: *An Answer to A Calumny: with some remarks upon an anonimous pamphlet, address'd to his Grace the Duke of Newcastle, entitled, Some observations on the Assiento Trade, as it has been exercised by the South Sea Company*, etc. *By the Factor to the South Sea Company at whom the calumny was aimed.* London, 1728; — para lo concerniente al comercio inglés. En lo concerniente a los destinos del Asiento en las Indias, nada mejor que: DIONISIO DE ALCEDO Y HERRERA, *Aviso histórico, político, geográfico*, etc. Madrid [1740 ?]. Reimpreso en: JUSTO ZARAGOZA, *Piraterías y agresiones de los ingleses*, etc., Madrid. 1883.

Es conveniente recordar que: «The papers of the Royal African Company, first arranged in 1894, date from 1662 to the dissolution of the Company. They include a great number of journals, ledgers, invoice-books, miscellaneous books, some of which contain copies of letters «to the plantations»: five volumes of Barbadoes and Jamaica ledgers and nine volumes of Stocks ledgers. For the history of the slave-trade in its relations to the plantations, these volumes admirably supplement the *Calendars.*». — (CHARLES M. ANDREWS, *Materials in British Archives for American colonial history*, en *The American historical Review*, t. X, pág. 344).

XVI. — ASIENTO DECIMOSEXTO. [Compañía Gaditana]. Aprovacion Real del Assiento hecho con Don Miguel de Uriarte, para abastecer de Esclavos Negros diferentes Provincias de las Indias. Año 1765. Junio 14.

(F. F. L., loc. cit., t. V, *Comercio de Indias* (antecedentes legales, 1713-1778), pág. 190.)

Tienen atingencia con este asiento los documentos siguientes: R. C., 1.° DE MAYO DE 1773. *Sobre el asiento general de negros á nombre de Aguirre y Aristegui; concediendole nuevas condiciones para su restablecimiento*, etc. (F. F. L., loc. cit., t. V, pág. 278). — R. O., 22 DE FEBRERO DE 1776. *Prorrogando la concesion a la Compañia del Asiento General de Negros.* (F. F. L., loc. cit., pág. 368).

XVII. — ASIENTO DECIMOSEPTIMO. El S.^{or} Marques de Sonora. Entera a V. E. que deseando S. M. que la introduccion de Negros a la America Meridional se incorpore en la Nacion, y se haga p.^{r} Españoles del mejor modo, y con las maiores ventajas posibles, se sirvió permitir a la R.^{l} Comp.^{a} de Filipinas p.^{r} via de ensayo que introduzca desde luego en el presente año, y siguiente, por los Puertos de Montevideo, Chile, y Lima, los Negros, q.^{e} le parezca, y bajo las condiciones q.^{e} aqui se refieren, y es lo mismo q.^{e} tamb.^{n} Año 1787. Jun. 2.

Digitized by Google

se comunica el S.r Int.e Gral, y a V. E. ahora p.a su intelig.a Aranjuez 2 de Junio de 1787.

(F. F. L., loc. cit., t. VII, *in mantissa.)*

La Real Compañía de Filipinas que fué fundada por una R. C., 29 de marzo de 1733; organizada por la R. C., 10 de marzo de 1785, y adicional R. C., 15 de julio de 1785; reorganizada por una R. C., 12 de julio de 1803; tenía a su cargo la vinculación de los mercados europeo, americano. africano y asiático. Por esta R. O., de 2 de junio de 1787, se le libraba el tráfico negrero, en el que, por otra parte no dió los resultados esperados. (F. F. L, loc. cit., t. III, M. LASTARRIA, *Colonias orientales*, etc., pág. 314).

3. *La libertad de tráfico.* (1789-1812). — Iniciada y continuada paulatinamente una era de reformas económicas con Carlos III y Carlos IV, alcanzaron estas al tráfico negrero y sus derivados. El fisiocratismo de la época, unido a un adelanto técnico en la cultura del café, cacao, algodón y caña de azúcar; la mano de obra servil indispensable; las urgencias internacionales que exigían una marina fuerte y numerosa; un descenso alarmante en las ideas morales, fueron otros tantos motivos que condujeron a la implantación de la libertad de la trata. Por otra parte el final turbulento del siglo XVIII, y comienzos del XIX, actualizaron muchos problemas que, una vez resueltos, constituirían el fundamento del derecho internacional marítimo. Asegurada la navegación de los neutrales, la función comercial del virreinato del Río de la Plata con respecto de las colonias extranjeras del mercado africano y asiático, adquiriría un desarrollo que nunca más tarde conociera; contribuyendo a esto la solución de los pleitos con Portugal, que a trueque de concesiones en América, cedía (nominalmente) Fernando Pó y Annobon.

Iniciada por Carlos III de un modo decidido en 1765 la reforma del sistema comercial que ligaba las Indias a España, alcanzó este su mayor desarrollo en 1778, cuando el *Reglamento de comercio Libre.* [Cf. con todo provecho las siguientes publicaciones: F. F. L., *Documentos para la historia argentina;* t. V: COMERCIO DE INDIAS, *Antecedentes legales* (1713-1778). t. VI: COMERCIO DE INDIAS, *Comercio libre* (1778-1791).] En otra parte (pág. 48) vimos como desde los primeros días de la conquista la esclavatura y el cultivo de la caña de azúcar, fueron en este territorio hechos concomitantes [1]. Eran empleados

[1] «The problem of labor in tropical colonies where nature's bounty relieve man from the necessity of hard work for food and clothing has never yet been solved in a way that has sastified at once the demands of economic

Digitized by Google

los negros, en toda la comarca, como atestiguan (aunque de distintas fechas) los siguientes datos: «[Por] tercera vez volvieron los famatines á la Rioja con gran junta y número de indios acometiendo al amanecer el fuerte de sobre la loma con quienes estuvieron peleando hasta mediodía sin saberse en la ciudad y pasando de esta otra parte mataron seis negros que hallaron en la campiña, etc.» [*Carta del Gobernador de Tucuman Don* FELIPE DE ALBORNOZ á S. M., etc., Santiago 1.° de marzo de 1633 años. A. G. I., 74, 4, 11; *ex* BOMAN, *El Pucará de los Sauces,* Buenos Aires, 1916, pág. 144, nota (1)]. — «Como se ve, en el citado año de 1760 ya había entrado en la masa de la población un importante factor de trabajo, constituído por el esclavo y la esclava, que formaban casi la sexta parte de los habitantes. Como es natural, á los esclavos se les destinaba á los trabajos mas fuertes, sobre todo en las zonas rurales, y á las atenciones de la ganadería en las estancias.» (BERRO, *La agricultura colonial,* Montevideo. 1914, pág. 61.) A pesar de las repetidas afirmaciones sobre el «conquistador», el «español», etc. con que nos favorece la seudo literatura científica no podemos menos de recordar que «les emigrants espagnols n'ont pas dedaigné le travail de la terre: à Saint Domingue, ils se firent eléveurs sur des larges concessions, ou *hattes;* nous avons dit comment ils fournissaient des bœufs les sucreries françaises. A Porto Rico, ce furent surtout de petits domaines, et des cultures mixtes; à la Trinité (conquise par les Anglais en 1797), puis sur la côte de Vénézuéla, les Espagnols creèrent des plantations de cacao et de café, attirant volontiers des colons des îles étrangères pour leur demander des leçons.» [CAPITAN, LORIN, *Le travail en Amerique, avant et après Colomb;* (Lib. III, cap. II: *La traite des noirs;* cap. III: *Travail servile, culture et commerce au XVIII.ème siècle),* pág. 381]. — El descenso alarmante en las ideas morales y la relajación consiguiente de las costumbres, fué fenómeno, en el siglo XVIII y comienzos del XIX, de todos los países europeos y americanos. Conocemos de qué manera el aumentarse de la trata se produjo con el establecimiento de las colonias inglesas en América (pág. 56). «... la 'plantation' anglaise de Georgie, fondée en periode de pleine ferveur de la traite(1732), reçut dans ces debuts des colons de trois origines, des Ecossais et des Allemands, venus pour s'établir et cultiveur la terre, des Anglais de moindre valeur, débiteurs fugitifs, citadins declassés, etc....» «ces derniers seuls demandèrent des nègres, alors que les autres, les paysans, protestaient n'avoir nul besoin de ces auxiliaires; les marchands de Liverpool, interessés à la traite, prirent parti contre les cultivateurs

---

production and human feeling. The Spaniard government tried to accomplish both ends, in a measure, by sparing the Indian at the expense of the African». (E. G. BOURNE, *Spain in America,* chap. XVIII, *Negro slaves* (1502-1821), en THE AMERICAN NATION. *A history.* vol. III, pág. 270).

«The development of the sugar industry and the growth of slavery were dependent upon each other, especially after the mines in the Antille gave out. Each trapiche, or sugar mill, run by horses or mules, required thirty or forty negroes, and each water-mill eighty at least.». (SACO, *Historia de la esclavitud,* 111; *ex* E. G. BOURNE, loc. cit., pág. 272).

Digitized by Google

et, finalement, obtirent gain de cause (1744) [1]» (CAPITAN, LORIN, loc. cit., pág. 347 y 348). — Los armadores no calculaban sinó el flete, los negreros la ganancia derivada del tráfico; y ambos a dos imponían la trata donde no existiera o fuera resistida. — El cuadro del espíritu público en España a fines del siglo XVIII, nos es descrito de esta manera: «A la custodia un poco oriental de la mujer y a la galantería caballeresca habían sucedido la fácil comunicacion de los sexos y la prosáica novedad del *abate* y del *cortejo*. Ya no había ni mantos, ni tapados, ni músicas nocturnas, ni cuchilladas tras cada esquina, ni rejas, ni jardines, ni tercerías de lacayos y criadas, ni dueñas que duermen, ni rodrigones tolerantes, ni aquellos padres tan severos, ni aquellos hermanos tan bobos y tan espadachines. El punto de honra dejó de ser tan quisquilloso; el recuerdo de los antiguos sucesos nacionales, adversos y gloriosos, se hizo menos vivo; la misma fe, algo amortiguada, no inflamaba ya los espíritus, y el principio monárquico en su triunfo definitivo sobre la nobleza y el pueblo, había anulado de tal suerte a una y otro, que habían dejado de ser energías sociales que pudiesen inspirar a escritores ni artistas, sin que la monarquía, su vencedora, objeto de una devocion casi religiosa, se prestase tampoco ni en burla, ni en veras, a los arranques de la fantasía.» (COTARELO Y MORI, *Iriarte y su época*, pág. 36.). — En el virreinato ideas y costumbres no se elevaban por encima de la mediocridad ambiente, ni revestían la menor distinción. [2] (Cf. J. A. PILLADO, *Buenos Aires colonial*, Buenos Aires 1910, passim; R. D. CARBIA, *Historia eclesiástica del Río de la Plata*, Bs. As. 1914, t. II, época II, passim.).—Sobre la función comercial del virreinato con respecto del mercado africano y asiático ve. LASTARRIA, *Colonias orientales*, etc., t. II, segunda parte, *3.er Punto*, n.os 21. 24. 25. 26. (F. F. L., loc. cit., t. III.). — «Hace diez años que con solo dinero practicamos la navegacion directa del Rio de la Plata al Puerto franco de Mosambique: Hemos logrado buenos Practicos: Nos prometiamos muy confiados que nos seria facil comerciar en la costa de Africa mediante el tratado celebrado en el año 778 con la Corte de Lisboa, que nos cedió las Islas de Annobon y Fernando del Po, etc.» (LASTARRIA, *ibidem.*).[3]

---

[1] «Les Anglais n'ont pas toujours été negrophiles et anti-esclavagistes. Tant qu'ils n'ont eu que des colonies comme celles des autres Etats européens, des colonies où l'on ne peut faire pousser cannes à sucre et coton qu'en employant des esclaves, ils ont été les premiers négriers du monde. Mais quand, après la conquète de l'Inde, les Anglais ont constaté qu'ils pouvaient devenir grâce à la population surabondante de cette contrée, les fournisseurs du monde entier sans avoir recours à l'esclavage, ils sont devenus négrophiles, négrophiles d'autant plus ardents que l'abolition de l'esclavage, paralysant les colonies concurrentes, devait finir par leur assurer un monopole. Le peuple anglais place sa philantropie à ses interêts». (DE MANDAT-GRANCEY, *Souvenirs de la côte d'Afrique*, pp. 79 et s., *cx* H. BONFILS y P. FAUCHILLE, *Manuel de droit international public*, Paris 1908, pág. 223, nota 1).

[2] Los negreros, Arredondo, Arroyo, Romero, Basavilbaso, etc.

[3] Las islas de Fernando Pó y Annobon aunque cedidas nominalmente, solo ocasionaron trastornos y pérdidas. La expedición que saliera de Montevideo a objeto de posesionarse de ellas fracasó lamentablemente (1778). —

Digitized by Google

La libertad del tráfico negrero, llegó a su climax en 1804. Las medidas son en orden serial las siguientes:

Las disposiciones cardinales. — El tráfico negrero se operó bajo el imperio de las siguientes medidas fundamentales:

I. — * R. C., 28 DE FEBRERO DE 1789. *Concediendo libertad para el comercio de negros, con las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Provincia de Caracas, a españoles y extranjeros.*

(F. F. L., loc., cit., t. VI, pág. 394, n.° 173.)

II. — R. O., 20 DE FEBRERO DE 1791. *Prorrogando por dos años la anterior.*

(Cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 4, n.° 2.)

La prórroga hízose extensiva a nacionales como a extranjeros. Por esta razón es que no nos referimos a la R. O., 20 DE FEBRERO DE 1791. (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 474, n.° 201) ; porque esta solo alude a los extranjeros.

III. — R. O., 23 DE FEBRERO DE 1791. *Extension de dichos beneficios al virreinato de Santa Fé.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 4, n.° 2.)

IV. — * R. C., 24 DE NOVIEMBRE DE 1791. *Concediendo libertad para el comercio de negros, con los virreinatos de Santa Fé, Buenos Aires, Capitania General de Caracas, é islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, a españoles y extranjeros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 4, n.° 2.)

No dió mejores resultados una nueva tentativa (1783) y las islas fueron abandonadas a la posesión de sus habitantes, cuando en 1827 se apoderaron de ellas los ingleses, conservándolas hasta 1833. Luego pasaron al dominio de España, que todavía las guarda. (Cf. REVISTA DEL ARCHIVO, pág. 350 y 355, *Memoria de Vertiz.* — JOSÉ MUÑOZ Y GARVIA, *Cronica de las Islas de Fernando Póo, Covisco y Annobon*, en la *Crónica General de España*, Madrid. 1871. — *Anales de la Biblioteca*, t. IV, pág. 174 y SGS.).

Cf. EXPEDIENTE. *Alistamiento por D. Pedro de Cevallos de una expedición, que con los recursos existentes en Buenos Aires y Montevideo debe partir para ocupar las islas entregadas por los portugueses a los españoles según tratado, y que se encuentran en la costa de Africa. 16 Febrero, 27 Febrero. 1778.* BIRLIOTECA NACIONAL. Copia existente en la F. F. L., SECCIÓN HISTORIA.

EXPEDIENTE. *El ministro Gálvez da órdenes al virrey Cevallos sobre la ocupación de las islas Fernando Po y Annobon. 8 de noviembre de 1777.* A. G. N. Copia existente en la F. F. L., SECCIÓN HISTORIA.

* El asterisco significa que son disposiciones citadas en la R. C., 22 DE ABRIL DE 1804.

Digitized by Google

Cf. la disposición sobre lo mismo: R. O., 24 DE NOVIEMBRE DE 1791. *Concediendo a españoles y extranjeros, facultad para que por el tiempo de seis años puedan hacer el comercio libre de negros, bajo las reglas que se expresan en la adjunta R. C., de 24 de noviembre de 1791.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 3, n.° 1).

V. — * R. O., 21 DE MAYO DE 1795. *Extension al virreinato del Perú del comercio de negros permitido a los de Santa Fé y Buenos Aires, con la calidad de por ahora, por los puertos de Callao y Payta, en buques españoles.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283, n.° 166.)

VI. — * R. O., 12 DE ABRIL DE 1798. *Prorrogando por dos años el permiso concedido para introducir negros en este virreinato, Chile, y Lima con las franquicias que prescribe.* [R. C., 24 DE NOVIEMBRE DE 1791.]

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 145, n.° 91.)

VII. — R. O., 4 DE SEPTIEMBRE DE 1800. *Prorrogando la admisión de negros bozales en el virreinato del Rio de la Plata.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 183, n.° 114.)

VIII. — * R. C., 22 DE ABRIL DE 1804. *Sobre continuación del comercio negrero.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 281, n.° 166.)

La prórroga alcanza a 12 años para los españoles (1816); y 6 años para los extranjeros (1810). Desde este momento abandonamos la historia colonial.

Las resoluciones particulares. — Las medidas abarcadas por esta denominación son anteriores algunas a la R. O., DE 2 DE JUNIO DE 1787, por la que se concedían privilegios a la Real Compañía de Filipinas, en lo concerniente al tráfico negrero. Pero no obstan a que las incluyamos en este acápite y como conducentes al adelantamiento de un comercio, que, si bien odioso en sí mismo, sin embargo merecía los estímulos oficiales, debido a la equivocada concepción que del trabajo y organización del trabajo colonial teníase por aquel entonces en Europa.

R. O., 15 DE ENERO DE 1784. *Cuidese que las embarcaciones que traigan negros hagan el contrabando.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 268, n.° 105.)

R. O., 4 DE NOVIEMBRE DE 1784. *Sobre el 6 % de cada negro que venga a Indias.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 275, n.° 114.)

Digitized by Google

«donde no estuviere concedida la entera exencion de ellos [derechos de introduccion] se cobre solo un 6 % de introduccion de cada negro regulado su valor en 150 p.s aunq.s. tenga mayor precio, y sin diferencia de edad, sexo, ni clase, de modo que por cabeza se satisfagan unicam.te, por aora nueve pesos en ambas Américas Españolas.». — *ibidem*, pág. 276.

R. O., 25 DE SEPTIEMBRE DE 1784. *Dando facultad al Intendente de Buenos Aires para dar licencias o permisos particulares de introduccion de negros.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 324, n.° 137.)

R. O., 3 DE ABRIL DE 1786. *Para que interin la Compañía de Filipinas tome a su cargo la provisión de negros, se suspenda la facultad concedida a la Intendencia para dar permisos particulares.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 324, n.° 137.)

«La de 25„ de Sept.re del mismo [1784] por la qual se sirvió S. M. autorizarme p.a q.e de acuerdo con el Intend.te Gral. concediese permisos p.a la introduccion de negros, requerida la circunst.a de ser a sujetos havonados de este Virreynato y la precisa condicion de verificarse en naves Españolas:» (F. F. L., loc. cit., t. VII, *in mantissa*, Del Marqués de Loreto al Marqués de Sonora, Buenos Aires 19 de Enero de 1786, n.° 421).

R. O., 26 DE FEBRERO DE 1785. *Prohibicion para que de ninguna manera se marquen los negros como se hacia antiguamente.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 279, n.° 119.)

Un error material indujo a dar repetida esta R. O., DE 26 DE FEBRERO DE 1785, como si fuese de 26 de febrero de 1789, en *ibidem*, pág. 392, n.° 171.

R. O., 26 DE ENERO DE 1790. *Para que se cobre solo a los Españoles seis por ciento de los frutos y dinero que extrajeran, así para compra de negros, como del producto de los que introdujesen.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 463, n.° 193.)

R. O., 18 DE SEPTIEMBRE DE 1790. *Para que el derecho de 6 % de extraccion de dinero, o frutos para la compra de negros o producido de su venta, se entienda tambien respecto de los extranjeros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 463, n.° 193.)

R. O., 26 DE ENERO DE 1791. *En que se declaran las dudas del Intendente de la Habana sobre algunos artículos de la R.l C. en que se concedió libertad de comercio de negros* [28 de febrero de 1789], *y resuelve otros puntos sobre extraccion de cedro y caoba y derechos del dinero y frutos extrahidos*

Digitized by Google

para la compra de los negros, o que sean productos de la venta de negros.

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 473, n.° 199.)

R. O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1792. *Concediendo a los extranjeros que introduzcan negros cuarenta días de término para su venta, en lugar de los ocho señalados por la R. C. de 24 de noviembre de 1791.*

(F. F. L.. loc. cit., t. VII, pág. 304, n.° 183.)

* R. O., 23 DE MARZO DE 1794. *Habilitación para el comercio de negros con las colonias extranjeras del puerto del* MANZANILLO *jurisdiccion de la villa del* BAYAMO *en la isla de* CUBA, *con restricción a sólo los españoles.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 19 DE MAYO DE 1794. *Para poder retornar herramientas, máquinas y utensilios para ingenios, y cuchillos.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 14 DE DICIEMBRE DE 1794. *Al intendente de Cuba, sobre artículos de comercio permitido.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 6 DE FEBRERO DE 1801. *Sobre la verdadera inteligencia de la libertad de derechos reales en la introduccion de negros y otros puntos.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 29 DE AGOSTO DE 1806. *En la instancia de D. Josef. Roman Baudrix sobre el desembarco en esta capital de la goleta nombrada la Judith, se aprueba lo determinado por el Exmo. Sr. Virrey sobre que la introducción de negros sea solo en el puerto de Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 354, n.° 214.)

A una representación anterior del virrey de 11 de febrero de 1806, en la que solicitaba que a los buques nacionales que hacían la trata se les permitiera la entrada en este puerto y su ensenada, contéstase con la exclusividad del puerto de Montevideo como punto de desembarco ya señalado por las R.ª C.ª, de 24 de noviembre de 1791, y 22 de abril de 1804. — Cf. BANDO, 2 DE DICIEMBRE DE 1793, donde ARREDONDO declaraba: «Para precaber los graves males, y perjuicios que pueden seguirse ala salud publica delas introducciones que se hacen en esta capital de partidas de Negros Bosales, asi para su venta en ella como para llevarlos alas Provincias interiores, mando que todos los dichos Negros Bosales que se conduscan a esta Capital se desembarquen precisamente en Barracas y no por otro Parage, etc.». (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 41, n.° 30).

Digitized by Google

Las medidas concernientes al tráfico marítimo. — El género de lucha desenvuelta a raíz de los sucesos que caracterizaron el final del siglo XVIII, ponía sobre el tapete las ardientes cuestiones del derecho de visita, comercio de neutrales, nacionalización de navíos, etc. Estas tuvieron una estrecha correlación con las expediciones negreras que españoles como extranjeros realizaban entre Africa y América, o colonias portuguesas de América y colonias españolas.

R. O., 8 DE MARZO DE 1791. *Por la que se amplía el permiso concedido a los extranjeros para introducir negros en cuanto al tamaño de los buques.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 474, n.° 201.)

R. O., 9 DE JUNIO DE 1792. *Permitiendo que las embarcaciones francesas conduzcan negros bozales.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 16, n.° 10.)

* R. O., 24 DE ENERO DE 1793. *Concediendo libertad de derechos, y otras franquicias a la nacion española para fomento del comercio de negros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 29, n.° 19.)

Un error material en la ubicación, debido a confusión de fechas, hace repetir el mismo documento a pág. 13, n.° 7.

* R. O., 14 DE ENERO DE 1797. *Al intendente de la Habana, para que no exigiese impuesto de la linterna del morro a las embarcaciones negreras, nacionales o extranjeras.*

(cf. F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 283.)

R. O., 20 DE MAYO DE 1797. *Declarando libres de derecho las compras que verifiquen los comerciantes o los extranjeros de embarcaciones para el comercio de negros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 123, n.° 70.)

Un error material, en la copia de la BIBLIOTECA NACIONAL, indujo a repetir este documento en la pág. 125, n.° 72.

R. O., 14 DE MARZO DE 1804. *Declarando el tiempo en que podrán destinarse los navíos negreros a otras expediciones, y el número de traspasos que por dicha causa estan exhentos de derecho de alcabala.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 267, n.° 164.)

R. O., 3 DE JULIO DE 1804. *Aprobando lo declarado por esta superioridad con motivo de haberse vendido en Montevideo*

Digitized by Google

para pago de deudas la fragata portuguesa el Yacare; y que así esta como [todo] buque extranjero con cualquier motivo sin limitación y preciso destino para el tráfico de negros a la Africa, hayan de satisfacer el 4 % de alcabala y el 7 % de extrangería.

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 293, n.º 173.)

R. O., 18 DE DICIEMBRE DE 1805. *Sobre preferencia de buques nacionales y exención de impuestos, y sobre el destino ulterior de las embarcaciones negreras compradas por los españoles, interpretando la R. O., de 14 de marzo de 1804, y R. C., de 22 de abril de 1804.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 315, n.º 190.)

R. O., 22 DE FEBRERO DE 1806. *Sobre que los buques nacionales que salgan para puertos extranjeros con cargamentos procedentes del valor de los negros introducidos, lleven cajas de soldadas pagando el 6 % de derechos de extraccion.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 322, n.º 195.)

R. O., 29 DE AGOSTO DE 1806. *Aprobando la providencia de este Superior gobierno para la que se concedió licencia a Dn. Francisco Maciel para comprar un buque en el Brasil con destino al comercio de negros libertandolo del gravamen de llevarlo en lastre a Montevideo para su españolización, extendiendo esta gracia a los demas comerciantes españoles empleados en dicho tráfico.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 353, n.º 213.)

Téngase presente el documento siguiente: R. O., 16 DE NOVIEMBRE DE 1804. *Aprobando la disposición del comandante de marina para que en los buques de este comercio se embarquen negros esclavos sin matricularse; negando la solicitud de que puedan hacerlo marinos extranjeros, y reencargando el establecimiento de matrículas.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 302. n.º 181).

R. O., 29 DE AGOSTO DE 1807. *Disponiendo se observe puntualmente lo resuelto en la* R. C., 22 DE ABRIL DE 1804; *acerca de los 40 días señalados a los Buques extranjeros que trafican en negros para permanecer en el puerto de Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 368, n.º 224.)

Los permisos particulares.—Sabemos que las licencias fueron empleadas en épocas distintas, y que si hemos calificado los períodos de diversa manera, la razón estribó en el mejor orden de presentación y estudio de los materiales acopiados. No es extraño, pues, que luego del fracaso de la Compañía Gaditana para el comercio de negros, se

Digitized by Google

recurriese a la concesión de licencias o permisos particulares para subsanar la falta de un asiento general. Y aunque fueron suspendidos cuando la Real Compañía de Filipinas comenzó a hacerse cargo del tráfico, sin embargo el pobre resultado que esta diera, ocasionó nuevamente la concesión de licencias o permisos, que fueron aprovechados hasta después de ser declarado libre el tráfico para este virreinato, por R. C., 24 de noviembre de 1791.

R. O., 21 DE ENERO DE 1782. *Otorgando a D.n Manuel Basavilbaso permiso para introducir en la provincia hasta 600 negros y extraer 45 mil cueros por via Río de Janeiro.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 209, n.° 57.)

R. O., 2 DE DICIEMBRE DE 1782. *Comunicando la anterior gracia al Intendente de Buenos Aires, y reexpedida por este al Administrador de la Aduana.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 230, n.° 73.)

La diferencia entre ambas consiste en que la primera es la comunicación de la R. O., a D.n Manuel Basavilbaso, y la segunda es la R. O., comunicada por el Intendente al Administrador de la Aduana. Hay pues un error en la segunda calificación, pues la R. O., es de fecha 21 de enero y nó de 2 de diciembre de 1782. — Con este asunto tiene relación el documento siguiente: *El Intendente de Buenos Aires. Queda enterado del permiso concedido a D.n Manuel de Basavilbaso para la introduccion de seiscientos negros, y extracción del numero de cueros que se refiere.* (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 240, n.° 81). — Cf. J. MARCÓ DEL PONT, *El correo marítimo en el Rio de la Plata*, Bs. As. 1913, pág. 34, nota 1.

R. O., 29 DE JULIO DE 1782. *Para que D.n Pablo Alvarez pueda retornar en su navío, desde el Janeiro, con bandera neutral, trescientos negros al puerto de Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 238, n.° 79.)

R. O., 16 DE SEPTIEMBRE DE 1782. *Concediendo permiso a D.n Pablo Alvarez, para que desde Cadiz, conduzca al Janeyro un navío con los efectos necesarios para la carena del anterior.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 238, n.° 78.)

La fecha del documento está fundada en la comunicación del Intendente al Administrador de la Aduana. — En la R. O., DE 29 DE JULIO DE 1782, se dan la voces *Polacos, Polacones*, refiriendose a negros. Entendemos que quieren significar *Muleques* y *Mulecones*. (vé F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. XLI).

R. O., 8 DE ABRIL DE 1783. *Del S.r D.n Jose de Galvez. Participa el permiso concedido a D.n Ballasar de Arandia para que dentro de dos años contados desde esta fecha introduzca 500 negros de Africa desde la costa de Africa y los interne en el Perú, Chile y Lima pagando un tercio menos de los derechos de introducción que adeudaría trayendolos del Brasil.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 254, n.° 90.)

Digitized by Google

R. O., 12 DE JUNIO DE 1784. *El S.r D.n José de Galvez. Advierte que D.n Baltasar de Arandia no debe pagar mas que el 6 % por la introducción de cada negro, y ademas la alcabala de primera venta.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 274, n.° 112.)

Puede consultarse: C. CORREA LUNA, *Don Baltasar de Arandia*, pág. 246, en los *Anales de la Academia de Filosofía y Letras*, t. III, Bs. As. 1914.

R. O., 11 DE ABRIL DE 1783. *El S.r D.n Jose de Galvez. Avisa haber concedido el Rey a D.n José Oliveira Pedroso, permiso para que pueda introducir en estos Puertos mil negros de las costas de Africa bajo las condiciones que se expresan.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 255, n.° 91.)

R. O., 13 DE JUNIO DE 1782. *Permiso a D.n Luis Cantofer para que introduzca 1000 negros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 256, n.° 93.)

La fecha de 11 de junio de 1783, corresponde a la comunicación del Intendente al Administrador de la Aduana. Cf. el documento: *El Intendente de Buenos Ayres. Que queda enterado del permiso concedido a D.n Luis Cantofer, para que introduzca en aquellas Provincias mil negros con cargo de todos los derechos.* Buenos Aires, 1.° de julio de 1783. (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 258, n.° 94).

R. O., 15 DE ENERO DE 1784. *Concediendo permiso a D.n Jerónimo Hixosa, para hacer el comercio de negros desde Africa a este puerto y el de Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 267, n.° 104.)

R. O., 12 DE JUNIO DE 1784. *Para que D.n Jeronimo Hixosa pague solamente el 6 % por el derecho de introducción de los negros, y además la alcabala por la venta.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 274, n.° 113.)

R. O., 10 DE NOVIEMBRE DE 1784. *Concediendo permiso a Lopez Arraya para conducir negros a Buenos Aires, segun las condiciones que se previenen.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 276, n.° 115.)

R. O., 5 DE ENERO DE 1785. *Concediendo permiso a D.n Manuel Antonio Lopez para conducir negros desde Africa a Buenos Aires.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 278, n.° 118.)

Digitized by Google

R. O., 25 DE MARZO DE 1785. *Concediendo permiso a D.n Diego Cantero, para que desde el Brasil, en nave portuguesa, pueda introducir 600 negros, y retornar cueros y frutos del país.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 280, n.° 120.)

R. O., 4 DE SEPTIEMBRE DE 1786. *Del marqués de Sonora al Intendente de Buenos Aires. Previene se de el motivo de no haber dado cuenta, como lo hizo el virrey de lo ocurrido al arribo de D.n Diego Cantero con la zumaca portuguesa N.a S.a de los Dolores cargada de efectos de contravando, y que se proceda en esta causa por todo rigor de Derecho.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 341, n.° 151.)

R. O., 4 DE SEPTIEMBRE DE 1786. *Aprobando el Rey la conducta del virrey en el asunto de Diego Cantero.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 342, n.° 152.)

R. O., 29 DE JULIO DE 1786. *El S.r Marqués de Sonora. Aprobando la suspension que el virrey hiciera de los permisos, concedido a D.n Manuel Cipriano Melo y solicitado por Francisco Mendez Rivero. Que las causas referentes al comercio interior como exterior sean tratadas y determinadas en lo sucesivo por el Superintendente de Real Hacienda.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 338, n.° 148.)

R. O., 7 DE JUNIO DE 1791. *Permiso a D.n Nicolas Acha para introducir dos mil negros con las condiciones que se expresan.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 485, n.° 205.)

R. O., 7 DE JUNIO DE 1791. *Permiso para introducir mil negros concedido a D.n Manuel Pereyra.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 486, n.° 206.)

R. O., 6 DE AGOSTO DE 1791. *Permiso a D.n Manuel Cayetano Pacheco para introducir mil negros conforme a la R. C., y R.s disposiciones que se remiten para su arreglo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 486, n.° 207.)

* R. O., 3 DE ENERO DE 1793. *Se concede al Conde de Liniers el permiso para introducir negros y productos naturales de Africa.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 29, n.° 18.)

Digitized by Google

El Conde de Liniers era enviado al Rio de la Plata para establecer fábricas de Jalatinas [*sic*], Aguardiente de granos y Almidon. (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 460, n.° 190). — Allí se dedicó a su cometido y además al tráfico negrero. La R. O., antecedente menciona un permiso anterior, por el que se le concedía la permisión de 2000 negros, habiendo solicitado ampliación a 4000, y otorgándosele facultad por esta R. O., a que introdujese en Montevideo los que juzgara conveniente «mediante a estar habilitado Montevideo para el comercio libre de Negros». — Recelando esta libertad, el conde de Liniers recurrió al rey exponiendo los temores de los comerciantes ingleses y S. M. ordenó se protegiese la navegación de un navío inglés que se dirigiría a Montevideo: — R. O., 14 DE ENERO DE 1794. *Para que se proteja y auxilie la expedición de un navío ingles que navegara al puerto de Montevideo con negros, retornando dinero, pastillas de la fabrica del Conde, y los frutos permitidos por R. C.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 44, n.° 32). — Este navío llegó al Rio de la Plata en circunstancias que se discutía acalorada y violentamente si los cueros eran o nó frutos del país. El Consulado que seguía atentamente el tráfico del río, se apercibió de que la fragata había extralimitado el tiempo de su estadía que debía ser de ocho días, y que cargaba, parte de su retorno, en cueros. Este último asunto que era motivo de discusión con D.n Tomás Antonio Romero, en ese mismo momento, también originó la oposición del Consulado a que la fragata continuara cargándolos. Según el contexto de una R. O., de 6 de junio de 1796, el virrey ordenó en el perentorio término de 20 días la salida de la fragata Caña Dulce, propia del Conde Liniers, que conducía 228 negros bozales, prohibiéndole extraer cuero y sebo en pasta. Pero la resolución real, citaba las R.s O.s de 2 de febrero y 4 de diciembre de 1795, por las que el término de la estadía era ampliado a 40 días en vez de 8, y los cueros eran declarados frutos. R. O., 6 DE JUNIO DE 1796. (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 116, n.° 63). — El conde de Liniers atendía también las comisiones diversas de su empresa a juzgar por los documentos siguientes: R. O. 21 DE MARZO DE 1793. *Aprobando el señalamiento de 50 pesos mensuales echo al Conde de Liniers para pago de la casa de la fabrica de Pastillas, cuyo abono debe cesar al cumplimiento de los 8 años del privilegio.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 31, n.° 21). — R. O., 4 DE MARZO DE 1795. *Comunicando al Consulado la propuesta del conde de Liniers sobre envío a las islas francesas conquistadas por los ingleses, de cargamentos de carne y harina.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 89, n.° 45). Esta última R. C. originó una ruidosa campaña que vino a complicarse con el comercio de los neutrales. — Cf. P. GROUSSAC, *Liniers*, Buenos Aires, 1907.

R. O., 30 DE OCTUBRE DE 1796. *Concediendo a D.n Benito Patron que pueda introducir en este Virreinato, el del Perú y Chile 8000„ negros en qualesq.a buques con las franquicias de la R. C. de 24 de noviembre de 1791, y las condiciones que se expresan.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 119, n.° 66.)

R. O., 12 DE JULIO DE 1803. *Previniendo que a D.n Benito Patron del comercio de Cadiz, solo se exija 6 % incluso todos los derechos hasta los municipales, del producto de 8000 negros que por R. O., de 30 de octubre de 1796, se le permiten introducir en ese virreinato, el de Perú y Chile.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 220, n.° 143.)

Digitized by Google

R. O., 25 DE MARZO DE 1809. *Revoca S. M., los privilegios concedidos a D.n Tomas Antonio Romero y a D.n Benito Patron de no pagar ramos de guerra de los cueros del producto de negros.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 374, n.° 229.)

R. O., 16 DE ABRIL DE 1798. *Concediendo licencia al Conde del Premio Real para introducir en el virreinato de Lima 2000 negros bozales y otras franquicias correspondiente a este negocio.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 146, n.° 92.)

R. O., 29 DE MAYO DE 1798. *Concediendo a D.n Manuel de Sousa Freire el que pueda introducir en este Virreinato 1200 o mas negros bozales en buques portugueses y que pueda sacar su producto en frutos del País, y conducirlos a aquellos puertos pagando el 6 % y demas derechos municipales establecidos en Montevideo.*

(F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 148, n.° 93.)

La introducción de negros y la extracción de frutos del país.—D.n Tomas Antonio Romero, natural de la ciudad de Moguer, en el reino de Sevilla, asentista de azogues y conducción de caudales en el interior del virreinato, facilitó al corregidor de Yamparaes, D.n Andrés Tinagero, una gruesa cantidad de dinero, que por la sublevación de los indios, y las reales providencias al respecto, no consiguió recuperar. A fin de resarcirse de este quebranto solicitó y obtuvo permiso para introducir mil negros bózales desde las colonias portuguesas en América, al Rio de la Plata, Perú y Chile, con las embarcaciones que le conviniesen.[1] Pero por emplear navíos extranjeros en el transporte de la esclavatura, le fué prohibida por el virrey Loreto la introducción de los negros,[2] siendo aprobada su conducta por el rey.[3] Continuó la

---

[1] R. O., 17 DE NOVIEMBRE DE 1784. *Concediendo licencia a don Tomás Antonio Romero para llevar a [sic] dominios portugueses de la America meridional mil negros bozales*, etc. — F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 277, n.° 116. Donde dice *llevar a* debe decir *traer de*.

[2] EXPEDIENTE *de d.n Thomas Antonio Romero. Sobre la R. O., que obtuvo para introducir Negros en estas Provincias.* (1785-1786.) — *(Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.* ARCHIVO DE LA REAL AUDIENCIA — *Superintendencia — Legajo n.° 110 — Expediente 61* — Copia existente en la F. F. L., *Sección Historia.*

CARTA, *del marqués de Loreto al marqués de Sonora*, reservada, n.° 421. *Informa en consecuencia del r.l Permiso que obturo D.n Thomas Ant.° Romero p.a la introduccion de mil negros.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, *in mantissa).*

[3] R. O., 4 DE SEPTIEMBRE DE 1786. *En que aprueba el que V. E no haya*

Digitized by Google

instancia Romero [1], y tuvo como resultado que el monarca expidiera una real orden [2] otorgando a Romero las franquicias de que gozaban los introductores de negros en Caracas e islas de Barlovento, según la R. C., de 28 de febrero de 1789. Realizó Romero dos expediciones en circunstancias como se definen, [3] pero no yéndole en cuenta un tráfico del que las ventajas eran a todos asequibles, [4] solicitó, a guisa de compensación, permiso de extracción a puertos extranjeros, desde el de Montevideo, por valor de quinientos mil pesos, en frutos del país. Se le concedieron privilegios que poco antes habíanse generalizado a todos los españoles [5], y que para él se traducían en un permiso de extracción por valor de 250 mil pesos, en frutos del país, exceptuando oro y plata. [6] Poco después, se toleraba que, a pesar de disposiciones generales contrarias, uno de sus capitanes, el portugués Juan de Silva Cordeiro o Cordero, ejerciese el tráfico negrero. [7] Puestas en conocimiento de los comerciantes de Buenos Aires, las R.s O.s de 19 de septiembre y 4 de octubre de 1793, produjose un intenso movi-

---

permitido a D. Thomas Antonio Romero la introduccion de mil negros en embarcaciones extranjeras. (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 341, n.° 150).

[1] R. O., 8 DE ABRIL DE 1787.

[2] R. O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1790. *Por la que se concede a D.n Tomás Antonio Romero la introduccion de negros bozales en las provincias del Peru y Chile con la condicion de que ha de ser en embarcaciones españolas la introduccion.* (F. F. L., loc. cit., t. VI, pág. 465, 466 y 467, n.os 195 y 196).— La R. O., está repetida.

[3] R. O., 7 DE OCTUBRE DE 1793. *Para que el virrey agradezca a D.n Tomas Antonio Romero su empeño en el tráfico negrero.* (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 355).

[4] R. O., 24 DE NOVIEMBRE DE 1791. (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 4, n.° 2).

[5] R. O., 19 DE SEPTIEMBRE DE 1793. *Declarando que la introducción de negros no sirva de embarazo para que los españoles extraigan su producto en frutos solamente, y no en plata y oro, a paises extranjeros de Europa y America, pagando los derechos prevenidos en la R. C., de 14 de noviembre de 1791.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 38, n.° 28).

[6] R. O., 4 DE OCTUBRE DE 1793. *Concediendo a D.n Tomas Antonio Romero el permiso de embarcar en buques españoles, o puertos Extranjeros de Europa, la cantidad de 250 mil pesos en frutos con exclusion de oro, y plata, introduciendo antes en Montevideo los mil negros de su antiguo permiso.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 39, n.° 29).

[7] R. O., 24 DE DICIEMBRE DE 1793. *Del señor Antonio Valdés. En respuesta al oficio de 15 de junio en que se recomendó una instancia de D.n Thomas Antonio Romero dice que la primera parte en solicitud de que se conceda al portugués D.n Juan de Silva Cordero carta de naturaleza para destinarlo al comercio de negros, pasó al ministerio de Hacienda, y que en cuanto a la segunda de que sus buques y oficiales tengan las insignias y fueros que la Compañía de Filipinas, no ha lugar.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 43, n.° 31).

R. O., 22 DE ENERO DE 1794. *Por la que, a pesar de lo mandado en la R. O., de 24 de enero del año proximo* [pasado de 1793] *por la que se dispone que el capitan de estas expediciones sea precisamente español, disimule V. E. por ahora a Romero que se valga de D.n Juan de Silva Cordeiro portugués de nación.* — (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 356).

La R. O., 24 DE ENERO DE 1793, vá en F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 29, n.° 19. — Repetida en la pág. 13, n.° 7. *ibidem.*

Digitized by Google

miento de protesta, que traducido en una representación al virrey, sobre los perjuicios que su cumplimiento causaría, motivó un decreto de éste para que *por ahora no se pudiesen embarcar cueros con dirección inmediata a los Puertos Extranjeros de Europa.*[1] El asunto adquiría proporciones cada vez mayores, y Romero recurrió entonces al rey con testimonio de lo hasta entonces actuado; cosa que, por otra parte, también hicieron los comerciantes. En presencia de lo ocurrido redújose el permiso de Romero hasta la cantidad de 100 mil pesos, en lugar de los 250 mil de antes[2]. En el entretanto había sido inaugurado el Consulado, y tenido conocimiento del grande expediente, reinsistiendo en sus opiniones vertidas, cuando por virtud de un su pedimento se trabó nueva litis sobre el significado y alcance de la R. O., de 6 de octubre de 1794.[3] Este nuevo, largo y enojoso discurrir sobre un asunto superabundantemente tratado, terminó con la resolución siguiente: «tubo p.r mas conveniente este sup.r Gov.no no resolver cosa alguna sino dar cuenta a S. M. sin alterar las prov.s interinas aun *asiendose cargo de contemplar los cueros en la clase de frutos,*[4] a cuyo fin se verifico la saca del testimon.° integro segun la

---

[1] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *loc.* cit., t. I, pág. 357 — «*Aquí tomó principio el grande Expediente, del qual ya puede tener V. E. alguna idea. y en el que se ha disputado altamente la question de si los Cueros al pelo estan comprehendidos, o no en la palabra frutos del Pais*». — Es del todo incomprensible que las publicaciones del Archivo contengan defectos como los que señalamos. A las abundantes observaciones que ya hemos hecho. añadimos esta otra. El grande expediente, donde se debatía si los cueros eran frutos, es decir donde era discutido el mayor de los intereses coloniales, se originó a raíz de las R.s O.s de 19 de septiembre y 4 de octubre de 1793. Como veremos a causa de la R. O., de 6 de octubre de 1794 se originó otro expediente sobre una incidencia del mismo asunto. Pues bien, los que dirigieron la publicación confundieron uno y otro; es decir, afirmaron que el expediente *b* era el que contenía el debate, cuando la simple lectura habría bastado para darse cuenta de lo contrario. Como si no fuera suficiente la equivocación sobre la naturaleza intrínseca del documento, ocurren las interpretaciones sobre las circunstancias de cronología que lo acompañan. Así el expediente formado sobre la R. O., de 6 de octubre de 1794, está citado en la pág. 277, como si correspondiera con un acuerdo del Consulado de fecha 10 de diciembre de 1794, cuando en realidad corresponde al de 21 de enero de 1795. Es tanto más inexplicable esta equivocación, si se tiene en cuenta la nota 1 de la misma pág. 277, que dice: «*El intersante expediente que se formó en el debate increible de si los cueros eran o nó frutos*, etc.». El debate jurídico no tiene nada de increíble, y en su momento tuvo razón de ser, más que nunca.

[2] R. O., 6 DE OCTUBRE DE 1794. *Reduciendo el permiso otorgado a D.n Tomas Antonio Romero para extraer 100.000 cueros.* (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 85, n.° 43). Equivocado en la denominación pues debe decir: *S. M. reduce, por ahora, el permiso concedido a D.n Tomas Antonio Romero a cien mil pesos en lugar de los doscientos cincuenta mil anteriores.*

[3] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, loc. cit., t. I, pág. 344. — EXPEDIENTE. *El R.l Consulado de esta Capital sobre que se le de una copia de la Real Orden de 6 de octubre de 1794 expedida a favor de Don Tomas Antonio Romero y sobre la inteligencia que se le debe dar.*

[4] El subrayado es nuestro.

Digitized by Google

de f. cuya prov.ª se consintio por todos, deviendose esperar en bien la resolucion de S. M. que no ha de antisipar este gov.no en las presentes circunstancias, esperese Su Soberana declaraz.on dandose cuenta de esta, q.e se hara saver a los Intendentes.» [1] Esta resolución del virrey de fecha 31 de octubre de 1795, venía en lo fundamental a estar de acuerdo con la resolucion real, que sobre los antecedentes que hemos mencionado, se expedía de la siguiente manera: «*que los cueros son frutos,* y que pueden extraerse desde la publicacion hasta cumplido un año a fin de examinar en este tiempo, si es o no perjudicial dicha extracción.» [2] Sobre el expediente formado a raiz de la R. O., DE 6 DE OCTUBRE DE 1794, elevado al monarca, se expidió la R. O., DE 25 DE MARZO DE 1797, por la que se permitía a Romero la extracción de cueros y demás frutos para donde le conviniera. [3] Así terminó el asunto, quedando los cueros en la categoría de frutos del país, y pudiendo ser extraídos, como retorno de las cargazones a cualesquiera puerto nacional o extranjero.

Supresión del tráfico

Pero apenas iniciado el ciclo revolucionario, comenzaron a manifestarse claramente las intenciones liberales y generosas. El 15 de mayo de 1812, un decreto rubricado por Rivadavia y Chiclana, refrendado por Herrera, suspendía y prohibía en absoluto la introducción de «ex-

---

[1] A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 368.

[2] R. O., 4 DE DICIEMBRE DE 1795, citada en la R. O., 6 DE JUNIO DE 1796, (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 116, n.° 63).

[3] R. O., 25 DE MARZO DE 1797. *Concediendo a D.n Tomas Antonio Romero que pueda introducir en este virreinato los negros que trajese de Africa, y asimismo extraer en los Buques negreros para donde le convenga los cueros y demas frutos, sin más pago de derechos que el 6 %.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 124, n.° 71).

El Consulado no se dió por vencido. En acuerdo de 28 de noviembre de 1797, previas dilaciones, fué nuevamente discutido el asunto y se concluyó que Juan Antonio Lezica, y José Hernandez representarían a S. M. sobre el particular. (A. G. N., loc. cit., t. I, págs. 289, 290, 291).

D.n Pedro Duval concluía discutiendo: «q.e lo unico nuevo q.e tenia este negocio era q.e por los frutos q.e extrajese, había de pagar solo un 6 % por todos los dros. Reales y Municipales, incluso el de Grra. q.e era decir q.e no pagase el ramo de guerra». (A. G. N., loc. cit. t. I, pág. 291).

No debieron afectar las gestiones del Consulado a los privilegios de Romero, a juzgar por el documento siguiente: R. O., 25 DE MARZO DE 1809. *Revoca S. M. los privilegios concedidos a D.n Tomas A. Romero y a D. Benito Patron de no pagar ramos de guerra de los cueros del producto de negros.* — (F. F. L., loc. cit., t. VII, pág. 374, n.° 229).

Pero Romero en el entretanto se habia dedicado a los negocios en grande escala, y obtenía la concesión para suministrar carnes saladas a Cadiz y Ferrol, al mismo tiempo que comerciaba en los E. E. U. U. y costas africanas. El año de 1809 le encontramos entre los pocos individuos que sin tener cargo *condecorado*, era invitado a asistir y asistía a la Junta de 6 de noviembre donde se expidió el decreto de permisión de comercio a los ingleses, dadas las urgencias del erario. (Cf. DIEGO LUIS MOLINARI, *La representación de los hacendados*, etc., Bs. As. 1914, pág. 146).

Digitized by Google

pediciones de esclavatura en el territorio de las provincias Unidas.» [1]

Desde 1806 sostenía el cabildo la supresión de la esclavatura, y para conseguirlo atentaba al tráfico de la siguiente curiosa manera: «La venida de extranjeros debe mirarse según y como hemos conferenciado de palabra: no obstante como el principal objeto que debemos tener, *es ver modo de desterrar la esclavatura de nuestro suelo,* [1] convendría se hiciese este giro esclusivamente por los españoles, porque no haciéndole como no les hace cuenta, ninguno lo emprenderá, y en breve se concluiría, logrando por este medio el fin á que aspiramos.» (MUSEO MITRE, *Documentos del archivo de Pueyrredón,* Bs. As., 1912, t. II, pág. 23. — *Adiciones a la instrucción que se ha dado a don Juan Martin de Pueyrredon.* 1.º noviembre 1806). — El 14 de mayo de 1812 solicitaba el cabildo al superior gobierno: «Estas razones y otras muchas que es escusado repetir quando hablan los sentimientos, empeñan al cabildo á pedir á V. E. se sirva decretar la abolición del comercio de negros en nuestros puertos: que despues de promulgado el decreto, todos los esclavos que de la costa de Africa toquen a nuestras playas, sean libres, y de cargo del estado darles destino útil; y que se impongan los mas severos castigos á qualquiera de nuestros ciu-

---

[1] No haremos la historia de la abolición de la trata, ni de la esclavatura; como tampoco insistiremos sobre los movimientos abolicionistas producidos en el siglo XVIII y con mayor intensidad y eficacia durante el siglo XIX. El nombre de WILBERFOBCE permanecerá siendo grato a los oidos de la humanidad hasta tanto haya quien pueda indignarse por un hecho tan abominable como la esclavitud de nuestros semejantes. Los que primero protestaron contra la esclavitud de los negros en América fueron los Jesuitas. — «We are accostumed to think of the Pennsylvania Quakers and Judge Sewall as uttering the first public protest in America against negro slavery; but the Jesuit Alphonso Sandoval, born in Seville, but educated in Peru, where his father was the king's treasurer, in his work on the history and customs of the negroes, lifts his voice clearly against slavery and the slave-trade, and brings out the point that the constant market for slaves on the coast is a profilific cause of wars in the interior of Africa.» E G. BOURNE, *Spain in America,* loc. cit., pág. 277. — La obra citada del P. Sandoval es la siguiente: P. ALONSO SANDOVAL, *De Instauranda Aethiopum Salute. Historia de Aethiopia, naturaleza, ritos, costumbres, etcétera, de los Aethiopes.* Madrid, Alonso de Paredes 1647. — *ex* P. VINDEL, *Catálogo de libros escogidos,* Madrid, 1913. — Las distintas fechas en que el tráfico negrero fué suspendido, son las siguientes: «Die nördlichen und mittleren Staaten der nordamerikanischen Union sind es gewesen, welchen zuerst un den Jahren von 1774 und 1788 den Neger import und Handel verboten haben, und das Bundesgesetz von 1807 hat dann für das ganze gebiet das gleiche ausgesprochen. In denselben Jahre beendigts England durch Gesetz den über seeischen Negerhandel zwischen Afrika un seinen kolonieen. Dänemark war schon 1792 mit seinem Besitzungen ebenso verfahren. Schwedens gesetz ist aus dem Jahre 1813, Frankreichs und Hollands von 1814, Portugals von 1815 und 1823, Spaniens von 1814 und 1820. Die südamerikanischen Staaten, die sich von Spanien freich machten, schlossen sich der gleichen Politik an, Brasilien folgte erst 1831-47». CONRAD. ELSTER, LEXIS, LOENING, *Handwörterbuch der Staatswissenschaft,* Jena 1900, vol. V, pág. 972.

[2] Subrayado es nuestro.

Digitized by Google

dadanos que directa ó indirectamente fomente aquel comercio.» *(Suplemento a la Gazeta Ministerial del viernes 15 de Mayo de 1812.* — Reimpresión facsimilar dirigida por la *Junta de Historia y Numismática Americana,* Bs. As. 1911, t. III, pág. 193.).—Sobre lo que determinó el ejecutivo: «Por obsequio á los derechos de la humanidad afligida, á la conducta uniforme de las naciones cultas, á las reclamaciones de las respetables autoridades de esta ciudad, y á la consequencia de los principios liberales que han proclamado y defienden con valor y energia los pueblos ilustres de las provincias unidas del rio de la Plata acordó el gobierno con fecha 9 de abril ultimo el siguiente decreto, que en la presente manda publicar. Art. 1.° Se prohibe absolutamente la introduccion de expediciones de esclavatura en el territorio de las provincias unidas. — Art. 2.° Las que lleguen dentro de un año contado desde el día 25 del corriente mes de mayo se mandarán salir inmediatamente de nuestros puertos. — Art. 3.° Cumplido el año serán confiscadas las expediciones de esta clase que arriben á nuestras costas, los esclavos que conduzcan se declararán en estado de libertad, y el gobierno cuidará de aplicarlos a ocupaciones útiles. — Art. 4.° Todas las autoridades del estado quedan estrechamente encargadas de la observancia y execucion del presente decreto, que se publicara, y circulara archivandose en la secretaria de gobierno. Buenos Ayres á 15 de mayo de 1812 = *Feliciano Antonio Chiclana* = *Bernardino de Rivadabia* = *Nicolás Herrera.* Secretario.» *(ibidem,* pag. 193). — La Asamblea del año 1813, produjo las dos célebres leyes: sobre libertad de vientres (2 Febrero 1813); y sobre la introducción de esclavos (4 Febrero 1813). — Reza la segunda: «Sesión del jueves 4 de febrero. = DECRETO. = La Asamblea general ordena, que todos los esclavos de paises extrangeros, que de qualquier modo se introduzcan desde este día en adelante queden libres, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias unidas. — Firmado. — *Carlos Alvear,* Presidente. — *Hipólito Vieytes,* secretario.[1]» *(El Redactor de la Asamblea,* 1813-1815. Reimpresión facsimilar ilustrada. Dirigida por la *Junta de Historia y Numismática Americana,* Bs. As., 1913. — *El Redactor de la Asamblea del sabado 27 de Marzo de 1813,* n.° 5, pág. 17).

Otras medidas dictaron los gobiernos revolucionarios concernien-

---

[1] «DECRETO». La Asamblea General declara que el Decreto expedido en 4 de Febrero del año pasado de 1813, que dá por libres a todos los Esclavos que de cualquier modo se introduzcan [*sic*] desde dia de Paises extrangeros, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias unidas; se deberá entender con aquellos que sean introducidos por vía de comercio ó venta, contra las disposiciones anteriores prohibitivas de dicho tráfico, y de ningún modo con los que hubieran transfugado o transfugalen [*sic*] de aquellos Paises, ni con los que introducidos en estas Provincias por los viajantes extrangeros en calidad de sirvientes, se conserven en su propio dominio y servidumbre; los quales no podrán pasar al de otro por enagenación o cualquier otro título; sobre cuyo particular se reencarga al Supremo Poder Ejecutivo la mas estrecha vigilancia, para que de ningun modo sea eludido el presente Decreto. = Firmado — *Valentín Gomez,* Presidente. — *Hipolito Vieytes,* Secretario.» *(El Redactor,* etc., n.° 19, pág. 73).

Digitized by Google

tes a la trata y esclavatura[1], pero para el caso podemos citar especialmente: *a)* la ley de 15 de Noviembre de 1824, declarando acto de piratería la trata de negros en la costa de Africa. *(Recopilación de las leyes y decretos promulgados en B.s A.s,* 2.ª parte, pág. 627). — *b)* el artículo 14 del tratado de comercio con la Gran Bretaña, de 2 Febrero 1825 *(ibidem,* pág. 701). — *c)* el decreto de 26 de noviembre de 1833 *(ibidem,* pág. 1181). — *d)* y finalmente el tratado entre la Gran Bretaña y la confederación argentina, para la abolición del tráfico de esclavos, ratificado por Rosas el 15 de Mayo de 1840, es decir veinte y ocho años después de la primer ley argentina que abolía

---

[1] La política de los gobiernos independientes no deja de presentar regresiones bochornosas y poco laudables. Aún está por hacerse la historia de la abolición de la esclavitud en el Río de la Plata. Aquí apuntamos someramente los hechos. Cf. J. M. ALVAREZ, *Instituciones del derecho real de España,* adicionadas con varios apéndices, párrafos, etc., por DALMACIO VELEZ, Buenos Aires, 1834, pág. 47. *Apéndice sobre el estado de la esclavitud en esta República y principalmente en Buenos Aires.* El mejoramiento de los hombres de color por obra de ellos mismos, se realizaba mediante las sociedades de tan curiosa naturaleza como las que aquí noticiamos. CRÓNICA POLÍTICA Y LITERARIA DE BUENOS AIRES. Numero 24; 9 de mayo de 1827. *«Relación de las sociedades de morenos africanos establecidas con permiso de la autoridad, con expresión de sus fondos, cuarteles y calles en que existen y el tiempo en que fueron autorizadas.»*

La sociedad Cubunda. Se estableció en 14 Diciembre de 1823, teniendo en el cuartel 20, calle de Chile, un terreno y finca de 17 ½ varas de frente y 90 de fondo, apreciado todo en 5050 pesos. (?)

La sociedad Bangala. Establecida el 6 de Noviembre de 1825, teniendo en el cuartel 20, dos cuartos de tierra con ranchos, uno en la calle de Méjico y otro en la calle de Chile, apreciado en 1700 pesos.

La sociedad de Moros. Establecida el 11 de Agosto de 1825, teniendo en el cuartel 20, calle de Chile, un terreno y ranchos, de 8 ½ varas de frente y 70 de fondo, apreciado en 1145 pesos 6 reales.

La sociedad Rubolo. Establecida el 1.° de diciembre de 1826, teniendo en el cuartel 20, calle de la Independencia, un terreno de 11 varas de frente y 70 de fondo apreciado en 302 pesos.

La sociedad Angola. Establecida el 20 de marzo de 1827, en el cuartel 20, calle de la Independencia, un terreno de 8 ¼ varas de frente y 70 de fondo, apreciado en 250 pesos.

La sociedad Conga. Establecida el 20 de marzo de 1827, en el cuartel 20, calle de la Independencia, un terreno de 17 varas de frente y 70 de fondo, con ranchos, apreciado en 810 pesos.

La sociedad Mina. Establecida el 17 de agosto de 1825, teniendo en el cuartel 25, calle de Méjico, un cuarto de tierra apreciado en 500 pesos.

Todas las sociedades se gobiernan por un mismo reglamento, aprobado por la autoridad Suprema.

Objeto de las sociedades: 1.° libertar con sus fondos a los que se hagan dignos por su moral é industria, los cuales quedan obligados a reembolsar la cantidad de su rescate con el interés de 5 por 100 al año. — 2. Cuidar la educación moral e industrial de todos los jovenes incorporados en la sociedad. — 3. Auxiliar la industria de los Socios, dandoles instrumentos para sus trabajos respectivos y reintegrando su importe segun se estipule. — 4. Cuidar que cada socio observe una conducta moral. — 5. Tener una vez por año sufragio por el alma de los difuntos. — 6. Los fondos se componen de los productos anuales de las fincas y de una contribucion mensual de los socios libres a razon de 2 reales cada padre de familia y 4 cada soltero. Al tiempo de la incorporacion, cada socio paga 4 reales por una vez.»

(Datos comunicados por el D.r Emilio Ravignani).

Digitized by Google

el tráfico de esclavos. *(ibidem,* tercera parte, pág. 1627). De un modo definitivo quedó abolida *la esclavatura,* y por consiguiente *la trata,* cuando por el artículo 15 de la constitución argentina se declaró que: «En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.» Como se sabe la Constitución fué sancionada el 1.º de mayo de 1853.

V

Trata y extranjería

Trata y extranjería.—La condición de extranjero fué, y es todavía, causal de incapacidad. Sin embargo, no debemos suponer que el trato con la extranjería llegara a extremos que pintan escritores de imaginación fácil y conocimientos escasos. Diversísimas razones ocasionaron la admisión de extranjeros en el comercio de Indias; y, en lo que incumbe al tráfico negrero, dejóse a los alienígenas casi toda la utilidad derivada de su aprovechamiento.

Los extranjeros en Indias.

Esta liberalidad, consentida u otorgada, fué razón de peso para que los dominios hispanoamericanos plagáranse de extranjeros, especialmente durante el siglo XVIII; ya que la complacencia de las autoridades locales, o el interés de las poblaciones necesitadas, dábanle basa, más que suficiente, como para arraigarse y aun avecindarse.

Sin embargo, la trata — sobre todo en el período de los asientos y libertad de comercio negrero: — fué el renglón que más extranjería atrajo. Con ella corrían parejas el contrabando y la ocasión frecuente de una vida fácil y despreocupada; correlativos necesarios, en aquellas épocas, del espíritu de empresa, y del adelanto material de núcleos sociales embrionarios.

Conjunto de normas y circunstancias a que los extranjeros estuvieron sometidos.

Para mejor comprensión del régimen a que los extranjeros estaban sometidos, recordaremos, sucintamente, la diversidad de problemas que su condición supone.

El individuo vive sometido a circunstancias que, desde el punto de vista del derecho, pueden dividirse en extra-

Digitized by Google

jurídicas y jurídicas. Simplificando, podríamos denominar las primeras: situaciones de hecho, y las segundas: condiciones de derecho. El extranjero llega a serlo, y lo es, debido a ciertas condiciones de derecho; pero como individuo está sometido a ciertas situaciones de hecho, imposibles de evitar. Y dentro del cuerpo doctrinal de la época estudiada, dividíase la estructura jurídica en tres categorías de condiciones: las pertenecientes al *derecho natural*, las al *derecho de gentes*, y las al *derecho civil*.

La incapacidad del extranjero fundábase en el derecho civil; pero por el derecho de gentes y el derecho natural perdía semejante calificativo su rigor extremo, para ser paliado mediante la aplicación de normas genéricas, que dilataban el imperio del derecho civil estricto. Es fácilmente comprensible, como, a pesar de los rigores jurídicos que la presencia del extranjero comportaba, así desde el punto de vista religioso, como desde el comercial, era, no solamente permitida su estada, si que también tolerada, debido al imperio de los tratados internacionales. Y también se explica como, a pesar de las violaciones de los tratados, existían normas de carácter humano, general, que imposibilitaban el rigor que las reglas del derecho civil estricto dejan suponer. ¡Cuánta ignorancia en quien, para calificar la condición jurídica de extranjeros en Indias, cita solamente la disposición aislada de una medida transitoria, olvidando todo el sistema de derecho y todas las circunstancias de hecho que por aquel entonces coexistían!

La tierra hispalense fué asilo de extranjería y emporio de mercaderes. Conquistada por el santo rey Fernando, bien pronto acudieron portugueses, genoveses, pisanos, comeses, lombardos, venecianos, placentinos, franceses, ingleses, tudescos y flamencos. «Los extranjeros en abigarrado conjunto de vestimentas y colores, con sus costumbres peculiares ponen en contacto los sentimientos y aspiraciones de razas diversas, elevando a Sevilla a la categoría de ciudad la más cosmopolita de cuantas en aquel entonces había en España». (Antonio Ballesteros, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid 1913, Cap. III «Los extranjeros», página 49 y siguientes). — Aumentó la prosperidad de la comarca a medida de los descubrimientos geográficos. La población marítima y mercantil era numerosa y emprendedora; el mercado concurridísimo y ganancioso. El descubrimiento de América le procuró

Digitized by Google

mayor valor y magnificencia. «Sevilla es la puerta y puerto principal de toda España, á do se descarga lo que viene de Flandes, Francia, Inglaterra, Italia y Venecia». «A esta cáusa siempre hubo en ella grandes, ricos y gruesos mercaderes, y fué tenida por lugar de negociantes. Pero de sesenta años á esta parte que se descubrieron las Indias Occidentales, se les acreció para ello una gran comodidad y una ocasión tan oportuna para adquirir grandes riquezas, que convidó y atrajo á algunos de los principales á ser mercaderes, viendo en ella cuantísima ganancia». (Fr. Tomás Mercado, *Suma de contratos; ex* Clemencin, *Elogio de la Reina Isabel*, en *Memorias de la Academia de la Historia*, t. VI, pág. 263). — La protección regia, los privilegios concedidos, a los genoveses principalmente, y la centralización del comercio africano en Sevilla, mediante el establecimiento de la Receptoría del Quinto de Africa y Guinea, fueron otras tantas causales que la elevaron a «la mayor opulencia de vecindad, de comercio y de riqueza». (Antonio Jiménez Placer *y* Cabral, *Origen y establecimiento en Sevilla de la Casa de Contratación de las Indias*, Sevilla, 1907, pág. 10.—Las palabras entre comillas son de Ortiz de Zúñiga, *Anales*, lib. X, año 1454, *ex* Jiménez Placer, loc. cit.). — Nada de extraño que la navegación y trato de las recién descubiertas comarcas occidentales, fueran frecuentados por extranjeros, numerosamente establecidos en Sevilla. «... desde los primeros tiempos del descubrimiento se dedicaron al comercio de las Indias los extranjeros establecidos en España, principalmente los genoveses, dedicados por aquel tiempo y mucho después a la navegación y al comercio.» (Antonio María Fabié, *Ensayo histórico sobre la legislación de los Estados españoles de ultramar;* Introducción de la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento,* etc., segunda serie, t. V, pág. LXI). — Francisco de Pinelo, Jurado y Fiel Ejecutor de la ciudad de Sevilla, fué nombrado en 14 de Febrero de 1503, *Factor* de la Casa de Contratación recién establecida. (Jiménez Placer *y* Cabral, loc. cit., pág. 18). Y era Pinelo genovés, tronco «del antiguo linaje de este apellido, avecindado en Sevilla». [1] — Cuando en 1543 se instituyó el Consulado de Sevilla, «parece que fué feo lunar, que desfiguró la de este hermoso cuerpo, la indistinción de Personas de que se formó; pues se vió por la experiencia, que después fué necesario irlo separando de la mezcla de los Estrangeros que intervino en su formación». (Joseph Gutiérrez de Rubalcava, *Tratado histórico, político y legal del Comercio de las Indias Occidentales,* etc., pág. 85). — Y al tratar de conseguir

[1] Aún hoy día existe en Sevilla la *Casa de los Pinelo;* cf. José Gestoso y Pérez, *Guía artística de Sevilla*, 5.ª ed., Sevilla 1905, pág. 269. — Este apellido fué el de un americano ilustre, Antonio de León Pinelo; aún cuando José Toribio Medina, sostiene que nació en Lisboa. cf. José Toribio Medina, *Biblioteca hispano americana*, t. VI, introducción; y especialmente t. VI, pág. XCIV, nota 2., donde dice: «Fernandez Guerra [en su obra sobre Ruiz de Alarcon] refiere, no sabemos si de cosecha propia o por haberlo leído en la *Historia de Madrid* de nuestro don Antonio, que uno de sus antepasados, el genovés Francisco Pinelo, mereció en 1503, al tiempo de fundarse la casa de contratación de Sevilla que se le fiara el cargo de Factor.»

Digitized by Google

el costo de la Casa Lonja, comenzada en 1583 y terminada en 1598, ordenóse una derrama entre los mercaderes sevillanos, así naturales como extranjeros. (Gestoso y Pérez, loc. cit., pág. 248). — Mientras estos hechos ocurrían en España, no dejaban de producirse otros análogos en las Indias. Los extranjeros pasaban, estaban, residían y realizaban el giro de su comercio, — aun contra el rigor de las leyes que, como luego veremos, fueron paulatinamente dictándose. Refiriéndose a los que estaban en la Española, dictóse una R. C. de 29 de Marzo de 1503: «En quanto a lo que dezis de los quynse extrangeros que alla estan e de la calidad que son mandamos, etc.». (Documentos inéditos, etc., 2.ª serie, t. V, pág. 46). — A pesar de «la capitulación asentada entre estos rreynos y portugal» producíase la intromisión constante de este en los dominios que, por la conocida demarcación, correspondían a Castilla. (Archivo General de la Nación, *Reales Cédulas y Provisiones*, 1517-1662, t. 1, pág. 2, col. 1, in fine). — Así encontramos que Gonzalo de Costa, portugués que fué recogido por «el armada de sebastian caboto» tenía su mujer e hijos en Sevilla «é porque no le dexara venyr [el rey de Portugal] a la dicha cibdad de sevilla á llebar á su muger é hijos para los dexar en ese rreyno [Portugal] con temor que tubo que lo detenian por fuerça se vino, etc.». (A. G. N., loc. cit., pág. 1, col. 2, in fine; Real Cédula de 17 de Febrero de 1531, al embajador de España en Portugal, para que informe acerca de una probable expedición portuguesa al Río de la Plata y Marañon). — Las medidas legislativas posteriores no hacen sino confirmar estos hechos. Así en R. C. de 17 de Octubre de 1602, confiésase: «e ssido informado que ban ssiendo de mucha consideracion los inconbinientes que se siguen y podrian seguir de passar y rresidir En los puertos y partes de essas probinçias tantos estrangeros y especialm.te ay muchos portugueses que an entrado por el rrio de la plata y otras partes con los navios de los negros y cristianos nuebos y gente poco segura en las cosas de nuestra santa fee catholica Judaiçantes y que en los mas puertos de las indias ay mucha gente desta calidad, etc.». (A. G. N., loc. cit., pág. 55, col. 2; Real Cédula de 17 de Octubre de 1602, ordenando se haga salir a los portugueses y extranjeros que hubieren entrado sin licencia). — En el sentido de confirmar estos hechos, basta la sola enunciación de las medidas adoptadas en contra de los extranjeros, puesto que la legislación supone hechos violatorios de sus mandatos, o concordantes con sus prescripciones. — Por el estado del erario fué política adoptada, la de tolerar, y aun permitir, la residencia de extranjeros en Indias, a fin de someterlos a composición y extraer de ellos pingües beneficios. «En tiempo del señor Felipe II se propusieron algunos arbitrios para el desempeño del patrimonio Real», y entre otros «que huviesse composicion de estrangeros; que se executó entonzes, i despues otras vezes, i todas ha sido util por los muchos, que ay en las Indias». (Antonio de León, *Tratado de confirmaciones Reales*, etc., Madrid 1620, Part. II, cap. 2, N.° 4, pág. 118). — Constituye la composición el tránsito de una situación de hecho o una condición de derecho. La legislación comprende, pues, las disposiciones inheren-

Digitized by Google

tes a quien, como y cuando debe ser compuesto. (RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS, tit. 27, lib. 9, passim; las leyes pertinentes de dicho título y libro repiten las disposiciones de la R. C. dada en Madrid a 15 de Enero 1596; cf. *Colección de documentos inéditos*, etc., 1.ª serie, t. XIX, pág. 47). — Ocioso sería demostrar como puede inferirse de las numerosas disposiciones legislativas existentes, la presencia, estado y trato de los extranjeros en Indias. Cuando fueron promulgadas las leyes de Indias, en su Recopilación (1681), quedó fijado el estado de derecho a que los extranjeros debían estar sometidos. Pero, como luego veremos, no significa siempre la misma palabra una idéntica cosa. Así *extranjero*, según el concepto de la ley 7, tit. 27, lib. 9, no es lo mismo que extranjero según la ley 13, tít. 27, lib. 9. (*Recopilación*, etc., título 27, lib. 9). — La legislación permaneció invariable; la Recopilación de Indias aplicóse durante el siglo XVIII, y los años que del XIX corrimos bajo el dominio hispánico. — La R.ª C.ª de 25 de Abril de 1736, 11 de Abril de 1742, 1.° de Febrero de 1750, 30 de Mayo de 1753, 15 de Septiembre de 1776, no hicieron sino confirmar las disposiciones de la Recopilación. (FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la historia argentina*, t. V, pág. 375, N.° 81. *Real Cédula para que en la Prov.ª de Buenos Aires se cumplan enteram.te las Cédulas insertas sobre expulsión de Extrangeros, de 1.° de febrero de 1750 y 30 de mayo de 1753.* 15 de Septiembre de 1776). — Los extranjeros, con o sin licencia, aprovechaban las turbulencias de la época para establecerse en las Indias, aun contra las disposiciones antes mencionadas: «en el presente [1750] ha crecido tanto el daño con motivo de la guerra que pide el mas pronto remedio, porque despues de ser publico, y notorio que en todos los Puertos de la America, residen francamente los estrangeros de todas Naciones, con tiendas abiertas, y vanderas que las distinguen, succediendo lo mismo tierra adentro en las ciudades principales, señaladamente en Mexico, cuyas resultas son temibles en una imbasion de Enemigos de la Corona, etc.» (F. F. L., *Documentos*, etc., t. V, pág. 377). — A pesar de estas disposiciones, valíanse de recursos tales, los que debían ser expulsados, que conseguían paralizar el efecto de las leyes: «no aviendo alcanzado las eficaces providencias que desde nuestro *(sic)* ingreso á ese Govierno aveis dado á este fin, tomasteis el medio de recurrir á el ordinario Eclesiástico, para que no concediese lizencia de contraer Matrimonio a los dhos. extrangeros, que hallandose apremiados á su salida, se valian de este efugio para quedarse ahi, y pedis se os ordene en esta inteligencia, etc.» (F. F. L., *Documentos*, etc., t. V, pág. 378).[1] La presencia de extranjeros continuó

[1] Debemos dar aquí noticia de la *Ley del Nuevo Código*, rubro con que se denominó el cuerpo de leyes destinado a suplantar la Recopilación de Leyes de Indias. — Aunque parezca extraño, es menester confesar que la noticia de la existencia de este cuerpo anduvo casi completamente ignorada, cuando nó perdida. No existe, en nuestro conocimiento, autor contemporáneo que dé referencia de ella, y los únicos que suministran datos respecto de este cuerpo legal son: ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado, y última planta*, etc. Madrid,

Digitized by Google

aumentando en Buenos Aires, debido a la trata [1] y a las disposiciones de política económica que la toleraban. [2] Unidas a éstas, las circunstancias políticas por que atravesó el mundo a fines del siglo XVIII, y comienzos del siglo XIX, determinaron una fuerte corriente migratoria de y para Indias, que concluyó por saturarlas de extranjería. «He advertido gran número de Ingleses y Colonos Americanos extendidos por las poblaciones de estos Dominios y domiciliados en ellas: y aunque es de tan gran cuidado esta observacion para lo sucesivo, mas lo es para el presente el número grande de Franceses que se abrigan en estas Regiones [todo el distrito desde Buenos Ayres hasta Santiago de Chile] provenientes los más de Buenos Ayres con Pasa-

---

1787.-t. 2, pág. 100, nota 6. — Dice allí: «A consulta de este Supremo Consejo, resolvió S. M. en 9 de Mayo de 776, la formación del nuevo Código de leyes para aquellos dominios, estableciendo una Sala que eligió el mismo Consejo, etc.» — DOROTEO JOSÉ DE ARRIOLA, *Instituciones novísimas de derecho civil de España e Indias*, etc. Guatemala, 1876, págs. 47 y 48. — Dice: «Desde fines del reinado de Don Felipe V, se conoció la necesidad de retocar o reformar la Recopilacion de Indias; pero esta empresa no tuvo principio, sino en el de Don Fernando VI, y continuó con lentitud hasta el de Don Carlos III. En 20 de Marzo de 1771, y todavía despues, en 10 de Mayo de 1773, el Consejo de Indias representó a este Monarca, lo urgente que se hacía ya aquella reforma. El rey, por decretos de 9 de Mayo de 1776, y 7 de setiembre de 1780, la encargó a una Junta de Ministros que creó, los cuales adelantaron sus trabajos, y en 2 de Noviembre de 1790 presentaron el primer libro del nuevo código legal de Indias, y aun se creyó que podría publicarse ya completo en 1808, pero en tal estado quedó durante la revolución. Restablecido al trono Don Fernando VII, se trató de llevar a cabo dicha empresa, segun lo asegura este rey en Decreto de 25 de Diciembre de 1819, en el cual declaró hallarse la obra próxima a su publicación; no obstante, tampoco llegó á concluirse, y aún la parte que se concluyó no se comunicó á las Américas, sino parcialmente, y según los casos que iban presentándose». — Y cita las R.ª C.ª, Aranjuez 25 de Marzo de 1792, 25 de Octubre de 1795, como habiendo puesto en vigencia cierta parte de esas leyes.— Nuestra búsqueda en el A. G. N. dió con las siguientes R.ª C.ª: Madrid, 4 de Agosto de 1790. R.l Cedula. — *Para que se observe la ley inserta formada por la Junta del nuebo codigo de las Indias, sobre nombramiento de Provisores de los Arzobispados, y Obispados de America e Islas Filipinas.* — Su obedecimiento en Buenos Aires el 20 de Octubre de 1790. Arredondo-Torres. — 14 de Febrero 1791. R.l Cedula. — *Para que en los Reynos de las Indias, Islas Filipinas, y de Barlovento se observe la ley que se inserta formada por la Junta del Nuevo Código de aquellos Dominios, y dispone lo que se ha de observar en las concesiones de Vino, Cera y Aceite.* — Aranjuez, 11 de Junio de 1792. R.l Cédula, concerniente al Matrimonio. — (A. G. N., *Gobierno colonial*, Reales cedulas, 1790-1798, legajo n.º 11).

[1] Hasta el punto de que la R. O. de 28 de Febrero de 1789 otorgaba: «Se permitirá á los Estrangeros por tiempo preciso de dos años, contados desde la publicacion en Indias, De esta mi R.l Cédula, conducir Negros á los Puertos habilitados con la misma expresa prohibición de llevar en sus Buques otro efecto alguno comerciable, baxo las mismas penas que se imponen á los Españoles, y derogo para este solo caso las Leyes de Indias, que prohiben la entrada, y Comercio de los Estrangeros en los Puertos de aquellos mis Dominios, debiendo gozar la misma franquicia de derechos en la introduccion de Negros que los Españoles; etc.». — F. F. L., loc. vol., pág. 395.

[2] Como ser la de poder los españoles armar y navegar buques extranjeros, con tripulación nacional o extranjera; la de permitir la estada y empleo de operarios extranjeros, etc. — F. F. L., loc. cit., vol. VII, *passim*.

Digitized by Google

portes del Virrey Liniers ó resguardos proveidos a su nombre.» [1] (F. F. L., *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia*, etc., pág. 271. — *N.° 26. Carta de Don Joaquín de Molina á Su Magestad exponiendole las ultimas ocurrencias de su comisión Nacional (sic) con el Virreynato de Buenos Ayres*, Santiago de Chile, 19 de Marzo de 1809). — Una de las comisiones de Cisneros consistió, precisamente, en sanear el ambiente de extranjería. «Aunque el numero de Extrangeros que hay en los Cuerpos de Tropas es bastante crecido el de Franceses solo llega á unos 40 y como otros tantos en Montevideo los quales se iran remitiendo a esa Metropoli, segun se bayan presentando las ocasiones por no considerar seguro el exponer á un solo buque con todos ellos; y por lo que hace á los de las demás Naciones que pasarán de 400 me hire tambien desaciendo de ellos segun se presenten las proporciones que aquí son en el dia muy raras, etc.» (F. F. L., *Documentos relativos a los antecedentes*, etc., pág. 390, in fine. — *Numero 42. Carta de Don Baltasar Hidalgo de Cisneros al Excelentísimo Señor Don Martin de Garay*, etc. Buenos Aires, 19 Agosto de 1809). — Procedióse a la expulsión de extranjeros, juzgados agentes perniciosos del espíritu revolucionario, habiendo mediado para el caso, noticia fiel y circunstanciada de los que en la ciudad moraban; si hemos de juzgarlo por el curioso *censo de extranjería* que de la época existe. (A. G. N., *Legajo: 1809 y 12 — Buenos Aires — Cabildo — 19;* son diez y nueve oficios pasados en Agosto 1809 por los alcaldes del barrio, al Cabido, detallando las circunstancias personales de los respectivos individuos. Copias visadas, existentes en el archivo de la F. F. L., *Sección de Historia).* — El movimiento revolucionario había de encontrar en la extranjería más de uno de sus elementos decididos. «La revolución de Buenos Ayres está meditada hace ocho años según pública confesión del doctor Castelli al Virrey»... «los perturbadores casi todos del Cuerpo de patricios que es el que ha hecho la revolución pues los demás sólo han subscripto a ella y que de las casas principales sólo dos se han declarado abiertamente a su favor La de Yrigoyen y Lasala siendo de notar que la mayor parte de los revoltosos son hijos de Ytalianos y lo que confirma la saviduría de nuestras leyes de Indias de no permitir extrangeros y de la ordenanza de la Armada de poder mandar a España a todo el que no havia venido con Real licencia por años que hayan pasado que esté establecido y aunque tenga bienes raíces, etc.» (Archivo General de Indias, Est. 123 — Caj. 2 — Leg. 4. — 1810. *Carta N.° 72 de Don José María Salazar al Excelentísimo Señor Don Gabriel de Ciscar*, etc. Montevideo, 23 de Junio de 1810. — Copia existente en la F. F. L., *Sección de Historia).* — Veremos luego qué interpretación debemos dar a los hechos señalados. Basta, por el mo-

[1] En el año de 1790 Santiago Liniers y unos cuantos compatriotas, fueron procesados por conspiradores. (T. Jofre, *Causas instruídas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, en los Estudios editados por la facultad de derecho y ciencias sociales, Bs. As. 1913, t. II, pág. 367).

Digitized by Google

mento, indicar que extrajurídicamente, podían los extranjeros de las Indias, pasar, estar, residir, rescatar, tratar y contratar en ellas.

Variabilidad en el concepto de extranjero.

Pero el concepto de *extranjero,* durante el período que corre desde 1492 a 1681, cuando la promulgación de las leyes de Indias, experimentó variaciones originadas en las diversas circunstancias de épocas distintas. Y su condición jurídica sufrió las consecuencias de semejante variabilidad.

Debemos, pues, indicar quienes eran los extranjeros, y de cuantas especies.

Extranjeros y naturales.

Definiendo quienes son los naturales, sabemos quienes son los extranjeros.[1]

Por esta razón, sería ocioso que nos detuviéramos en enumerar explícitamente las reales provisiones que declaran por extranjeros a los individuos pertenecientes a tales o cuales naciones. Pero es necesario distinguir dos acepciones en la palabra *extranjero.*

Acepciones en la voz *extranjero.*

Ocurre a cada instante, en el espacio de tiempo que corre desde 1492 a 1504, que los documentos contengan la expresión *naturales de estos reynos;* debiendo entenderse que con ella quieren referirse (salvo expresa declaración contraria, a los naturales de los reinos castellanos. Extranjeros eran, pues, los *no naturales* de Castilla.

Con la expansión hispánica, bajo Carlos V, aumentó la complejidad, porque muchas de las comarcas sometidas, eran no solamente extrañas a Castilla, si que también a España. Y los naturales de cada una de ellas con ser extranjeros, respectivamente, unos de otros, eran sin embargo *vasallos* del mismo monarca. Y en este sentido diferenciábanse de los extranjeros, que no eran naturales, ni eran feudatarios del monarca castellano.

Tiene, pues, la voz *extranjero,* toda vez que asoma en documentos de Indias o referentes a ella, una doble acepción:

a) La de extranjero, como *no natural* de los reinos de la monarquía castellana, pero vasallo del rey castellano

---

[1] Vé Diego Luis Molinari, *Naturalidad y connaturalización en el derecho de Indias,* Revista Jurídica y de Ciencias Sociales, 1915, 4.ª entrega.

Digitized by Google

(así, aragoneses, genoveses, tudescos, flamencos en su época).

b) La de extranjero, como *no natural* de los reinos castellanos, y *no vasallo* de su monarca, (así, franceses, ingleses, etc.).

Como fácilmente se comprende, la condición jurídica de cada una de estas especies era totalmente distinta.

Sin detallar el conflicto o armonía que podía originarse entre las normas del derecho de gentes y del derecho natural con las del derecho civil, podemos someramente definir la situación de los extranjeros, de una y otra especie, como sometidos a la incapacidad proveniente de su credo religioso. Tolerábase el culto distinto del católico, solamente en virtud de declaraciones expresas contenidas en los tratados. Descartada esta dificultad, el extranjero, aún en su segunda acepción, era aceptado de hecho en la sociedad hispano-americana. Establecían, eso sí, una diferencia, entre el que ejercía oficios mecánicos o era soldado, u mercader. — «Esta libertad, pues, que naciendo del derecho permissivo de las gentes, tuvo suspendida la hostilidad, y restituye la confederación; es la que los señores Reyes de España amparan, no impidiendo en sus Reynos la introducción de géneros, frutos, y fábricas de las Provincias, con quien tenían Paz. Assi se consideró en las de esta Corona con las de Francia, publicadas en 9. de Septiembre de 698. y con Inglaterra en 21. de Noviembre de 604. y en las que se assentaron con los Estados Generales de las provincias unidas (logro de los desvelos, y acierto del Excelentísimo señor Don Luis Mendez de Haro, Marqués del Carpio, duque Conde de Olivares, mi señor, a cuya manifestación remito a sus acciones, por la mayor que puedo desear el más adelantado afecto) publicadas en esta Corte en 4. de Julio de 1648. Podiendo de aquí adelante ir, y venir, freqüentar y comerciar en los Reynos, Estados, y señoríos el uno del otro tanto por Mar como por tierra mercantilmente, y de qualquiera otra manera seguramente, y en salvo». (SALZEDO, *Tratado jurídico Político del Contrabando,* Cap. VII, pág. 113).[1] — La diversidad del régimen a que los extranjeros eran sometidos, según se tratara de Europa o

[1] Como puede suponerse, las declaraciones contenidas en los tratados obligaban hasta donde explícitamente confesaban otorgar franquicias. Las palabras de Salzedo, tienen todo su peso con respecto de España, pero no con respecto de las Indias. En estas el régimen político permanecía con sus características especiales, y por este solo hecho concebiremos facilmente hasta qué punto es difícil describir a grandes rasgos problemas tan complejos como el que vamos tratando. — Así respecto del tratado que Salzedo cita, tenemos estas declaraciones: «Y en quanto a las Indias Occidentales los subditos y havitantes de los reynos Probinzias y Tierras de los dhos. señores rey y estados respectibamente se abstendran, de navegar y comerciar en todos los puertos Lugares y Plaças, etc.» (A. G. N., *Reales Cédulas y provisiones,* 1517-1662, pág. 312, col. 2; *Real Cedula de 25 de Julio de 1648, comunicando la celebracion de la paz con Holanda y ordenando el puntual cumplimiento del respectivo tratado).*

Digitized by Google

Indias, resulta más claramente de la contraposición de estos dos textos:

Ordenamos y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra Firme de los Mares del Norte, y Sur se admita ningun género de trato con Extrangeros, aunque sea por vía de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimento de todos sus bienes á los que contravinieren á esta nuestra ley, etc. *(Recopilación de Indias,* l. 7, tit. 27, lib. 9. — Reza el epígrafe: *D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de Octubre de 1614. D. Carlos II en esta Recopilación;* es decir, fines del siglo XVII).

§ 14. Mucho importa para que el trato, y comercio permanezca, y se aumente con utilidad de todos mis vassallos, como se pretende, que se les haga a todas las naciones muy buena acogida, y tratamiento en los Puertos, y por consiguiente disponer suavemente su expedicion, y despacho, tanto á la entrada, como á la salida: y assi aveis de tener particular cuidado con esto, de manera que en todo se les dé cumplida satisfaccion, estando advertido, que de todos los recados, que dieredes para despacho, de lo que entre y saliere por los Puertos de vuestro distrito, no aveis de llevar derechos, ni otra cosa alguna. *(Instrucción del Almirantazgo para los Veedores; ex-*SALCEDO, loc. cit., cap. VI, n.º 74, pág. 106—fines del siglo XVIII) [1]

Debe recordarse que los textos citados son de la misma época, se refieren al mismo asunto, y tratan de personas revestidas de una igual calidad: extranjeros *no vasallos* y *comerciantes.* Mal podríamos comprender otras muchas disposiciones legales, si no tuviéramos en cuenta estas diferenciaciones. — Así, por ejemplo, imperando la l. 7, tít. 27, lib. 9, nos encontramos con estas disposiciones: «y sin embargo de lo que en quanto a la residencia de Ingleses en esos parages está ordenado por el mencionado Despacho, es mi voluntad y os mando hagais saber a qualesquiera Ingleses subditos de Inglaterra que hubiere en esa Jurisdiccion que dentro de un breve termino el que os parezca competente salgan de ella sin que en ninguna forma queden en Dominios mios; en lo qual ni en los embargos de vienes y efectos, no han de ser comprehendidos los Ingleses y Irlandeses catholicos domi-

[1] Fué creado el Almirantazgo por R. C. de 4 de Octubre de 1624 (Abreu y Bertodano, etc.) con el propósito de hacer efectiva la prohibición del comercio con los enemigos. «No obstante»... «hizo el Comercio en 1627 una representacion a S. M. exponiendo las utilidades que podrían experimentarse del libre tráfico con los enemigos»... «ordenó el mismo Monarca en Cédula de 26 de Mayo de 1628 la confirmación de la prohibición del comercio con ellos»... «se estableció una Ley, y Pragmática Real en el año de 1631, en que se prohibió enteramente el comercio ilícito». (ANDRÉS CORNEJO, *Apéndice al diccionario histórico, y forense del derecho real de España,* Madrid 1784, pág. 38).

Digitized by Google

ziliados y avezindados en esa America que no hayan estado ni esten sugetos a los Ingleses, etc.» (F. F. L., *Documentos para la historia argentina*, t. V, pág. 106; R.l C.ª, *Al G.or de Buenos ayres, sobre el embargo de embarcaciones vienes y efectos pertenezientes a Ingleses).* — Por el hecho mismo de las vicisitudes históricas, sucedió que naciones sometidas a un mismo monarca, independizábanse y entraban a formar parte en el concierto de las potencias como entidades autónomas, o sometidas a otro monarca que el primitivo: «con que parece ocioso hazer mencion de diferentes cedulas en que explicitamente se han declarado algunas naciones por estrangeras, como por una de 27. de Noviembre de 1560. los Franceses; por otra de 6. de Octubre de 571. que Ginoveses, y Portugueses: por otra de 13. de Septiembre de 608. que Olandeses, Irlandeses, y Franceses, y Alemanes, Ingleses, y todos los mas Septétrionales, y los Portugueses, é Italianos; etc.» (JOSEPH DE VEITIA LINAGE, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla 1672, pág. 238; N.° 5, cap. 31, lib. I). — No hemos de considerar las condiciones que el extranjero debía reunir para connaturalizarse, ni para obtener licencia, necesarias ambas para, lícitamente, pasar, estar, residir, rescatar, tratar o contratar *en, de* o *para* las Indias occidentales. Nos basta indicar que, previa licencia, el extranjero con naturaleza, por el derecho civil y sin necesidad de recurrir a las normas del derecho de gentes o a los tratados imperantes, podía legalmente conducir el tráfico de las Indias al igual de los naturales. — Durante los primeros años, luego del descubrimiento, los *naturales* de Castilla eran los únicos que, por propio derecho podían pasar, estar, residir, tratar y contratar en Indias. — Pero cada rey tuvo a este respecto su particular política. La de Isabel fué netamente castellana; la de Fernando, aragonesa; la de Carlos, imperial; y la de Felipe II, española. «Muchos extranjeros se iban introduciendo en el comercio de Indias, reservado por las leyes a los naturales del reino. Mientras vivió Isabel la Católica gozaron exclusivamente de este privilegio los castellanos. Fernando el Católico, en el tiempo que fué gobernador de Castilla por su hija doña Juana, lo extendió a los Aragoneses. Carlos V, templó el rigor de las leyes con una grande tolerancia». (COLMEIRO, *Córtes de Leon y Castilla*, Introducción, t. II, pág. 195). — Recien en el año de 1596, declaróse explícitamente como extranjeros de las Indias a los *no naturales* de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña, Navarra, Mallorca y Menorca. Pero, aún con semejante declaración explícita, como la contenida en la R. C. de 13 de Enero de 1596, continuaron las dudas referentes a la capacidad de los no naturales de Castilla. (COLECCIÓN DE DOCUMENTOS INÉDITOS, etc., 1.ª serie, t. XIX, pág. 47; luego formó parte de la Recop. de Indias como primera parte de la 27, tít. 27, lib. 9). — Pero la discusión más importante produjose con respecto de la condición de los Aragoneses. Infinidad de documentos demuéstrannosla diferente de la de los castellanos, si es que no bastaran las palabras de Gomara: «no consentía passar a ellas sino a Castellanos, y si algún Aragonés allá iba, era con su licencia y expreso mandamiento» *(ex* SOLORZANO, *Política Indiana*, ed. Amberes

Digitized by Google

1703, pág. 346, columnas *a* y *b* [1]). — Es de notar que, parece estableciánse excepciones cuando tratábase de poblar regiones recien descubiertas. Así, en las reales cédulas dadas en Arévalo a 30 de Mayo de 1495, los reyes, ambos a dos, incluyen en el *ditado,* los reinos de: Castilla, León, Aragón, Sicilia, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorca, Sevilla, Cerdeña, Córdoba, etc. Dirigíase la real cédula a otorgar licencia a las «personas vysinos y moradores en algunas çibdades e villas e lugares e puertos de nuestros Reynos e señoríos nuestros subditos e naturales»... «para que vayan a la dicha ysla española e a las otras ylas e tierra firme e descobrirlas e contratar en ellas»... «e porque venga a noticia de todos mandamos que sea apregonada por las plazas e mercados e lugares acostumbrados de las çibdades e villas e lugares e puertos de mar de andalucia e otras partes de nuestros Reynos donde conviniere». (COLECCIÓN, etc., 2.ª serie, t. V, pág. 9., doc.° 4). — Sin embargo, rigiendo Fernando en nombre de su hija, D.ª Juana, pregonóse en Sevilla la siguiente R. C. (17 de Octubre de 1511): «fazemos saber a todas qualesquier personas de cualesquier estado o condicion que sean naturales destos Reynos de Castilla»... «que su alteza da licencia a todas qualesquier personas naturales destos dichos Reynos»... (COLECCIÓN, etc., 2.ª serie, t. V, pág. 331, doc.° 81.) — Anteriormente, Isabel había seguido, como señalamos, una política estrictamente castellana. «Porque por las leyes y ordenanças de Castilla estava dispuesto, que las alcaydías, y governaciones, y los officios que tienen anexa jurisdiccion, y los cargos principales del Reyno, y los requisitos de pueblos, no se diessen a estrangeros, ordenó y mandó, que de allí adelante se diesen a naturales, por escusar los inconvenientes, y desordenes que se podian seguir, si la Princesa, y el Príncipe su marido, no se conformassen con las leyes, y costumbres de la tierra». (ÇURITA, *Historia del Rey Hernando,* etc. Lib. V, cap. LXXXIII; en *Anales de la Corona de Aragón,* t. V, pág. 350). — Continuóse esta política en el reinado de doña Juana: «Hazianse de alli adelante los pregones, y todas las prouisio-

---

[1] Según la edición de la *Política Indiana*, 1776, las palabras referidas como de Gomara no serían sinó una cita de Solórzano; dada la disposición tipográfica distinta que en esta edicion dáse de las mismas expresiones. (cf. De *Jure Indiarum*, t. pág. ; *Política Indiana*, ed. 1703, y 1776, etc.) — El argumento dado por Gomara (ex Solórzano) de que pudo colegirse la situación de los Aragoneses porque Isabel «en las insignias, y armas que concedió á Colón, le mandó que pusiese por Orla esta letra: *Por Castilla, y por León Nuevo Mundo halló Colón*», es de naturaleza pueril, si no fuera erróneo. En efecto el escudo de Colón, no tenía semejante orla, ni la reina mandó que la pusiese. (cf. *Nobiliario de Conquistadores de Indias*, t. I, pág. 1). La primer versión fué de OVIEDO. — Relacionando esta cuestión con la situación de los aragoneses, dice MORELLI, *Fasti novi orbis*, etc., pág. 239: «Unde & donatio apostolica Alexandri VI. Regibus Castellæ & Legionis, est facta nominatim, & inventoris stemmati gentilitiis inscribi datum. = Por Castilla y su Leon = Nuevo Mundo hallo Colon = Quod abs re transdidit Vasconcellos: = Por Castilla y Aragon = Nuevo Mundo hallo Colon. — cf. la mediocre disertacion, de MIR, *Influencia de los aragoneses en el descubrimiento de América*, Palma, 1892. — Otra variante que circula es la siguiente: *A Castilla y a Leon, Nuevo Mundo dió Colon.*

Digitized by Google

nes de justicia en nombre de sola la Reyna doña Ioana su hija, como Reyna, y señora propietaria: y no del Rey Don Felippe su marido: y esto era con fundamento que auia de jurar primero a los del reyno lo que se les deuia guardar por ser estrangero: y señaladamente querian, que se hiziesse juramento, que no se pondrían en los consejos y audiencias, ni en las tenencias, y cargos de gouierno si no Castellanos, como lo disponía la ley». (ÇURITA, loc. cit., t. V, p 351). — La primer ampliación a los no castellanos de las ventajas que éstos con respecto de las Indias disfrutaban, se encuentra en la respuesta dada a los procuradores de la Isla Española, otorgándoles «todo lo que buenamente he podido» dice Fernando. «Los dichos procuradores me suplicaron toviese por bien que todos los naturales asy destos Reynos como de aragon pudiesen cargar todas las mercaderias e mantenimientos que quisiesen en qualesquier puertos»; y del contexto parece surgir que dicha licencia fué concedida. (C. D. I., 2.ª serie, t. V, pág. 129). — Carlos V adoptó una política amplia. Su reinado, a juzgar por las peticiones de los procuradores a las Córtes, y las disposiciones legislativas, caracterizóse por una liberalidad pródiga en el otorgamiento de licencias, para pasar, tratar y contratar en Indias, a todos sus vasallos sin exclusión alguna.[1] La primer referencia que hallamos en los cuadernos de Córtes, referente al comercio de Indias, está en los de las agitadas de la Coruña, 1520; donde los procuradores peticionaron: «Iten: suplican a V. M. que mande»... «que todas las personas naturales destos reynos que quisieren tratar en aquellas partes lo puedan hacer». *(Córtes,* etc. Introducción, t. II, pág. 112; *Córtes,* etc., t. IV, pág. 322). Por supuesto la petición refiérese a los naturales de Castilla, quedando excluídos los aragoneses. — Pero como apuntamos, la política de Carlos V era más amplia que la de sus vasallos castellanos. En las Cortes de Valladolid, 1523, dió esta notable respuesta: «vos respondemos que pues no conuiene hazer apartamiento delos miembros que Dios quiso juntar en su cuerpo, entendemos commo es rrazon de seruirnos juntamente de todas la naçiones de nuestros reynos e señorios, guardando a cada uno dellos sus leyes e costumbres; y teniendo estos rreynos por cabeça de todos los otros, entendemos preferíllos a todos otros, rresçibiendo en nuestra casa rreal mas numero delos naturales dellos que de qualquier otro

[1] Bastaría recordar nombres como Welser, Schmidel, Bresa, etc. — Por otra parte no hay duda respecto de la política amplia de Carlos, como no puede haberla de la restringida de sus antecesores (Isabel y Juana) — «En effet les loix, rigoureuses qu'ils [los castellanos] ont faites touchant les Indes, témoignent assez jusques où va leur jalousie, puis qu'ils ne se sont pas contentez d'en deffendre l'accez aux Estrangers sur peine de vie, mais à leurs propes subjets, à la reserve des naturels des Royaumes de Leon et de Castille, au rapport d'un de leurs plus celebres Auteurs, etc.» y cita de esta manera: «Alcanço del Rey [Carlos V] la Gouiernacion des Guiana comolo pretedia nobstanteque era natural de Zaragoça por la Ordenaça que proibe que non puedan passar à las Indias sinolos naturales de la Corona de Castilla y de Leon. — *Tercera notitia de las Conquistas de Tierra Firme en las Indias Occidentales,* por el Padre Fray PEDRO SYMÓ Provincial de San Frâcisco». (GAGE, *Nouvelle relation contenant ses voyages,* etc., ed. 1676, t. 1, preface).

Digitized by Google

rreyno e señorio;...» *(Córtes,* etc., t. IV, pág. 366). — Sin embargo, no dejaron de continuar las representaciones que al monarca hacían en cada oportunidad, los procuradores a las Córtes. Conocemos la petición de las de la Coruña, 1520. En las de Valladolid, 1523, las mismas donde la antecedente respuesta fuera dada, encontrámosnos con la siguiente: «Iten: porque delas merçedes que se hazen de yndios se rrecresçen muchos ynconvinientes y es contra justiçia y derecho, quelas fechas se rreboquen, y de aquí adelante no se hagan, y que vuestra Magestat no dé liçençia ni permita que los estranjeros traten enlas Indias — A esto vos rrespondemos que ansy se haze y mandarémos que se haga de aqui adelante». *(Córtes,* etc., t. IV, pág. 370). — Pero la amplitud de su política traducíase por disposiciones como la R. C. de 15 de Enero de 1529.[1] (C. D. I., 2.ª serie, t. IV, pág. 401). y las que nos suministra el cronista Herrera como de 1526: «Se dió licencia general para que todos los súbditos de S. M. del Imperio así genoveses, como todos los otros, pudiesen pasar a las Indias, y estar y contratar en ellas, segun y como lo hacían los naturales de Castilla y León». *(ex* ANTUNEZ Y ACEVEDO, loc. cit., pág. 271).[2] — Quizá podrá darnos mayor luz una de las peticiones presentada en las Córtes de Segovia, 1532.[3] Explícita, de cualquier modo, es la presentada

---

[1] COLMEIRO refiriéndose a la petición citada, de los procuradores a las Córtes de la Coruña, 1520 *(Córtes,* etc., t. IV, pág. 322) dice: «Carlos V respondió que no había innovado ni pensaba innovar cosa alguna. Sin embargo, expidió en 1529 una real cédula permitiendo la salida para las Indias de naves registradas en los Puertos de la Coruña, Bayona de Galicia, Avilés, Laredo, Bilbao, San Sebastián, Málaga y Cartagena, si bien con la condicion de que los retornos hubiesen de venir precisamente a Sevilla. No es posible afirmar si en 1520 se pensaba algo de lo que se hizo nueve años después: pero alguna sospecha arguye la inesperada petición de los procuradores.» *(Córtes,* etc., Intr., t. II, pág. 112). — Es de digna recordación que el 7 de Julio de 1520, se dictó en Valladolid la provisión por la que D. Carlos «declara y da su palabra Real, que él ni ninguno de sus herederos enagenarán en ningun tiempo, ni apartarán de la corona de Castilla las islas y provincias de las Indias». (C. D. I., 2.ª serie, t. IX, pág. 129). Esta cédula fué originada por la concesión a ciegas que del Yucatán se hizo al Almirante de Flandes, y que por diligencia de las Casas se revocó. (ibidem, p. XXXV).

[2] Discute ANTUNEZ el alcance de esta afirmación del cronista HERRERA, haciendo hincapié en el argumento del silencio de VEITIA Y LINAGE y del cedulario de ENCINAS. Pero ni aquel conocía todas las disposiciones existentes, ni este las contenía. Por otra parte, la afirmación de ANTUNEZ reposa sobre un concepto falso porque dice: «a vista de la serie de providencias expedidas sobre la materia desde el año 1501; sin que haya una que se dirija á asegurar este comercio privativamente en los españoles subditos de los Reyes de Castilla.» — Siendo así, que *todas* las providencias que hemos citado son conducentes a dicho fin. Es que ANTUNEZ Y ACEVEDO, plagia en más de una parte, sin discernimiento alguno.

[3] Esta importantísima petición y su respuesta, constituyen el elemento más precioso para determinar el carácter que la naturalidad tenía. Dice: «Por quanto por las leyes y premáticas hechos por los Reyes de Castilla vuestros progenitores esta proveydo y mandado que ningun estrangero puede tener ni tenga beneficio eclesiástico en estos vuestros reynos, saluo los que fueren naturales e hijos de padre y madre destos reynos, y nacidos en ellos, y dello ay ordenança del señor rey don Enrique el tercero, hecha en el año de mil y trescientos y noventa y seys, la qual, como dicho es, esta confir-

Digitized by Google

en las de Toledo, 1538: «porque muchos estrangeros han tomado el trato de las Indias en perjuicio de los naturales que contratan y de todo el reyno por la moneda que se saca del por los tales contratantes, suplicamos a Vuestra Magestad que guardando en esto la horden que mandaron dar los Reyes Catholicos los dichos mercaderes no contratan *(sic)* en las Indias ni se les de para ello cedulas ni cartas de naturaleza, y si se les diere sean obedescidas y no cumplidas porque cesen los ynconvenientes que desto se rrecrecen — A esto vos respondemos que ya los tenemos provehidos.» *(Córtes,* etc., t. V, página 141). — La política de Felipe II, fué eminentemente española. Recordaremos con respecto del asunto que tratamos las provisiones de 30 de Abril de 1564 y 13 de Enero de 1596, por las que la situación de los aragoneses equiparábase a la de los castellanos, «dize estas palabras [la de 30 de Abril de 1564]: echarlos eis dellas, [a los extranjeros] y de aqui adelante no consintireis estar en ella los que de nuevo fueren, y lo mismo hareis en otros qualesquier estrangeros que han ido de fuera destos Reynos de Castilla y de Aragón.» (Veitia Linage, loc. cit., lib. I., cap. XXXI, pág. 237. Fúndase como contenida en el *Cedulario de Encinas,* lib. I, imp. pág. 451). — Pero desde 1596 hasta el momento de recopilarse las leyes de Indias, se dan dos hechos que probarían la capacidad de tan solo los castellanos para pasar, estar, residir, rescatar, tratar y contratar en ellas. Uno, es la opinión de Hevia Bolaños, quien dice ser extranjeros los Aragoneses. (Hevia Bolaños, *Curia filípica,* etc., Com. Terr., cap. I, N.° 37); y otro, es la duda de Solórzano, quien expresamente dice: «y tratandose estos dias de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto [13 Enero 1596] por advertencia mia». (Solórzano, loc. cit., ed. 1703, pág. 346, col. *a* y *b).* — Por otra parte, las resoluciones que luego siguen, nos permiten aseverar que, hasta la promulgación de las leyes de Indias no existía un estado permanente de derecho, en lo que se refiere a la condición jurídica de Aragoneses.[1] Así hallamos en las cédulas dirigidas al Río de la Plata:

---

mada por muchas leyes prematicas, y contra el tenor y forma desto algunas personas de los rreynos de Aragon y Nauarra tienen beneficios en estos reynos, y es cosa muy perjudicial a los naturales dellos. Suplicámos a vuestra magestad mande declarar que lo contenido en la dicha ordenança hecha por el dicho señor rey don Enrique tercero, y en las leyes y prematicas destos reynos, se guarde y cumpla con los Aragoneses y Nauarros, pues son reynos por sy y distinctos apartados y tienen sus fueros y se juntan a Cortes por sy, y en otras cosas que no son de tan graue perjuycio como esta, esta proueydo por leyes de vuestros reynos muchas cosas en que los excluye de los mantenimientos y otras cosas vedadas destos reynos, que no se saquen para ellos. — A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes por nos hechas cerca de lo contenido en vuestra suplicacion se guarden y cumplan, especialmente en las cortes de Madrid. [1528]» *(Córtes,* etc., t. IV, pág. 547).

[1] Fueron reputados los Aragoneses como extranjeros para las cosas de Indias, por Hevia Bolaños. *(Curia Filipica,* Part. II. lib. I. cap. I, § 37). — Solórzano, apunta la opinión de Hevia Bolaños, y manifiesta sus conocimientos sobre el asunto diciendo: «lo que he visto dudar algunas veces es, si los Navarros y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla y Leon, y particularmente de nuestras Indias»... «para poder tener, o no

Digitized by Google

«alceis la mano de admitir compusiciones a los extrangeros, destos Reynos de Castilla para estar en las Yndias». (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 70, col. *b*. — Real Cédula 28 Octubre 1606). — «para que no se elijan»..... «portugueses ny otros estrangeros aunque aleguen son feudatarios.» (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 175, col. *b*.— R.[1] Provisión, 13 Octubre 1629). — «que no consienta pasar, estar, ni residir en las Indias, ningun estrangero destos mis Reynos de Castilla», (A. G. N., loc. cit., t. I, pág. 423, col. *b;* R. C., 29 Junio 1661).

DIEGO LUIS MOLINARI.

Mayo de 1916.

---

tener los oficios y beneficios de ellas». — Inclínase a creer que para estas circunstancias «parece que los debemos contar en la clase de estrangeros»; pero en lo corcerniente al pasar, estar y comerciar en ellas «nunca ví que esto último se executase» (SOLÓRZANO, loc. cit., ed. 1703, pág. 346). — Estas dudas, que podían mantenerse mientras SOLÓRZANO imprimía su obra (cf. ibid, lib. IV, cap. XIX), desaparecieron por una providencia de Felipe IV, a la que se refiere, sin particularizarla, SOLÓRZANO alude a una R. C., de 3 de Enero de 1596 [?], como siendo una disposición que concretara una costumbre establecida: «porque hallo una notable cédula de tres [trece?] de Enero de 1596. en la qual se manda que no se proceda contra los de las islas de Mallorca, y Menorca, como contra Estrangeros, y dá por razón: *Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragon*». Y esta cédula fué la que por su advertencia se incorporó a la Recopilación de Indias, como l. 27, tít. 27, lib. 9. — Pero no hizo extensiva tal concesión a los beneficios eclesiásticos, pues debía guardarse en Indias, «lo que se guarda y practica en los reinos de Castilla y Leon». — ESCALONA no hace sino mencionar las fuentes, sin aducir argumento en pró ni en contra. Refiérese a una R. C. del año 1591, por la cual «Se mandó que salieran de las Indias, los que no fueren naturales de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña, y que no pudieren tratar en ellas, etc.» (ESCALONA, *Gazophilacium peruvicum*, etc. lib. I, cap. XXXIX, § 10, pág. 131, ed. 17. Fúndase en LABREA, etc. Debemos dudar de la exactitud de esta noticia). — Para lo concerniente a Navarros y Aragoneses remítese a la cédula mencionada por SOLÓRZANO: aún cuando la fecha en 1593 y nó 1596, remitiéndose nó a la *Política Indiana*, sino al *de Jure Indiarum*, etc. — Aporta VEITIA LINAGE, un nuevo elemento de juicio, porque cita una cédula «dada en Cuenca a postrero de Abril de 1564». (VEITIA LINAGE, loc. cit., Lib. I, cap. XXXI, p. 237). Pero esta provisión, según las palabras extractadas por VEITIA LINAGE refiérese a poder estar en Indias; y no al pasar, residir, tratar y contratar, ni a tener oficios ni beneficios. — No deben aceptarse los argumentos de VEITIA LINAGE, cuando dice que: «el Reyno de Aragô estava incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubrieron, y el de Navarra se incorporó veinte años después, etc.» — Recordemos lo que CURITA nos dice con respecto del testamento de D.ª Isabel *(Historia del Rey Hernando*, L. V, cap. LXXXIII; en *Anales*, etc., t. V, pág. 350); y del modo como los pregones se hacían por D.ª Juana, y por cuales razones (ibid., t. V, pág. 351). Por último las reclamaciones en las Córtes de Segovia 1532, pet. 42.— Ni DOMINGUEZ (DOMINGUEZ, *Ilustración y continuación a la curia*, t. II, cap. I, § 33, pág. 14; donde se funda en ESCALONA y VEITIA LINAGE); ni ANTUNEZ ACEVEDO (ANTUNEZ ACEVEDO, loc. cit., parte V, art. I, donde sigue a VEITIA LINAGE, hasta el punto de transcribir audazmente sus citas) aportan mayor luz al asunto; quedando la situación jurídica de los Aragoneses en lo que respecta a las Indias, en igual pié que el que aquellos autores suministraban, y que los hechos por nosotros apuntados demuestran.

Digitized by Google

Digitized by Google

BIBLIOGRAFÍA

Nos reducimos a la bibliografía, citada en el curso de la introducción, y relativa a la trata de negros. Respecto de las cuestiones subsidiarias habría sido inútil, dar al lector, enumerándolas con prolijidad, cierto número de obras no conducentes a lo principal del asunto. Tampoco pretendemos agotar la materia bibliográfica, sino que deseamos recordar elementos que aquí existen y pueden ser utilizados de inmediato. Nuestra clasificación fúndase en la naturaleza de la obra, antes que en las dificultades del problema.

I. Autores que estudian especialmente el asunto:

a) en general.

SANDOVAL, P. ALONSO. *De instauranda aethiopum salute.* Madrid, 1647. 1 vol.

Esta obra no se encuentra en el país.

SACO, JOSE ANTONIO. *Historia de la esclavitud desde los tiempos más remotos hasta nuestros días.* París, 1875. 3 vols.

Tampoco fué posible hallarla; habiéndola utilizado a través de otros autores. Los juicios sobre su valor son contradictorios.

HELPS, SIR ARTHUR. *The spanish conquest of America.* London-New York, 1900-1904. Ed. Oppenheim. 4 vols.

Esta obra cuya primera edicion fué de mediados del siglo XIX, correlaciona la conquista con la esclavitud. Puntos de vistas poco comprensivos, aunque datos fehacientes.

b) parcialmente.

SCELLE, GEORGES. *La traite négrière aux Indes de Castille. Contrats el traités d'assiento.* París, 1906. 2 vols.

Copiosa informacion, aunque difusa y muchas veces nada conducente al asunto. Es, sin embargo, el estudio más fundamental sobre el período de las *licencias* y de los *asientos.* (Biblioteca F. F. L.).

Digitized by Google

CASTRO, ADOLFO DE. *De la esclavatura en España.* Artículo publicado en *La España Moderna,* año IV, número XXXVIII, pág. 145. (Biblioteca nacional).

De escasa importancia.

NYS, ERNESTO. *L'esclavage noir devant les jurisconsultes.* Artículo publicado en la *Revue de droit international et législation comparée.* Bruxelles, tomo XXII, pág. 62. (Biblioteca Facultad de derecho).

WALLON, HENRY. *Histoire de l'esclavage dans l'antiquité.* París, 1879. 3. vols. — La introduccion trata de *L'esclavage dans les colonies.* (Biblioteca F. F. L.).

MOREAU DE JONNÈS, ALEX. *Recherches statistiques sur l'esclavage colonial et sur le moyen de le supprimer.* París, 1842. 1 vol. (Biblioteca Facultad de derecho).

GRÉGOIRE, HENRY. *De la littérature des nègres ou recherches sur leurs facultés intellectuelles, leurs qualités morales et leur littérature.* París, 1808. 1 vol. (Biblioteca Facultad de derecho).

JAMESON, RUSELL PARSON. *Montesquieu et l'esclavage. Etude sur l'origine de l'opinion antiesclavagiste en France au XVIII^me^ siècle.* París, 1911. 1 vol. (Biblioteca Facultad de derecho).

Compilacion de numerosos datos y referencias. Extensa bibliografía.

II. Autores que estudian parcialmente el asunto:

a) como parte de obras históricas:

LAS CASAS, BARTOLOMÉ. *Historia de las Indias.* Madrid, 1876. 4 vols. (Bibloteca Facultad de derecho).

CHARLEVOIX, PIERRE FRANÇOIS XAVIER. *Histoire de l'isle Espagnole ou de S. Dominique écrite particulièrement sur des mémoires manuscrites du P. Jean Baptiste, le Père Jésuite Missionaire à Saint Dominique.* París, 1720. 2 vols. (Museo Mitre).

b) como parte de obras jurídico-económicas:

SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN DE. *De Indiarum jure. Sive de justa indiarum accidentalium inquisitione, acquisitione, et retentione.* Madrid, (1.^er^ vol. 1629; 2.° vol. 1639). 2 vols. (Biblioteca F. F. L.).

..... *Política indiana.* Madrid, 1648. 1 vol.

Digitized by Google

VEITIA LINAGE, JOSEPH DE. *Norte de la contratacion de las Indias occidentales.* Sevilla, 1672. 1 vol. (Biblioteca Facultad de derecho).

RUBALCAVA, JOSEPH GUTIERREZ DE. *Tratado histórico, político y legal de el comercio de las Indias Occidentales.* Madrid, (1750 ?). (Museo Mitre).

ANTÚNEZ Y ACEVEDO, RAFAEL. *Memorias históricas sobre la legislacion y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales.* Madrid, 1797. 1. vol. (Biblioteca F. F. L.).

Oscurecidos sus méritos por el plagio. Alguien le llama imprudentemente *magistral.*

MORELLI, CIRIACO. *Fasti novi orbis et ordinationnum apostolicarum at Indias pertinentium breviarium.* Venecia, 1776, 1 vol. (Biblioteca F. F. L.).

..... *Elementos de derecho natural y de gentes.* La Plata, 1911. 1 vol. Edicion *Biblioteca centenaria,* traducción de la edición de Venecia 1791. (Biblioteca F. F. L.).

c) como parte de obras generales:

SANCHEZ LABRADOR, P. JOSÉ. *El Paraguay católico. Buenos Aires,* 1910. 2 vols. (Biblioteca F. F. L.).

JUAN (JORGE) Y ULLOA (ANTONIO DE). *Relacion histórica del viaje a la América Meridional.* Madrid, 1748. 2 vols. (Biblioteca Facultad de derecho).

LASTARRIA, MIGUEL DE. *Colonias orientales del Rio Paraguay.* (1805). Buenos Aires, 1914. 1 vol.

En los *documentos para la historia argentina,* t. III, publicados por la *Sección historia* de la *Facultad de Filosofía y Letras.*

EDWARDS, BRYAM. *The history, civil and commercial, of the british colonies in the West Indies.* London, 1801. 3 vols. (Biblioteca Facultad de derecho).

Fé de erratas.

Habitualmente nos referimos al año de 1681 como fecha de publicación de las *Leyes de Indias.* Pero la real disposición que, siguiendo el rigorismo, *promulga* la Recopilación es de 18 de mayo de 1680.

Una R. C., poniendo en vigencia ciertas disposiciones de la *Ley del*

Digitized by Google

nuevo código es de 21 de mayo de 1792. Cf. JUAN N. RODRIGUEZ DE S. MIGUEL, *Pandectas hispano-mejicanas*. Nueva edicion. Méjico, 1852. 3 vols. — vol. I, pág. 658, n.° 1388.

A página XXI, nota 2, donde dice ROBERTSON, debe decir ROBERSTON.

A página XXXV, línea 29, donde dice QINTERON, debe decir QUINTERON.

A página LXXXVI, línea 23, donde dice 698., debe decir 598.

Digitized by Google

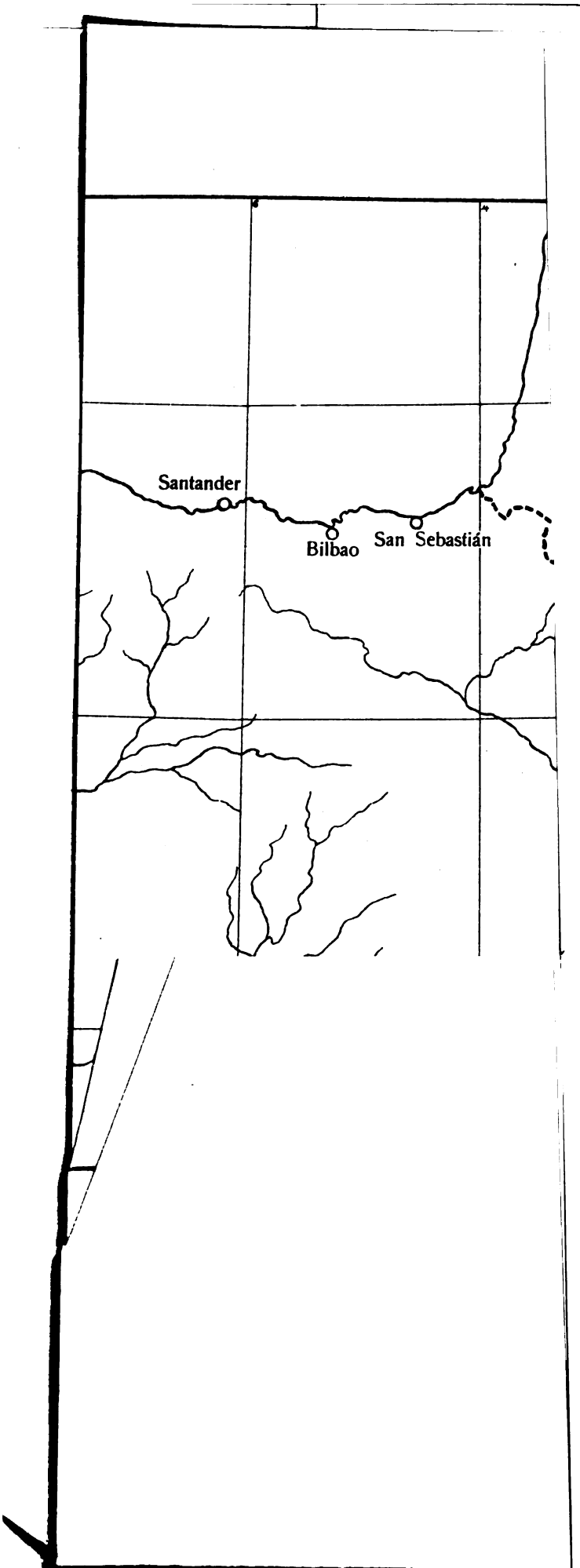

Digitized by Google

Digitized by Google

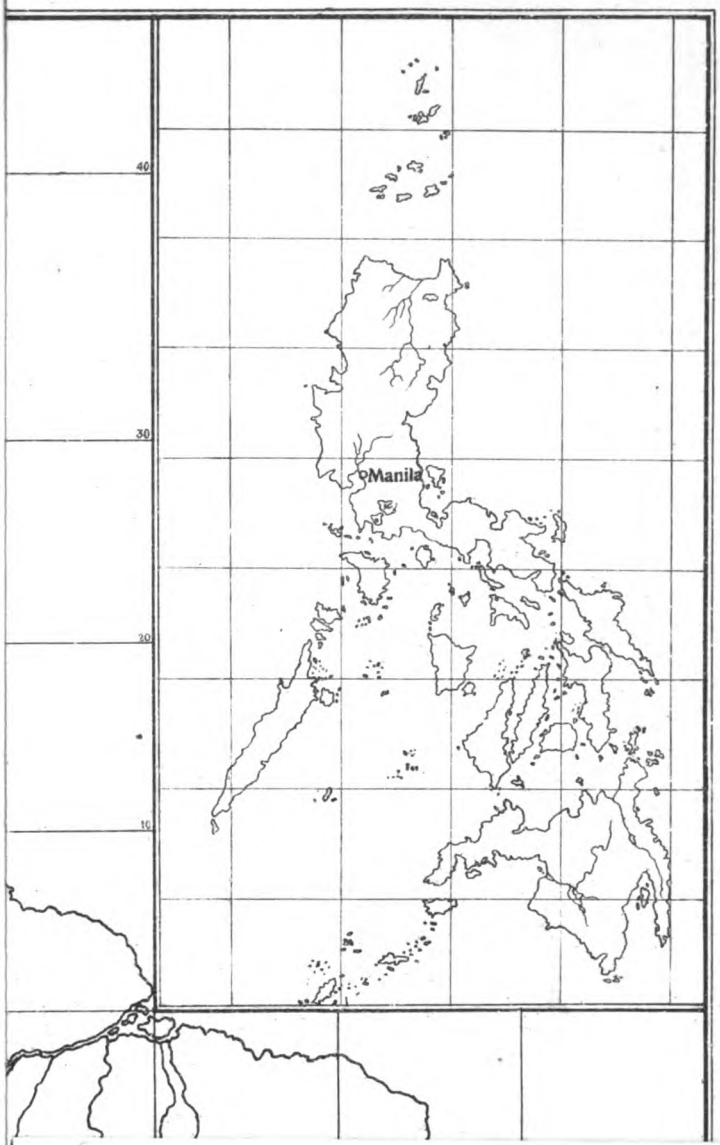

Google

Digitized by Google

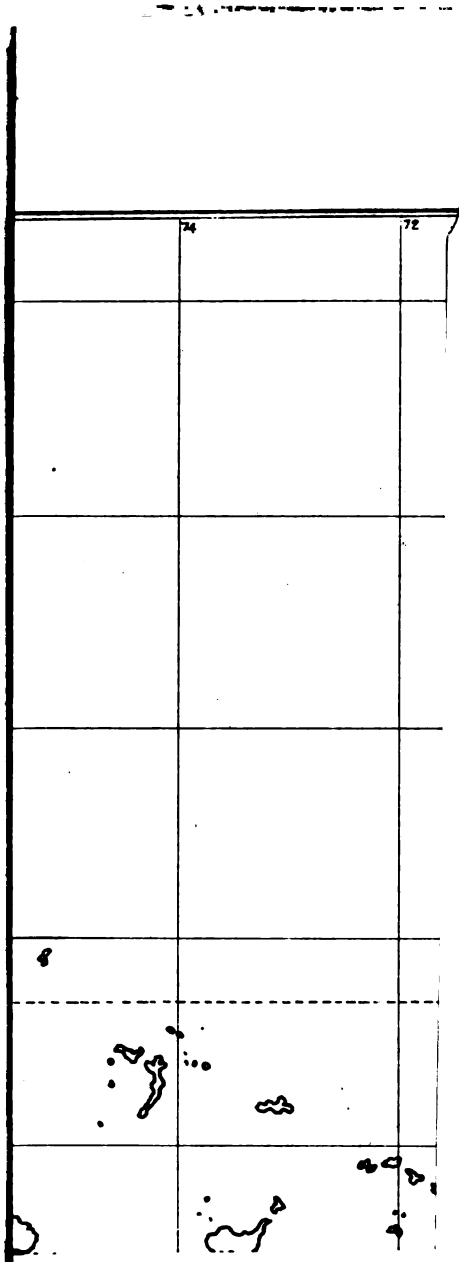

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 054654691

Digitized by Google